ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

CONCURSO DE MERITOS ABIERTO CMA-DEO-SGI-063-2025

Objeto: INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS DE LA RUTA 90, TRAMO 9002 SECTOR: NECOCLÍ – PUERTO REY; INCLUYENDO EL TRAMO 90ANA SECTOR: VARIANTE ARBOLETES Y EL TRAMO 90ANB SECTOR: VARIANTE MELLITOS EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VÍAS PARA LA PAZ".

Fecha y hora de inicio: 16 de marzo de 2026. Hora: 11:00 a.m.
Fecha y hora de suspensión: 16 de marzo de 2026 Hora: 2:24 p.m.
Fecha de reanudación de la audiencia: 10 de julio de 2026 Hora: 09:15 a.m.
Fecha de terminación de la audiencia: 10 de julio de 2026 Hora: 12:16 p.m.

ACTA

Siendo las 11:00 a.m., a través de la plataforma Teams, se encuentran reunidos la Subdirectora de Procesos de Selección Contractuales, el moderador, los integrantes del Comité Evaluador, los proponentes registrados y demás interesados en participar en el proceso que accedieron a través del enlace publicado para tal fin en la plataforma del SECOP II con el fin de adelantar la audiencia de establecimiento de elegibilidad del CONCURSO DE MERITOS ABIERTO de referencia CMA-DEO-SGI-063-2025, cuyo objeto es **"INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS DE LA RUTA 90, TRAMO 9002 SECTOR: NECOCLÍ – PUERTO REY; INCLUYENDO EL TRAMO 90ANA SECTOR: VARIANTE ARBOLETES Y EL TRAMO 90ANB SECTOR: VARIANTE MELLITOS EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VÍAS PARA LA PAZ"."** el siguiente es el orden del día:

1. Instalación de la audiencia.
2. Lectura del Protocolo.
3. Lectura de las observaciones presentadas con posterioridad a la publicación del documento de respuesta a observaciones de fecha 13 de marzo de 2026 en la plataforma del SECOP II y hasta el inicio de la presente audiencia.
4. Uso de la palabra de los proponentes y veedores.
5. Respuesta a las observaciones presentadas con posterioridad a la publicación del documento de respuesta a observaciones de fecha 13 de marzo de 2026 en la plataforma del SECOP II y durante la presente audiencia.
6. Lectura de la calificación definitiva de los proponentes.
7. Establecimiento orden de elegibilidad.
8. Revisión de la existencia de contratos de obra en ejecución y/o pendientes de liquidación por parte del proponente ubicado en el primer lugar del orden de elegibilidad, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1474 de 2011
9. Lectura de la propuesta económica del proponente ubicado en el primer lugar en el orden de elegibilidad.
10. Recomendación del comité evaluador.

PRIMERO. INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA.

Se da por instalada la audiencia por parte de la Subdirectora de Procesos de Selección Contractuales, el Comité Evaluador y el moderador, los proponentes registrados y demás interesados en participar en el proceso.

SEGUNDO. LECTURA DEL PROTOCOLO.

1. Instalada la audiencia, se procederá a dar lectura a las observaciones que se hayan presentado a través de la plataforma SECOP II posteriores a la publicación del documento de respuesta a observaciones que se publicó en la fecha establecida en el cronograma del proceso de selección y se dará el uso de la palabra a los asistentes a la audiencia para pronunciarse respecto de la calificación definitiva, por el término máximo de hasta cinco (5) minutos y en el orden que le asigne la plataforma Teams para tal fin. En caso de que alguno de los interesados en intervenir no sea el representante legal del proponente, deberá acreditar previamente su calidad de apoderado a través de mensaje enviado en la plataforma SECOP II allegando poder debidamente otorgado, el cual será verificado al momento de su intervención.

Derecho de Réplica: Se le concederá el uso de la palabra a los oferentes cuya oferta hubiera sido objeto directo de una observación por parte de los demás proponentes, por un término de hasta cinco (5) minutos. Se aclara que esta intervención procede únicamente para dar respuesta a las observaciones que los demás proponentes realicen sobre su propuesta. Por lo tanto, en el evento en que, en ejercicio del derecho de réplica, el proponente se refiera a asuntos no relacionados con la observación presentada con respecto a su oferta, el moderador de la audiencia le reconvendrá en tal sentido y podrá, en todo caso, interrumpirlo en el uso de la palabra. Finalmente, y en concordancia a lo señalado anteriormente, se aclara que el pronunciamiento por parte de los oferentes no implica una nueva oportunidad para mejorar o modificar la oferta.

2. Las personas deben permanecer con el micrófono silenciado y cámaras apagadas, mientras se esté haciendo uso de la palabra por parte de algún participante de la audiencia, el moderador y los miembros del comité evaluador, de no hacerlo se procederá a silenciar todos los micrófonos y solo se les habilitará en el momento que les sea otorgado el uso de la palabra.

3. Recibidas las observaciones a través de la plataforma SECOP II y a través de los participantes en audiencia pública, así como las réplicas a que haya lugar, la entidad procederá a analizar las mismas para resolverlas de fondo en el marco de la respectiva audiencia, por lo cual, una vez dada la respuesta por la entidad a través del comité evaluador, sobre la decisión adoptada no procede contra observación ni contra réplica.

4. No obstante, si en el marco del procedimiento de selección se llegaran a presentar observaciones adicionales, previa a la culminación de la audiencia y a la adjudicación del proceso, la entidad se reserva la facultad de revisar las mismas y analizarlas de fondo, determinando o no su procedencia con el fin de garantizar el principio de selección objetiva y escoger a la oferta que conforme a la Ley sea las más favorable para la entidad y los fines por ella perseguidos.

5. Toda intervención debe ser hecha por la persona o las personas previamente designadas por el oferente, y estará limitada a la duración máxima que se ha señalado.

6. Terminadas las intervenciones de los asistentes a la audiencia, se procederá a adoptar la decisión que corresponda, para lo cual la audiencia podrá ser suspendida por el tiempo que requiera el comité evaluador con la finalidad de atender la misma.

7. Resueltas las observaciones se dará lectura de la calificación definitiva de los proponentes y se procederá establecer el orden de elegibilidad de los proponentes conforme lo establece el pliego de condiciones.

NOTA: En el evento que dos o más Propuestas obtengan el mismo puntaje, el orden de elegibilidad se definirá con base en los criterios de desempate reglados en el numeral 4.8 del pliego de condiciones, para después continuar con los demás puntos del orden del día.

8. Una vez establecido el orden de elegibilidad, la Entidad verificará que el proponente ubicado en el primer orden de elegibilidad no se encuentre incurso en la situación descrita en el artículo 5 de la Ley 1474 de 2011.

En el evento en que se evidencie la mencionada situación se procederá al rechazo de la propuesta y se continuará con el procedimiento descrito anteriormente con el proponente ubicado en el segundo orden de elegibilidad y así sucesivamente.

9. Realizado el punto anterior y si el proponente ubicado en primer orden de elegibilidad cumple con lo allí estipulado, se procederá a dar lectura de la oferta económica de este.

10. Finalmente, se realizará la recomendación del comité evaluador a la subdirectora de Procesos de Selección Contractual de conformidad a las funciones delegadas en la Resolución 833 del 21 de marzo de 2025, con lo que se dará por culminada la audiencia.

TERCERO. LECTURA DE LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS CON POSTERIORIDAD A LA PUBLICACIÓN DEL DOCUMENTO DE RESPUESTA A OBSERVACIONES DE FECHA 13 DE MARZO DE 2026 EN LA PLATAFORMA DEL SECOP II Y HASTA EL INICIO DE LA PRESENTE AUDIENCIA

- **PROPONENTE No. 57 CONSORCIO ALIANZA VIAL-COLOMBIA 063.**

Mediante mensaje **CO1.MSG.9158474** del 16/03/2026 12:07:01 PM presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente allega observación en los siguientes términos:



ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD CONCURSO DE MERITOS ABIERTO


CONSORCIO ALIANZA VIAL-COLOMBIA 063

explícita en el contenido de un acto, esta contenida en la motivación, o por existir, la ausencia, la falta de motivación, esta le conlleve a decidir en cumplimiento de una o las prerrogativas formales, esto es, por ausentarse ninguno (art. 84 CCA, estimado por el artículo 44 del CPACA) Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 4 de agosto de 2010, radicación número 25000-23-26-000-1997-00313-01(18436) Consejero ponente: Enrique Gil Botero, y Sala auto administrativo. La falta de motivación creada una causal importancia en contratación estatal, donde la ley exige una motivación adecuada y suficiente (art. 24 Ley 80 y diferencia de la regulación que existía en el artículo 28 CCA. (Subrayado fuera del texto)

En armonía con lo anterior, resulta evidente que la decisión adoptada por el Comité Evaluador no cumple con el requisito de motivación, pues no se encuentra debidamente sustentada en razones de hecho que den las suficientes y claras, serias, precisas y verificables de las diversas circunstancias alegadas a proceso, sino en una interpretación subjetiva, restrictiva y descontextualizada de la regla de juego de condiciones.

De conformidad con la jurisprudencia citada, la motivación constituye un requisito esencial de validez de las decisiones administrativas adoptadas en el marco de la actividad contractual, de tal suerte que la ausencia de una motivación suficiente, clara y congruente no solo afecta la forma del acto y configura una causal de nulidad por expedición irregular, en el caso concreto, la falta de una motivación detallada, precisa y coherente con el acervo probatorio por parte del Comité Evaluador entorno a una actuación incompatible con los segmentos del debido proceso administrativo y con los principios de transparencia y selección objetiva que orientan la contratación estatal, lo cual representa en sí mismo una causal de nulidad del Acto Administrativo de Adjudicación.

Por consecuencia, la decisión de no habilitar técnicamente la propuesta no solo carece de sustento técnico-jurídico suficiente, sino que se encuentra edificada sobre una valoración carentes del suficiente contractual acreditado, lo que impone a la Entidad el deber de revocar el referido informe definitivo de evaluación, garantizando una valoración objetiva, razonada y conforme a derecho de la experiencia aportada por el proponente.

III. DE LA BUENA FE EN MATERIA CONTRACTUAL ADMINISTRATIVA

Un concepto de la falta y falsa motivación que afecta el informe definitivo de evaluación, la decisión adoptada por el Comité Evaluador también entorena un desconocimiento del principio constitucional de la buena fe y de la presunción de veracidad que arropan la documentación aportada por los proponentes dentro de los procedimientos de selección contractual.

En efecto, en el marco de las actuaciones administrativas entabladas a la escogencia de contratistas, la administración no puede partir de una posición de desconfianza frente a la información suministrada por los interesados, ni puede convertir una duda interpretativa en una determinación de incumplimiento sin antes dar elementos que permitan la aclaración o subsanación correspondiente. La buena fe no solo constituye un criterio ético de comportamiento entre las partes, sino un mandato jurídico que orienta la interpretación de las reglas contractuales, además del deber de las autoridades públicas y privadas a la confianza legítima de quienes participan en los procesos de contratación estatal.


CONSORCIO ALIANZA VIAL-COLOMBIA 063

Inexistente por la relevancia estructural de este principio, el ordenamiento jurídico ha previsto su consagración expresa tanto a nivel constitucional como legal y jurisprudencial, estableciendo que las actuaciones de las partes tanto y de las autoridades deben ceñirse a las postulados de la buena fe (art. 83 C.P. y art. 3 y 28 Ley 1437 de 2011 – CPACA), en el entendido que la confianza y el respeto a la administración y dentro de estos la de los potenciales oferentes hacia ellas es un fundamental, presunción legal y confianza legítima. Al respecto vasco el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia que reza:

***"ARTICULO 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas."*

Al mismo tiempo, en materia contractual administrativa el artículo 28 de la ley 80 de 1993 indica que:

***"ARTICULO 28. - De la interpretación de las Reglas Contractuales.** En la interpretación de las normas sobre contratos estatales, incluidas las precontractuales de selección y recepción de ofertas, se tendrán en cuenta los principios generales del derecho y los de la equidad, la buena fe y los principios de que trata este ley, los mandatos de la buena fe y la igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracterizan a los contratos conmutativos."*

De ese contexto, la jurisprudencia contencioso administrativa ha desarrollado de manera reiterada el deber de cuidado de dicho principio, destacando su función como límite a las actuaciones entre la Administración y los particulares y como fuente hacia a actuaciones arbitrarias o sorpresivas. Al respecto, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del (5) de diciembre de dos mil nueve (2009), bajo el radicado No. 73001-23-31-000-2003-01427-01 (Caso arrojo) ponente en Ruth Stella Correa Palacio de la Sección Tercera, en la cual señaló:

"Así, en materia de contratación estatal, la buena fe en consistencia cierra un cordón o criterio de actual y constante, que debe proceder in contrato, permanecer durante la ejecución y perdurar hasta la liquidación del mismo, de tal manera que las actuaciones desplegadas por las partes en desarrollo del vínculo contractual deben ajustarse siempre con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entorpecimientos que pudieren presentarse en el artículo 27 cuando dispone que las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal estarán regidas por los principios generales de la contratación, dentro de los que está el de la buena fe; además, el artículo 28 en el que establece que serán principios en tenida en cuenta en la interpretación de las normas de los contratos estatales, de los procedimientos de selección y escogencia de los contratistas y de las cláusulas o estipulaciones de estos.

Por lo tanto, convencidos y las actuaciones administrativas de carácter contractual, la buena fe exigirá a la administración y a los interesados en celebrar con el Estado un proyecto contractual para la mutua certeza objetiva, prudente y coherencia en la actuación del mismo hasta para la satisfacción de la necesidad colectiva y de interés público que es propio de la contratación estatal.


CONSORCIO ALIANZA VIAL-COLOMBIA 063

En efecto, pese a que la documentación allegada con el procedimiento petitio concluir nuevamente que la experiencia correspondía a la inherente a la ejecución de las obras de modernización y expansión, el Comité Evaluador optó por desconocer la presunción de veracidad de dicha información y asumir, sin mayores fundamentos, que el contrato correspondía actividades distintas a las propias de la etapa contractual, basándose al efectuar una simple declaración que no se desprende de las reglas de juego.

Esta actuación resulta aún más grave si se tiene en cuenta que la misma experiencia ha sido previamente validada y acreditada en otros procesos de selección adelantados bajo las mismas reglas de juego bajo y frente a idénticas circunstancias fácticas (véase los procesos Proceso CVN-SAS-LP-001-2025 y CVN-SAS-LP-002-2025), en los cuales el contrato de obra No. 8000047-OK (CVN-CT) fue el que soportó la experiencia del contrato 8000047-OK de 2003, lo que evidencia una notoria injustificada en la unidad de criterio administrativo y una vulneración directa del principio de confianza legítima del proponente. En tal sentido, no resulta jurídicamente admisible que la Entidad, ante supuestos fácticos sustancialmente iguales, adopte dos marcos divergentes que afectan la igualdad de trato entre los oferentes y la coherencia de la función administrativa.

En mérito, la entidad omite por completo que en el marco de los procedimientos de selección contractual, la administración no solo está llamada a valorar de manera objetiva la información aportada por los proponentes, sino también a agotar activamente las facultades de verificación, cuando existan dudas razonables sobre el cumplimiento de los requisitos habilitantes. Precisamente cuando la información puede ser confirmada a través de fuentes abiertas o de entidades públicas que intervinieron en la ejecución de los contratos acreditados.

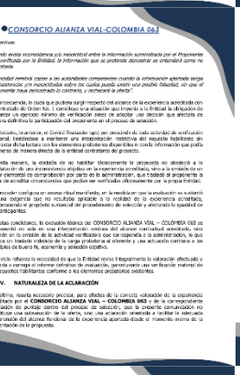
Pide deber se desprende de los principios de economía, eficacia y transparencia que rigen la contratación estatal, así como de las reglas orientadas a evitar formalismos excesivos o rigorismos inútiles que obstaculicen la participación de los interesados, lamentando esta situación fue provista de una a la aplicación del Decreto-Ley 2106 de 1995, modificado por el artículo 14 de la Ley 1940 de 2018, el cual señala que:

***"ARTÍCULO 14. Solicitud oficiosa por parte de las entidades públicas.** Cuando las entidades de la Administración Pública requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para adoptar una decisión dentro de un particular, que obre en una entidad pública, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información, en un plazo no mayor de la prueba no correspondiente al interés. [...]"*

En tal sentido, la administración no puede trasladar a adoptar decisiones basadas en interpretaciones subjetivas o en la duda de determinados detalles formales cuando cuenta con la posibilidad real de verificar el alcance de la experiencia acreditada, bien sea mediante el análisis integral de la documentación aportada, la consulta de registros oficiales o la solicitud de información a las entidades contratantes, en ejercicio de las facultades que le han sido conferidas en la norma[11. INFORMACIÓN INCONSISTENTE Y/O INEXACTA lo siguiente:

"3.11. INFORMACIÓN INCONSISTENTE Y/O INEXACTA

La Entidad se reserva el derecho de verificar integralmente la información aportada por el Proponente. Para esto, podrá acudir a las autoridades, personas, empresas o instituciones


CONSORCIO ALIANZA VIAL-COLOMBIA 063

respectivas.

Cuando esta inconsistencia sea encontrada entre la información suministrada por el Proponente y la verificada por la Entidad, la información que la entidad tomará en cuenta será la verificada.

La Entidad rechaza cuando a las autoridades competentes cuando la información aportada tenga inconsistencias sin inexactitudes sobre los cuales pueda existir una posible falsedad, sin que el Proponente haya demostrado lo contrario, y rechazará la oferta".

De conformidad, la duda que pudiera surgir respecto del alcance de la experiencia acreditada con el contratado de obra No. 8000047-OK constituye una situación que insiste a la Entidad a dar aplicación de esta norma con el fin de verificación antes de adoptar una decisión que afectaría de manera definitiva a la habilitación del proponente, en el presente caso, CONSORCIO ALIANZA VIAL.

No obstante, lo anterior, el Comité Evaluador optó por proceder de toda actividad de verificación adicional, limitándose a mantener una interpretación restrictiva del requisito habilitante sin contrastar dicha lectura con los elementos probatorios disponibles ni con la información que podía obtenerse de manera directa de la entidad contratante del proponente.

En esta manera, la decisión de no habilitar técnicamente la propuesta no obedeció a la constatación de una inconsistencia objetiva en la experiencia acreditada, sino a la ausencia de elementos de comprobación por parte de la administración, que trasladó al proponente la carga de acreditar circunstancias que podían ser verificadas directamente por la propia Entidad.

Tal proceder configura un excesivo ritual manifiesto, en la medida en que la evaluación no sustentó en una exigencia que no resultaba aplicable a la validez de la experiencia acreditada, desconociendo el principio rector del procedimiento de selección y entorando la igualdad de los participantes.

En estas condiciones, la exclusión técnica del CONSORCIO ALIANZA VIAL – COLOMBIA 063 se fundamentó no solo en una interpretación errónea del alcance contractual acreditado, sino también en la omisión de la actividad de verificación que correspondía a la administración, lo que implica un traslado indebido de la carga probatoria al oferente y una actuación contraria a los principios de buena fe, economía y selección objetiva.

Esta vista reforma la necesidad de que la Entidad revise íntegramente la valoración efectuada y rectifique el informe definitivo de evaluación, permitiendo que una verificación material de los requisitos habilitantes conforme a los elementos probatorios existentes.

IV. NATURALEZA DE LA ACLARACIÓN

No obstra, toda excusión precisar, para efectos de la correcta valoración de la experiencia acreditada por el **CONSORCIO ALIANZA VIAL – COLOMBIA 063** y de la correspondiente asignación de puntaje dentro del proceso de selección, que la presente comunicación no constituye una subsanación de la oferta, sino una aclaración orientada a facilitar la adecuada comprensión del alcance funcional de la experiencia ejecutada desde el momento mismo de la presentación de la propuesta.


CONSORCIO ALIANZA VIAL-COLOMBIA 063

Este principio general tiene fundamental desarrollo en el proceso de formación de los contratos estatales a través de los principios de transparencia y economía, como que son aplicarse en la administración, entre otros, elaborar un pliego de condiciones que contenga reglas claras, objetivas y precisas que permitan la participación de interesados y la escogencia objetiva de entre [varias] ofertas ofrecidas, en las condiciones de requerido cumplimiento, la exigencias de la razonabilidad por los datos que se suministran (Cf Art 5 de la ley 80 de 1993), concede las etapas y oportunidades para que los interesados conozcan y controviertan los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, concedan todas las oportunidades a la disposición (art. 24 Nos. 5 y 7 Ibidem), en como tengan según, actos, autorizaciones, documentos originales o autenticados, reconocimiento de firmas, traducciones oficiales, si cualquier otra clase de formalidades o exigencias análogas, salvo cuando en forma permitirse y expresa en encuentren previstas en leyes especiales (art. 25 No. 13 ss Ibid).

[...]

La violación de la buena fe entrañe la no adecuada de los derechos en los que ella se sustenta, o la inobservancia de esta o, por supuesto, la obtención de negocio los datos suministrados con una finalidad no conforme, con la consiguiente indemnización de perjuicios.

A partir del marco normativo expuesto, resulta claro que el principio de buena fe adquiere una especial relevancia en los procedimientos de selección de contratistas, en la medida en que aporta a forma en que la administración debe interpretar las reglas del pliego de condiciones y valorar la documentación aportada por los proponentes.

En este contexto, a bueno se traduce en la existencia de una presunción de veracidad respecto de la información suministrada por los interesados, la cual implica que la entidad no puede desestimar o desconocer los documentos aportados sin contar con elementos objetivos que permitan desvirtuar su contenido. De manera, este principio impone a la entidad el deber de actuar con razonabilidad, proporcionalidad y coherencia, evitando adoptar decisiones sustentadas en interpretaciones excesivamente formales y restrictivas o en aspectos probatorios disponibles que no se desprenden de manera clara y expresa de las reglas del proceso de selección.

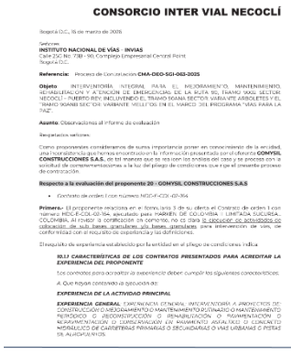
La buena fe opera cierto en límite al ejercicio de la actividad administrativa, en tanto exige que la verificación del cumplimiento de los requisitos habilitantes se realice a partir de un análisis material y objetivo de la experiencia acreditada, protegiendo la realidad de las actividades desarrolladas sobre consideraciones meramente formales o rigoristas. En consecuencia, cuando la documentación aportada permite inferir razonablemente el cumplimiento del requisito exigido, la administración no puede convertir una duda en una causal de exclusión sin adelantar previamente un ejercicio serio de verificación o sin valorar integralmente los elementos probatorios disponibles.

En el presente caso, la actuación del Comité Evaluador evidencia un desconocimiento manifiesto del principio de buena fe, de la presunción de veracidad de la documentación aportada y del carácter de carácter de carácter de

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

- **PROPONENTE No. 37 CONSORCIO NECOCLÍ JAJ 63.**

Mediante mensaje **CO1.MSG.9158474** del 16/03/2026 10:27:24 AM presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente allega observación en los siguientes términos:


CONSORCIO INTER VIAL NECOCLÍ

Bogotá D.C., 16 de marzo de 2026

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS
Calle 25C No. 73B - 95, Complejo Empresarial Central Point
Bogotá D.C.

Referencia: Proceso de Contratación **CMA-DEO-SGI-063-2025**

Objeto INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS DE LA RUTA 90, TRAMO 90GL SECTOR NECOCLÍ – PUERTO REY, INCLUYENDO EL TRAMO 90GM4 SECTOR VARIANTE ARBOLETES Y EL TRAMO 90GM5 SECTOR VARIANTE MELLITO, EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VÍAS PARA LA PAZ".

Asunto: Observaciones al informe de evaluación

Respetados señores:

Como proponentes consideramos de suma importancia poner en conocimiento de la entidad, una inconsistencia que hemos encontrado en la información presentada por el oferente **CONVISOL CONSTRUCCIONES S.A.S.**, de tal manera que se nos tenga en cuenta dos casos y se proceda con a solicitud de complementaciones a la luz del pliego de condiciones que rige el presente proceso de contratación.

Respecto a la evaluación del proponente 20 : CONVISOL CONSTRUCCIONES S.A.S

- Contrato de orden 1 con número NSCF-FCDI-001-164

Primero.- El proponente relaciona en el formulario 3 de su oferta el Contrato de orden 1 con número NSCF-FCDI-001-164, ejecutado para HARVEL DE COLOMBIA LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA, al revisar la certificación en comento, no es clara **la ejecución de actividades de** colocación de sub bases granulares, sub bases granulares para intervención de vías, de conformidad con el requisito de experiencia y las definiciones.

Enaquisto de experiencia establecido por la entidad en el pliego de condiciones indica

10.1 CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTRATOS PRESENTADOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE

Los contratos para acreditar la experiencia deben cumplir los siguientes características:

A. Que hayan contenido la ejecución de:

EXPERIENCIA DE LA ACTIVIDAD PRINCIPAL

EXPERIENCIA GENERAL: EXPERIENCIA GENERAL: INTERVENTORIA A PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN O MEJORAMIENTO O MANTENIMIENTO O MANTENIMIENTO RUTINARIO O PERIÓDICO O RECONSTRUCCIÓN O REHABILITACIÓN O PAVIMENTACIÓN O REPAVIMENTACIÓN O CONSERVACIÓN DE PAVIMENTO ASFALTICO O CONCRETO HIDRAULICO DE CARRETERAS PRIMARIAS O SECUNDARIAS O VÍAS URBANAS O PISTAS DE AUTOPISTAS.


CONSORCIO INTER VIAL NECOCLÍ

Asesinamiento en el numeral 10.1A ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA REQUERIDA. Los Proponentes acreditarán para cada uno de los contratos aportados la siguiente información:

I. Contratante.
II. Objeto del contrato.
III. Principales actividades ejecutadas
[...]

Como se evidencia el pliego hizo énfasis aún adicional al objeto del contrato se debe certificar las **"Principales actividades ejecutadas"** con lo cual se hace que el proponente demuestre cuales fueron las actividades que nos mente fueron ejecutadas durante la ejecución del contrato.

El objeto del contrato aportado indica:

INTERVENTORÍA ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA Y TÉCNICA DEL PROYECTO CUYO NOMBRE ES: PROYECTO DE REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LAS VÍAS SECUNDARIAS EN LOS MUNICIPIOS Y ZONAS DE INFLUENCIA DE LOS TRABAJOS PETROLEROS ( )

Respecto al requisito de experiencia establecido para esta contratación, si bien el objeto indica que se debía realizar el MEJORAMIENTO de vías, dicha situación debería ir una serie de trabajos específicos contenidos dentro de la misma, que en el caso de la terminología de conceptos de interés y de la ejecución de actividades, se debía demostrar la colocación de sub base granular, la cual no fue aportada.

El documento registrado como 3096-2015 establece claramente que para que sean consideradas las actividades de mejoramiento, se debe demostrar la colocación de sub base, base, base, y capa de rodadura.

En el documento presentado junto con la propuesta N-0 se evidencian las actividades de colocación de sub-base y/o base, mas no por el cual no cita implementado el alcance de la realidad para lo cual cumple **HARVEL DE COLOMBIA LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA**, y se certificaron que sobre de 10000 MIL 00 toneladas de vías/cicle. Se registro una vía que va desde Yopal hasta el Municipio del Algarrobo, la cual es a cargo de la Gobernación del Casanare y registra varios tramos de vía sin pavimentar.

Se incluye consulta del sistema de información HERMES:



Municipio de Yopal

Consultado el sistema de información HERMES del INVIAS, se registra la RUTA 6503 y ESTÁ dentro vías de primer orden y se registran varias VÍAS TERCIARIAS SIN PAVIMENTAR y contratistas que sean de Yopal hasta el Municipio del Algarrobo, la cual es a cargo de la Gobernación del Casanare y registra varios tramos de vía sin pavimentar.

Se incluye consulta del sistema de información HERMES:

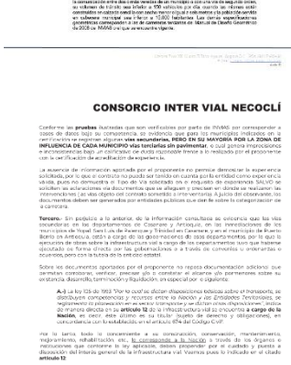


Municipio de San José de Pare y Yopal y Tunja

Consultado el sistema de información HERMES del INVIAS, se registran VÍAS TERCIARIAS SIN PAVIMENTAR y CAMINOS RURALES sin registro de gobernante y contratistas que solan ejecutar mantenimiento de vías, pero no se registra un mantenimiento reciente.

Se registra un mantenimiento de vías realizado por el municipio de TUNJA (consulta con el municipio de San Luis de Palenguey y produce se vienen pasando las Bocas del Pauto, la cual está a cargo de la Gobernación de Casanare y registra varios tramos de vía sin pavimentar.

Se incluye consulta del sistema de información HERMES:


CONSORCIO INTER VIAL NECOCLÍ

vías secundarias se contrastaron a una categorización de vías emitida por una entidad estatal como el INVIAS, la ANI, las Gobernaciones o las Alcaldías, que son los encargados de la categorización de las vías en su zona de influencia o en las vías que tengan a cargo.

Es importante indicar que el pliego a través del glosario establece la definición de vías SECUNDARIAS, así:

*2.2 **Carreteras o Vías Secundarias o Vías de Segundo Orden**: Vías que unen las cabeceras municipales entre sí, o una cabecera municipal con una Carretera Principal. Las carreteras consideradas como secundarias pueden funcionar parcialmente en el alineado.*

Se evidencia que el documento soporte presentado por el proponente no cumple en cuanto con las vías internas más, si la calificación, por lo que no se evidencia el cumplimiento de la definición de vías de Segundo Orden.

Hemos apoyado a participación dentro de nuestro cuerpo la falta de empalmamiento el principio de la cuenta. Por otro lado, el pliego de condiciones establece que **"Para la acreditación de la experiencia, la validez con precisión en donde recae la ejecución del objeto contractual.** La entidad, por cuanto **en el mismo párrafo de "objeto", quien certifica hace alusión a vías secundarias, MAS SIN EMBARGO más adelante dentro del mismo párrafo, se hace referencia a que dicho objeto se ejecutó DENTRO DE LOS MUNICIPIOS DE YOPAL, SAN LUIS DE PALENQUE, TRINIDAD EN CASANARE, Y PUERTO BERRIO ANTIOQUIA**. Por lo tanto, la Entidad del objeto no especifica, por cuanto, como se mencionó anteriormente, las vías de interés nacional se encuentran clasificadas por ley y por tanto, las vías municipales serán clasificadas como vías terciarias, por lo que no se evidencia que la vía se encuentre en departamentos. Al momentos de expedir "dicha" certificación, PARA NO CAUSAR DAÑOS DE MENOR MONTO, SITA QUE LAS VÍAS INTERNAS COMERCIANTE A INFRAESTRUCTURA DE LA ANI SECUNDARIA, cuando el mismo pliego indica que las vías de la región existen y se ubican DENTRO DE LOS municipios antes **ESTA SITUACIÓN DEBE SER OBJETO DE ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN CON DOCUMENTOS SE DEN CUENTA CUALES VÍAS FUERON INTERVENIDAS.**

Para finalizar de mejor manera la mala empresa, invertirá la definición de vías terciarias indicada en el glosario, ya que al hacer una verificación en el sistema de información HERMES del INVIAS se evidencia que, en inmersiones de vía municipales reportadas en la certificación, **la mayor cantidad de vías corresponde a vías terciarias y los municipios de esta región son de menos de 15,000 habitantes**

*2.3 **Carreteras o Vías Terciarias o Vías de Tercer Orden**: Vías de acceso a un solo municipio con sus cascos o con centros entre sí. Las carreteras consideradas como terciarias funcionan en general en afirmado.*

Nota 1: Dentro de la red vial terciaria de cada municipal aquellas que brinden un permiso de tránsito de dos carriles de circulación mínimo y una vía de segundo orden, su volumen de tránsito sea inferior a 175 vehículos por día cuenta se vías/ con continuidad en cualquier cuerpo que cuerpo tenga cruce o sea menor a la pista de cuerpo de 3.50 metros de ancho. Las vías que tengan las características correspondan a vías de carreteras terciarias en base a lo dispuesto Lineamientos de 2020 de INVIAS vías que se encuentre vigente.


CONSORCIO INTER VIAL NECOCLÍ

Confirme las **pruebas** aportadas que son verificables por parte de INVIAS por corresponder a casos de datos bajo su competencia, se evidencia que para los municipios indicados en la certificación se registran algunas **vías secundarias, PERO EN SU MAYORÍA POR LA ZONA DE INFLUENCIA DE CADA MUNICIPIO vías terciarias sin pavimentar**, si cual genera inconsistencias e inconsistencias bajo un esfuerzo de dicha inconsistencia tenga a la realizada por el proponente con la certificación de acreditación de experiencia.

La ausencia de información aportada por el proponente no permite demostrar la experiencia solicitada, por lo que el contrato no puede ser tenido en cuenta para la verificación como experiencia válida, pues no demuestra el Tipo de Vía solicitada en el requisito de experiencia SALVO se soliciten las aclaraciones y/o documentos que se allegue y precisen en donde se realizaron las intervenciones. Las vías objeto del contrato sometido a intervención a juicio del observante, los documentos deben ser generados por entidades públicas que den fe sobre la construcción de la carretera.

Tercero.- Sin perjuicio a lo anterior, de la información consultada se concluye que las vías secundarias en los departamentos de Casanare y Antioquia, en las inversiones de los municipios de Yopal, San Luis de Palenque, Trinidad en Casanare, y en el municipio de Puerto Berrío en Antioquia, están a cargo de las gobernaciones de estos departamentos, por lo que la ejecución de obras sobre la infraestructura vial a cargo de las mencionadas no genera experiencia directa con las gobernaciones o a través de convenios o ordenanzas o acuerdos, pero con la fuente de la entidad estatal.

Sobre los documentos aportados por el proponente no reposa documentación adicional que permitan constatar, verificar, precisar ello o constatar el alcance de las mismas, sobre su existencia, desarrollo, terminación y liquidación, en especial por lo siguiente:

A.- La ley 105 de 1993 "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las entidades territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones", indica que el marco directo de la **Nación**, es decir, **este** como es su titular objeto de derecho y obligaciones, en concordancia con lo establecido en el artículo 674 del Código Civil".

Por lo tanto, todo lo concerniente a su conservación, mantenimiento, mejoramiento, rehabilitación etc., **le corresponde a la Nación** y frente a lo alegado y necesarios que contiene la ley aplicable, deben proceder por el cuidado y puesta a disposición del interés general de la infraestructura vial "vienes a la indicado en el citado **artículo 12**:

*"ARTÍCULO 12. Definición e integración de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación. **Se entiende por infraestructura del transporte a cargo de la Nación, aquella de su propiedad** que cumpla la función básica de integración de los principales centros de producción y de consumo del país, y de este con los demás países. Esta infraestructura está constituida por:*

1. Red vial nacional de carreteras, con sus tramos, localidades, y su señalización, que se define de acuerdo con los siguientes criterios:

a. Los corredores viales pertenecen al sistema arterial principal o básico que unan hasta un 80% del tráfico de la red vial de carreteras.

b. Los corredores con acceso preferencial sur - norte, denominados troncales, que tengan su ascenso en las fronteras internacionales y terminen en los puertos del Atlántico y en el Pacífico internacionales.

c. Los corredores que unan las fronteras orientales entre sí, denominados Transversales, cuyo volumen de tránsito esté justificado, según el concepto del literal a, que comuniquen con los troncales anteriores con los puertos marítimos internacionales.

d. Los convenios que unan los capitales de Departamento con la red conformada con los anteriores criterios, siempre que su factibilidad técnica y económica sea cierta en puntos de de carácter internacional.

e. Las vías para cuya construcción se ha comprometido el Gobierno Nacional con Gobiernos Extranjeros mediante convenios o pactos internacionales".

(Se resalta)

Dentro de la practicada by, en materia de **construcción y mantenimiento** de la infraestructura vial corresponde a nosotros que para ambos certificados, se indica en el **artículo 16 inciso segundo** y **artículo 19** de siguiente:

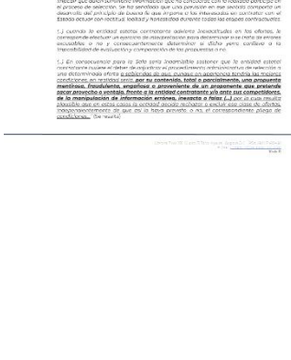
*"La Nación no podrá entregar nacionalizadoras en la distribución, agregación y gris de los municipios. Mientras se hace el entrega, **es responsabilidad del Instituto Nacional de Vías la Nación**, los departamentos y los distritos asumir dentro de marco un mantenimiento de vías territoriales y las vías que van por el "corredor del interés nacional"* (Se resalta)

[...]

*"Art. 19. Construcción y conservación. **Corresponde a la Nación y a las Entidades Territoriales la construcción y la conservación de todas y cada una de las construcciones que integran la infraestructura** de los sistemas señalados en la presente ley."* (Se resalta)

Bajo a normativa indicada, la premisa para la época de inicio de los contratos y la normatividad vigente, la competencia la intervención sobre la infraestructura vial le corresponde a la Nación, a través de sus ingresos e instituciones competentes, partiendo de la descentralización territorial aplicable de tratarse infraestructura vial se orden Nacional (primer orden), departamental o de segundo orden (municipal) de tercer orden), clasificación que observe de decreto 2770 de 1953.

"Ley 1228 de 2008, Art. 1. Para efectos de la aplicación de la presente ley, las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional se denominan arterias o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y vecindales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios. El Ministerio de Transporte será la autoridad que mediante criterios técnicos determine a que categoría pertenecen.


CONSORCIO INTER VIAL NECOCLÍ

vías secundarias a cargo de las gobernaciones de Casanare y Arauca y que corresponde a contratar directamente una intervención para obras realizadas a infraestructura de transporte vial a cargo de la nación.

Para tener en cuenta la observación en ningún momento califica, afirma, o critica de manera directa que la certificación allegada por el proponente CONVISOL CONSTRUCCIONES S.A.S. esta mal hecha pues sobre los lugares de contar a los diferentes competentes los encargados de diligenciarlo. Pero si es importante poner de presente al INVIAS la información inconsecuente a la inocia aportada por el proponente.

Si bien es cierto la buena fe de los participantes se presume, ello no es óbice para que ante la existencia o evidencia de quiera suficientes de situaciones, hechos, circunstancias o elementos de juicio válidos que deban ser desapegados, la administración haga caso omiso al estudio de la advertencia y de abstenga de un actuar determinante para salvaguardar el debido proceso y la selección objetiva del proceso de contratación.

La premisa antes ser universal que proponentes no evaluados deberá a error a la administración, y al existir indicios serios, graves y concordantes frente a la información, se desplegue un actos de dirección con esa averiguación por la claridad y obtención de la verdad material y respetar de las actuaciones que son propias del ejercicio de la administración.

A mas de soporte jurídico de la totalidad de las razones antes indicadas expuesto si proponente N° - CONVISOL CONSTRUCCIONES S.A.S. se solicita al Instituto Nacional de Vías – INVIAS atender lo dicho por el Consejo de Estado en sentencia de 16 de junio de 2016 (rad. 05001 23 15 000 2015 01763 01) aplicable a los hechos anexos:

"[...]

"4. Este caso se decisión no considerado que se valida la consagración de una causal de rechazo de transparente proferirse a la evaluación en este momento procesal como inconsonante con el principio de selección objetiva que ha conducido con la finalidad perseguida de el proceso de selección. Se ha sostenido que una persona en ese sentido comporte un desarrollo del principio de buena fe, pues no puede pretender que la entidad actúe dando deducir con certitud, validez y honestidad durante todas las etapas contractuales.

1.4 cuando la entidad estime conveniente aplicará precisamente en las ofertas, le corresponde efectuar un ejercicio de interpretación para determinar si se trata de errores excusables o no y consecuentemente determinar si dicha pena conduce a la imposibilidad de evaluación y comparación de las propuestas o no.

*1.5 En consecuencia para el SAN como inconsistente sistema que la empresa estatal mencionada supone se deben descartarse el procedimiento indispensables de selección a una determinada oferta a evaluación de una manera arbitraria las reglas y condiciones en términos serios **por su contenido, total o parcialmente, una propuesta mentirosa, fraudulenta, ampliosa o provenientes de un proponente que pretenda sacar provecho a ventaja, frente a la entidad contratante y/o ante sus competidores, de la manipulación de información errónea, inexacta o falsa** [...] en el cual resulte plausible que en esta causa la entidad decida incluirlo a evaluar esas ofertas, lo cual constituiría un acto de mala actuación, o no, el correspondiente juicio de valoración."* (Se resalta)


CONSORCIO INTER VIAL NECOCLÍ

Por último, se le solicita respetuosamente al Instituto Nacional de Vías – INVIAS, trasladar la presente observación a la Procuraduría General de la Nación adjuntar para la Oficialidad Pública y a la Contraloría General de la República, de tal manera que pueden conocer el contenido de la presente observación y decidir su participación en el proceso de contratación de marras.

Atentamente,

JHUJEANA ANDREA SARMIENTO GARCIA
Representante Legal
CONSORCIO INTER VIAL NECOCLÍ


CONSORCIO INTER VIAL NECOCLÍ

Bogotá D.C., 16 de marzo de 2026

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS
Calle 25C No. 73B - 95, Complejo Empresarial Central Point
Bogotá D.C.

Referencia: Proceso de Contratación **CMA-DEO-SGI-063-2025**

Objeto INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS DE LA RUTA 90, TRAMO 90GL SECTOR NECOCLÍ – PUERTO REY, INCLUYENDO EL TRAMO 90GM4 SECTOR VARIANTE ARBOLETES Y EL TRAMO 90GM5 SECTOR VARIANTE MELLITO, EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VÍAS PARA LA PAZ".

Asunto: Observaciones al informe de evaluación

Respetados señores:

Como proponentes consideramos de suma importancia poner en conocimiento de la entidad, una inconsistencia que hemos encontrado en la información presentada por el oferente **GS VIAS Y ESTRUCTURAS**, de tal manera que se nos tenga en cuenta dos casos y se proceda con a solicitud de complementaciones a a luz de pliego de condiciones que rige el presente proceso de contratación.

Respecto a la evaluación del proponente 5 : GS VIAS Y ESTRUCTURAS SAS

- Contrato de orden 1 con número 7734-APC-6

Primero.- El proponente relaciona en el formulario 3 de su oferta el Contrato de orden 1 con número 7734-DHE-6 ejecutado para TECNAS B Y LA SOCIEDAD, EN COLOMBIA, al revisar la certificación en comento, no es clara la ejecución de actividades de colocación de sub bases granulares, sub bases granulares para intervención de vías, de conformidad con el requisito de experiencia y las definiciones.

Enaquisto de experiencia establecido por la entidad en el pliego de condiciones indica

10.1 CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTRATOS PRESENTADOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE

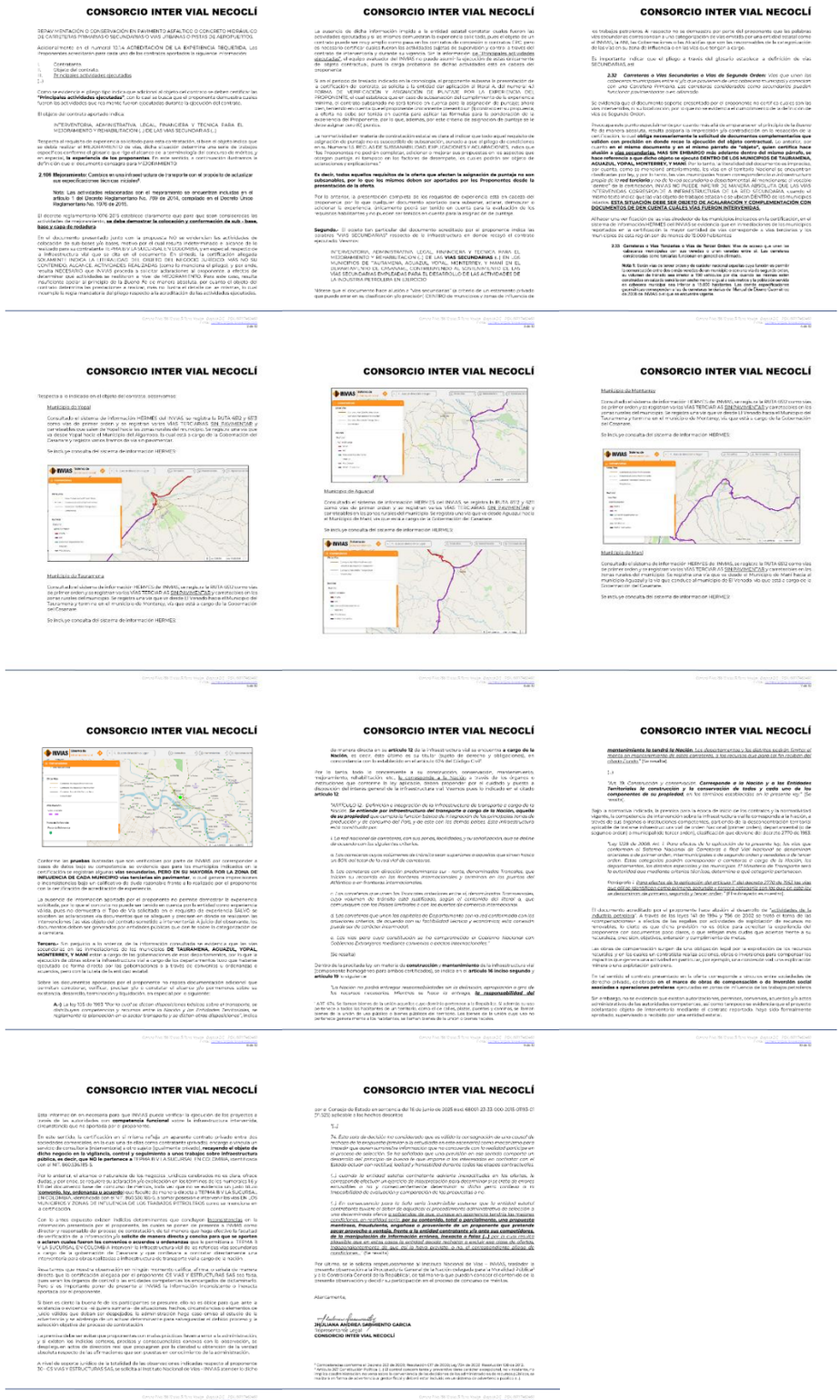
Los contratos para acreditar la experiencia deben cumplir los siguientes características:

A. Que hayan contenido la ejecución de:

EXPERIENCIA DE LA ACTIVIDAD PRINCIPAL

EXPERIENCIA GENERAL: EXPERIENCIA GENERAL: INTERVENTORIA A PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN O MEJORAMIENTO O MANTENIMIENTO RUTINARIO O PERIÓDICO O RECONSTRUCCIÓN O REHABILITACIÓN O PAVIMENTACIÓN O

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD CONCURSO DE MERITOS ABIERTO



CONSORCIO INTER VIAL NECOCLÍ

REHABILITACIÓN O CONSERVACIÓN EN PAVIMENTO ASFALTICO O CONCRETO HIDRAULICO DE CARRETERAS PRIMARIAS O SECUNDARIAS O VIAS URBANAS O PISTAS DE AEROPUERTOS.

Adicionalmente en el numeral 10.1a ACREDITACION DE LA EXPERIENCIA TECNICA. Los Proponentes acreditarán para cada uno de los contratos aportados la siguiente información:

1. Contratante.
2. Objeto del contrato.
3. Principales actividades ejecutadas.
4. [illegible]

Como se evidencia el pliego tipo indica que adicional al objeto del contrato se deben certificar las **"Principales actividades ejecutadas"**, con lo cual se busca que el proponente demuestre cuales fueron las actividades que mas incidieron dentro del contrato durante la ejecución del contrato.

El objeto del contrato aportado indica:

INTERVENTORIA, ADMINISTRATIVA, LEGAL, FINANCIERA Y TECNICA PARA EL MEJORAMIENTO Y REHABILITACION (...) DE LAS VIAS SECUNDARIAS (...)

Respecto al requisito de experiencia solicitado para esta contratación, tiluen el objeto indica que se debía realizar el MEJORAMIENTO de vías, dicha situación determina una serie de trabajos específicos conforme al glosario que hoy día utilizamos de la terminología de construcción mundial y en especial, **la experiencia de los proponentes**. En este sentido, a continuación durante la defensa técnica y documentos consagra para el PROPONENTE:

2.10B Mejoramiento: Consiste en una infraestructura de transporte con el propósito de actualizar sus especificaciones técnicas iniciales**[1]**.

Nota: Las actividades relacionadas con el mejoramiento se encuentran incluidas en el artículo 1 del Decreto Reglamentario No. 759 de 2014, compilado en el Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015.

El decreto reglamentario 1076 2015 establece claramente que para que sean consideradas las actividades de mejoramiento, **se debe demostrar la colocación y conformación de sub - base, base y capa de rodadura**

En el documento presentado junto con la propuesta NO se vinculan las actividades de colocación de sub bases y/o bases, hecho por el cual resulta inadmisible y acorde de lo evaluado para su contratante EL PROYECTO ES MUCHO MAS EXTENSO, pero especial respecto de la infraestructura vial que se interviene, es decir, la totalidad de las vías a cargo de la GOBERNACIÓN DEL CESAR Y MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, NO SE ENCUENTRA CONTENIDO, ALCANCE, ACTIVIDADES REALIZADAS (como lo menciona el pliego) y por ende, resulta NECESARIO que INVIAS proceda a revisar adecuadamente el proponente a efectos de determinar que actividades se realizaron a raíz del MEJORAMIENTO. Para este caso, resulta insuficiente acorde al principio de la buena fe, es mucho mas absurdo por cuanto el objeto del contrato determina las prestaciones a recibir, mas no limitarse dentro de un informe, lo cual incumple la carga manifestada dentro del pliego respecto a la acreditación de las actividades ejecutadas.

CONSORCIO INTER VIAL NECOCLÍ

La ausencia de dicha información invoca a la entidad estatal contratar cuales fueron las actividades ejecutadas y si en mismas corresponden la experiencia solicitada, pues el objetivo de un contrato puede ser muy amplio como pasa en los contratos de concesión o contratos EPC, pero es necesario certificar cuáles fueron las actividades ejecutadas de supervisión y control a través del contrato de interventoría y durante su vigencia. Con la determinación de principales actividades ejecutadas, el equipo evaluador del INVIAS no puede asumir la ejecución de estas únicamente de objeto contractual, pues la carga probatoria de dichas actividades esta en cabeza del proponente.

Si en el pliego de traslado indicado en la convocatoria, el proponente subsana la presentación de la certificación de conocida, se solicita a la entidad por aplicación al literal A, del numeral 4.2 NORMAS DE VERIFICACIÓN Y ASIGNACIÓN DE PUNTAJE PARA LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE, el cual establece que en caso de subsanación del cumplimiento de la experiencia habilitante, el comité calificador no podrá tomarlo en cuenta para la asignación de puntaje previa claro, teniendo en cuenta que el proponente tiene el deber [illegible] no propuesta, a efecto no dejar en tablas en cuenta para aplicar las formulas para la ponderación de la experiencia del Proponente, por lo que, además, por este interés de asignación de puntaje se le debe aplicar una PÉRDIDA.

La normatividad en materia de contratación estatal es clara al indicar que todo aquel requisito de obligación de puntaje no susceptible de subsanación, teniendo en que el pliego de condiciones en su Numeral 13. RECLAMOS, SUBSANABILIDAD, ESPECIFICACIONES Y ACLARACIONES, indica que las inconsistencias no podrán corregirse, aclararse o mejorar sus propuestas en los aspectos que otorgan puntaje, es tomazo en los factores de desempate, es cuyos podrán ser objeto de aclaraciones y explicaciones.

Es decir, todos aquellos requisitos de la oferta que afecten la asignación de puntaje no son subsanables, por lo que los mismos deben ser aportados por los Proponentes desde la presentación de la oferta.

Por lo anterior, la presentación completa de los requisitos de experiencia solo en casos con posterioridad a la fecha de cierre, mediante documento suscrito para subsanar, aclarar, complementar o adicionar la experiencia, únicamente podrá ser tenido en cuenta para la evaluación de los requisitos habilitantes y no para ser tenidos en cuenta para la asignación de puntaje.

Segundo.- El acápite tan particular del documento acreditado por el proponente indica las palabras "VIAS SECUNDARIAS" respecto de la infraestructura en donde recayó el contrato ejecutado. Veamos:

INTERVENTORIA, ADMINISTRATIVA, LEGAL, FINANCIERA Y TECNICA PARA EL MEJORAMIENTO Y REHABILITACION (...) DE LAS **VIAS SECUNDARIAS** (...) EN LOS MUNICIPIOS DE "TAURAMENA, AGUAZUL, YOPAL, MONTERREY, Y MANI EN EL (LAMENTABLEMENTE) EL UNIANO, CUBRIMIENTO EL SOSLAYAMIENTO ES LAS VIAS SECUNDARIAS ENFOCADAS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE LA INDUSTRIA PETROLERA.

Máxime que el documento hace alusión a "vías secundarias" la crianza de un entramado privado que puede entrar en la clasificación ylo previsión CENTRO de municipios o zonas de influencia de

CONSORCIO INTER VIAL NECOCLÍ

los trabajos petroleros. A respecto no se demuestra por parte del proponente que las palabras vías secundarias correspondan a una categorización de vías emitida por una entidad estatal como el INVIAS, la ANI, las Gobernaciones, las Alcaldías que son las encargadas de la categorización de las vías en su zona de influencia o en las vías que tengan a cargo.

Es importante indicar que el pliego a través del glosario establece a definición de vías SECUNDARIAS, así

2.32 Carreteras o Vías Secundarias o Vías de Segundo Orden: Vías que unen las cabeceras municipales entre sí, o la red primaria de una cabecera municipal y conectan con una Carretera Primaria. Las carreteras consideradas como secundarias pueden funcionar pavimentadas o sin pavimentar.

Se evidencia que el documento soporte presentado por el proponente no cumple a cabalidad con las vías intervenidas, es su localización, por lo que no se evidencia el cumplimiento de la definición de las vías en Segundo Orden.

Principalmente porque para dar cumplimiento a la calificación se empecinaron al principio de la buena fe de manera especial, resulta imperativo para la interventoría y/o contratación en la ejecución de la contratación, lo cual **obliga necesariamente la solicitud de documentos complementarios que validen con precisión en donde recae la ejecución del objeto contractual**, lo anterior, por cuanto **en el mismo documento y en el mismo párrafo de "objeto", quien certifica hace alusión a vías secundarias, MAS SIN EMBARGO más adelante dentro del mismo párrafo, se menciona que dicho objeto se ejecuto DENTRO DE LOS MUNICIPIOS DE TAURAMENA, AGUAZUL, YOPAL, MONTERREY, Y MANI**, lo cual genera una gran confusión a la entidad estatal, por cuanto, como se mencionó anteriormente, las vías en el contexto Nacional se encuentran clasificadas por ley, y por lo tanto, las vías municipales hacen correspondencia a aquellas vías propias del **"red territorial** y no de la red secundaria o departamental. El municipio, el vocablo "dentro" de la construcción, INVIAS NO PUEDE INFERIR DE MANERA ABSOLUTA QUE LAS VÍAS INTERVENIDAS CORRESPONDEN A INFRAESTRUCTURA DE LA RED SECUNDARIA, cuando el mismo contratante que certifica el objeto de trabajos ejecutados **NO CUENTA CON LA INFORMACIÓN CON DOCUMENTOS DE DEN CUENTA CUALES VIAS FUERON INTERVENIDAS.**

Adherir una ver fijación de as vias alrededor de los municipios inclusive en la certificación, en el sistema de información HERMES del INVIAS se evidencia que en inmediaciones de los municipios separados en la certificación la mayor cantidad de vías corresponde a vías terciarias y las municipios de casa no pr con de minino de 10.000 habitantes

2.33. Carreteras o Vías Terciarias o Vías de Tercer Orden: Vías de acceso que unen las cabeceras municipales con sus veredas o unen veredas entre sí. Las carreteras consideradas como terciarias funcionan en general sin drenajes.

Nota 1: Dentro una de tener orden y de carácter nacional especiales cuya función es permitir la comunicación entre dos cascos veredas de un municipio o acceso a sus veredas entre, su volumen de tránsito sea inferior a 100 vehículos por día durante las épocas más críticas del año, que no tengan pavimento en su calzada y que no tengan ningún tipo de señalización en calzadas rectángulo vías. Para el INVIAS las características técnicas específicas son las correspondientes a las de carreteras terciarias del Manual de Diseño Geométrico de 2008 de INVIAS tal que se encuentre vigente.

CONSORCIO INTER VIAL NECOCLÍ

Respecto a lo indicado en el objeto del contrato, asseramos:

Municipio de Yopal

Consultado el sistema de información HERMES del INVIAS se registra la RUTA 4202 y 4213 como vías de primer orden y se registran varias VIAS TERCIARIAS SIN PAVIMENTAR y carreteables con salen de Yopal hacia las zonas rurales del municipio. Se registra una vía que va desde Yopal hacia el Municipio del Alguneya. Es cual está a cargo de la Gobernación del Casanare, y registra unos tramos de vía sin pavimentar.

Se incluye consulta del sistema de información HERMES:

Municipio de Tauramena

Consultado el sistema de información HERMES del INVIAS, se registra la RUTA 6512 como vías de primer orden y se registran varias VIAS TERCIARIAS SIN PAVIMENTAR y carreteables en las zonas rurales del municipio. Se registra una vía que va desde el Municipio de Yopal hacia el municipio de Tauramena y termina en el municipio de Monterrey, vía que está a cargo de la Gobernación del Casanare.

Se incluye consulta del sistema de información HERMES:

CONSORCIO INTER VIAL NECOCLÍ

Municipio de Aguazul

Como prueba un sistema de información HERMES del INVIAS, se registra la RUTA 6513 y 4211 como vías de primer orden y se registran varias VIAS TERCIARIAS SIN PAVIMENTAR y carreteables en las zonas rurales del municipio. Se registra una vía que va desde Aguazul hacia el Municipio de Maní, vía que está a cargo de la Gobernación de Casanare.

Se incluye consulta del sistema de información HERMES:

CONSORCIO INTER VIAL NECOCLÍ

Municipio de Monterrey

Consultado el sistema de información HERMES del INVIAS, se registra la RUTA 6512 como vías de primer orden y se registran varias VIAS TERCIARIAS SIN PAVIMENTAR y carreteables en las zonas rurales del municipio. Se registra una vía que va desde el Municipio de Maní hacia el municipio Aguazul y la vía que conduce al municipio de El Viñedo vía que está a cargo de la Gobernación del Casanare.

Se incluye consulta del sistema de información HERMES:

Municipio de Maní

Consultado el sistema de información HERMES del INVIAS, se registra la RUTA 6512 como vías de primer orden y se registran varias VIAS TERCIARIAS SIN PAVIMENTAR y carreteables en las zonas rurales del municipio. Se registra una vía que va desde el Municipio de Maní hacia el municipio Aguazul y la vía que conduce al municipio de El Viñedo vía que está a cargo de la Gobernación del Casanare.

Se incluye consulta del sistema de información HERMES:

CONSORCIO INTER VIAL NECOCLÍ

Conforme las **pruebas** aportadas que son anticuadas por parte de INVIAS, por corresponder a bases de datos bajo su competencia, se evidencia que para los municipios indicados en la certificación se registran algunas **vías secundarias, PERO EN SU MAYORÍA POR LA ZONA DE INFLUENCIA DE CADA MUNICIPIO son terciarias sin pavimentar**, lo cual genera mayores costos y mantenimientos bajo un calificativo de vías nacionales frente a lo ejecutado por el proponente con la certificación de acreditación de experiencia.

La ausencia de información aportada por el proponente no permite demostrar la experiencia solicitada, por lo que el concurso no puede ser tenido en cuenta por la entidad como experiencia valida, pues no demuestra el Tipo de Vía solicitada en el requisito de experiencia SALVO se acudan a las entrevistas a los municipios que se alegan y precisar en dichas en relación a las intervenciones (as vías objeto del contrato sometido a intervención) a fijado del observando, los cuales no pueden ser generados por entidades públicas que en base la carga probatoria de la carrera.

Tercero.- Sin perjuicio a lo anterior, de la información consultada se evidencia que las vías ejecutadas en en las inmediaciones de los municipios **DE TAURAMENA, AGUAZUL, YOPAL, MONTERREY, Y MANÍ** están a cargo de las gobernaciones de este departamento, por lo que la ejecución de obras sobre la infraestructura vial a cargo de los departamentos bajo que hubiese sido ejecutadas por el CONSORCIO CONSULTORES a la fecha de convenios u ordenanzas a acuerdos, pero como la data de la vía del del entidad.

Sobre los documentos aportados por el proponente no reposa documentación adicional que permitan controlarse, refluir, precisar ylo o consultar el alcance ylo por ninguna sobre su extensión, desarrollo, terminación y liquidación, en especial por o siguiente:

A-) La ley 105 de 1993 "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se distribuyen competencias y recursos entre las Nación y los Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones", indica

CONSORCIO INTER VIAL NECOCLÍ

de manera directa en su **artículo 12** de la infraestructura vial se encuentra **a cargo de la Nación**, es decir, esta dirige en la titular dueño de derecho y obligaciones, en concordancia con lo establecido en el artículo 674 del Código Civil:

Por la parte, todo lo concerniente a su construcción, conservación, mantenimiento, reparaciones, rehabilitación, etc, **no corresponde a la Nación** a través de los órganos o instituciones que contiene la ley aplicable, bajen propender por el cuidado y puesta a disposición del interesado de la infraestructura vial. Veamos pues lo indicado en el citado **artículo 12**

"ARTÍCULO 12. *Definición e integración de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación.* **Se entiende por infraestructura del transporte a cargo de la Nación, aquella de su propiedad** que cumpla la función básica de integración de las zonas del país, la producción y el consumo del país, y de este con los demás países. Esta infraestructura está constituida por:

1. La red nacional de carreteras, con sus zonas, localidades, y su señalización, que se define de acuerdo con los siguientes criterios:

a. Las carreteras cuyos volúmenes de tránsito sean superiores o iguales que sirven hasta un 80% del total de la red vial de carreteras.

b. Las carreteras que crucen las fronteras terrestres entre el departamento Transversales, cuya misión es la de unir las capitales departamentales y terminen en los puertos del Atlántico o en fronteras internacionales.

c. Las carreteras que crucen los fronteras terrestres entre el departamento Transversales, cuya misión es la de unir las capitales, según el contenido del literal a, que comuniquen con los Puertos marítimos y con los puertos de comercio internacional.

d. Las carreteras que unan las capitales de Departamento con la red conformada con las anteriores, considerando su importancia en su facilidad técnica y económica, esta consulta puedan ser de carácter internacional.

e. Las vías para ayer constituidas se fin comprometido el Gobierno Nacional con Gobiernos Extranjeros mediante convenios o pactos internacionales."

(Se resalta)

Dentro de la precitada ley, en materia de **construcción y mantenimiento** de la infraestructura vial (componente formaje nos para ambos conflictos), se indica en el **artículo 16 inciso segundo** y **artículo 19** lo siguiente:

"Los Nación no podrá entregar responsabilidades en el mantenimiento a ninguna de las Entidades Territoriales. Mientras se hace la entrega, **la responsabilidad del**

CONSORCIO INTER VIAL NECOCLÍ

mantenimiento la tendrá la Nación. Las departamentos y las distritos podrán formar el marco de mantenimiento de estas carreteras, a los recursos que pase la Nación del citado y cada." (Se resalta)

[illegible]

Segú a normativa indicada, la previsto para la época de inicio de los contratos y la normatividad vigente, la competencia de intervención sobre la infraestructura vial responsable a la Nación, a través de sus órganos e instalaciones competentes, pertenecía de la descentralización con tanto ejecutar de forma indirecta por vía de orden Nacional (primer orden), departamental de segundo orden) municipal de tercer orden), clasificación que devino de decreto 2770 de 1953.

"Ley 105 de 2008, en *1. Para efectos de la aplicación de la presente ley, las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional se denominan troncales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y vecinales o de tercer orden. Estas categorías pueden corresponder o contener a cargo de la Nación, los departamentales, los distritos especiales y los municipios. El Ministerio de Transporte será la autoridad que mediante criterios técnicos, determine a qué categoría pertenecen.*

Parágrafo 1. Para efectos de la aplicación del artículo 1° del decreto 2770 de 1953 las vías que salgan identificadas como primer orden actualidad o tercero corresponde con las que en adelante denominan de primero, segundo y tercer orden." (Fin extracto en cursiva)

El documento acreditado por el proponente hace alusión al desarrollo de "actividades de la construcción de vías" en el municipio de Maní, Aguazul, Yopal, Tauramena, Monterrey, sin embargo, no se especifica a efectos de las regalías con actividades de mejoramiento, rehabilitación, etc. lo cierto es que dicha previsión no es dable para acreditar la experiencia del proponente con documentos para claros, o que entregue más datos que acentúe frente a su naturaleza, precisión, objetivos, entorno y cumplimiento de metas.

Las obras de compensación surgen de una obligación legal por la explotación de los recursos naturales y por las cuales un contratista realiza actividades técnicas y financieras para compensar los impactos de un proyecto en el beneficio particular, por ejemplo, una concesión vial una explotación minera o una explotación petrolera.

En tal sentido el contrato presentado en la oferta no responde a vínculos entre sociedades de derecho privado, es debido **en el marco de obras de compensación o de inversión social asociadas a operaciones petroleras** ejecutadas en zonas de influencia de los trabajos petroleros

Sin embargo, no se evidencia que existan autorizaciones, permisos, convenios, acuerdos ylo actos administrativos que hubiesen autorizado la ejecución de obras por especies de mejoramiento al proyecto colateralizo objeto de intervención resultando el contrato aportado, hoja sido formalmente aprobado, supervisado o recibido por una entidad estatal.

CONSORCIO INTER VIAL NECOCLÍ

Esta interrupción es necesaria para que INVIAS pueda verificar la ejecución de los proyectos a cargo de las autoridades con **competencia funcional** sobre la infraestructura intervenida, circunstancia que no aportada por el proponente.

En este sentido, la certificación en el interno refleja un aparente contrato privado entre dos sociedades comerciales, en la cual una de ellas como contratante privado, encarga a vinculo un servicio de consultoría (interventoría) a la cual igualmente privada), **recayendo el objeto de dicho negocio en la vigilancia, control y seguimiento a unas trabajos sobre infraestructura pública, es decir, que NO le pertenece a** TERNA BVI LA SUCURSAL ENCO ZAMBIA, constituida con el NIT. 900336185 3.

Por lo anterior el alcance o naturaleza de los negocios jurídicos celebrados no es clara ofrece dudas, y por ende, se requiere la aclaración ylo explicación en los términos de los numerales 16 y 17 del documento base de contratación de marras, toda vez que no evidencia en el plano de un **convenio, los ordenanza y acuerdo** que faculte al mismo a dirigir a TERNA BVI LA SUCURSAL ENCO ZAMBIA, identificada con el N.I. 900336185 3, a tener posesión e intervenir las vías DE LOS MUNICIPIOS Y ZONAS DE INFLUENCIA DE LOS TRABAJOS PETROLEROS como se mencione en la certificación.

Con lo antes expuesto deben indicarse detenidamente que contiguos Requerimientos en la información presentada por el proponente, las cuales no poseen se presente a TERNAS como director y responsable de procesos de contratación, de tal manera que haga efectiva la facultad de verificación de la información ylo **solicite de manera directa y conducta para que se aportes o aclaren cuales fueron los convenios o acuerdos u ordenanzas** que le permitiera a TERNA B V LA SUCURSAL ENCO COLOMBIA proponer la infraestructura vial de las vías que hoy día conforman a cargo de la gobernación de Casanare y que conlleven a controlar directamente una intervención para realizarlas a infraestructura de transporte vial a cargo de nación.

Resultantes que mediante observación en ningún momento validar, afirmar o refutar de manera directa que la certificación allegada por el proponente, CS VIAS Y ESTRUCTURAS SAS sea falsa, pues serán los órganos de control o las entidades competentes las encargadas de determinarlo. Pero si es importante poner de presente al INVIAS la información inconsistente o hasta reportaza por el proponente.

Si bien es cierto la buena fe de los participantes se presume, ello no es óbice para que ante a existencia o evidencia de quiera suficiente de situaciones hechos, circunstancias o elementos de juicio válidos que deban ser analizados, la administración haga caso omiso al cabalde de la advertencia y se abstenga de un actuar diligentemente para salvaguardar el debido proceso y la selección objetiva del proceso de contratación.

La premisa debe ser exigir que proponentes con malas prácticas lleven a error a la administración, y si existen las indicias certeras, precisas y concluyentes ciertas con la observación, se despliegue en actos de diversión real que protejan por la claridad y obtención de la verdad absoluta respecto de las diferentes que se practican en ejercicio de la administración.

A rival de aspirar a ello de la totalidad de las observaciones indicadas respecto al proponente 10.- CS VIAS Y ESTRUCTURAS SAS, se solicita al Instituto Nacional de Vías - INVIAS atender lo dicho

CONSORCIO INTER VIAL NECOCLÍ

por el Consejo de Estado en sentencia del 16 de junio de 2005 exp. 68001-23-33-000-2015-01193-01 (57.320) aplicable a los hechos descritos

"[...]

74. *Esta sala de decisión no considerando que es válido la consagración de una causal de rechazo de la propuesta previsto a la entidades en este escenario como mecanismo para limitar la capacidad de actividad económica de los interesados en participar en el proceso de selección. Se ha señalado que una pretensión en ese sentido comporta un desmedido del principio de buena fe que impone a los interesados contratar con el Estado actuar con rectitud, lealtad y honestidad durante todas las etapas contractuales.*

[...] cuando la entidad estatal conmine durante diversas actuaciones en las ofertas, se corresponde de efectuar un ejercicio de interpretación para determinar si el texto de ellas excluyentes o no y, consecuentemente, determinar si dicho pacto conduce a la imposibilidad de evaluación y comparación de las propuestas o no.

*[...] En consecuencia para la Sala será inadmisible valorar que la entidad estatal contratante inicie el inicio de siguiente un procedimiento administrativo de selección a efectos de declarar la nulidad de la propuesta económica de un proponente que incurra en inconsistencias en su oferta económica, **así su contenido, tales o particularmente, una propuesta manifiesta. Precisamente, empeñase o provocante de un proponente que pretenda ayuar provecho a ventaja, frente a la entidad contratante y/o ante sus competidores, de la manipulación de información errónea, inexacta o falsa** [...] por ir a que resulta absoluto que en estos casos la entidad decida evaluación y ejecutar esas ofertas indeseablemente, de ayuda de falsa ayudas, o no el correspondiente ajuste de condiciones.* (Se resalta)

Por último, se le solicita respetuosamente al Instituto Nacional de Vías – INVIAS, tramitar la presente observación a la Procuraduría General de la nación delegada para la Vigilancia Judicial y a la Contraloría General de la República, de tal manera que puedan conocer el contenido de la presente observación y decidir su participación en el proceso de concurso de méritos.

Atentamente,

JHULIANA ANDREA SARMIENTO GARCIA
Representante Legal
CONSORCIO INTER VIAL NECOCLÍ

[1] Consideraciones conforme el Decreto 707 de 2020, Resolución 017 de 2020 y/o/y 724 de 2021. Resolución 1204 de 2012.
[2] Artículo 267 Constitución Política [...] El control posterior tiene y preventivo tiene carácter excepcional, no o mutante, no podrá ejercerse sobre las decisiones de los jueces en ejercicio de su función, ni sobre los organismos de control, ni sobre la gestión fiscal y deberá estar ubicado, en un sistema de selectivo y posterior [...]

➢ PROPONENTE No. 14 CONSORCIO DB INTEGRAL 063

Mediante mensaje **CO1.MSG.9157864** del 16/03/2026 10:58:10 AM presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente allega observación en los siguientes términos:

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD CONCURSO DE MERITOS ABIERTO



Cajicá, 16 de marzo de 2026

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS
Calle 25G # 73B-96 Complejo Empresarial Central Point
Bogotá, D.C. - Colombia

REFERENCIA: Proceso de Contratación **CMA-DEO-SO-003-2025.**

Objeto: "INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS DE LA RUTA 90, TRAMO 9002 SECTOR: NECOCLÍ – PUERTO REY; INCLUYENDO EL TRAMO 90ANA SECTOR: VARIANTE ARBOLETES Y EL TRAMO 90ANS SECTOR: VARIANTE MELLITOS EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VÍAS PARA LA PAZ"

Asunto: Aclaración al Informe de Evaluación No. 3 – Proponente No. 14 CONSORCIO DB INTEGRAL 063

Respetados señores.

Una vez revisado el informe de evaluación publicado por la entidad, como Proponente No. 14 CONSORCIO DB INTEGRAL 063, nos permitimos realizar las siguientes aclaraciones.

Contrato de Orden No.. 1: NT
Suscrito con: ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE CONSTRUCCIÓN DE WONJU

En primer lugar, respecto a la observación formulada sobre la presunta ausencia de claridad respecto del ancho de calzada y del número de carriles por calzada, solicitamos respetuosamente a la entidad abstenerse una verificación integral, objetiva y de fondo de la certificación aportada, toda vez que esta no se limita a la revisión sobre de longitud y número de carriles, sino que incorpora claramente términos de diseño como una velocidad de 80 km/h y la ejecución de actividades propias de Infraestructuras Viales, tales como la construcción de terraplenes, la ejecución de obras de drenaje y la pavimentación en concreto asfáltico y la construcción de túneles, elementos que evidencian de manera inequívoca la significativa complejidad técnica del proyecto y que imponen su valoración mediante un análisis sistemático y no fragmentado. En este sentido, resulta técnicamente viable identificar el tipo de vía dentro de las categorías exigidas en el pliego, máxime cuando, conforme al Manual de Diseño Geométrico de Carreteras del Instituto Nacional de Vías, la velocidad de diseño constituye el parámetro para la clasificación geométrica y funcional de una vía, correspondiendo una velocidad de 80 km/h a autopistas propias de infraestructura con alto nivel de servicio.

En esa misma línea, resulta llamativo que una entidad cuya naturaleza y especialidad institucional se encuentran directamente relacionadas con la planeación, construcción, operación y seguimiento de proyectos de infraestructura vial, no estime los criterios técnicos propios de su ámbito de conocimiento para realizar la verificación y valoración de la información consignada en la certificación aportada. En efecto, los parámetros allí contenidos como la velocidad de diseño, las actividades ejecutadas y las características geométricas de la vía no son datos aislados, sino elementos que constituyen variables técnicas suficientes que, bajo los lineamientos del Manual de Diseño Geométrico de Carreteras del Instituto Nacional de Vías, permiten identificar con claridad las características funcionales y geométricas del proyecto. Por consiguiente, su análisis no debería limitarse a una lectura literal o fragmentada del documento, sino que exige una valoración técnica integral que abarque el contenido del proyecto y a los parámetros de diseño allí consignados.

Ahora bien, frente al ancho de calzada la entidad indica que no se evidencia el "ancho de calzada", dato que la certificación no utiliza literalmente esa expresión, y únicamente consigna el parámetro de «20 metros». Desde el punto de vista técnico de la geometría vial, se pronuncia. Si corresponde al ancho de la sección transversal del corredor y no la forma técnica estándar de describir el ancho



intervención en proyectos de infraestructura vial, asimismo, no se trata de una determinación ambigua, sino de un parámetro geométrico objetivo.

Cuando el pliego exige un ancho mínimo de siete metros, lo que pretende verificar es un estándar funcional y en este caso, estamos acreditando una sección de varios metros, lo cual supera ampliamente el umoral exigido.

Respecto al número de carriles por calzada, las certificaciones indican expresamente la existencia de 4 carriles y en otros casos 2 y 6 carriles y el contrato mantiene que no es claro; si estos corresponden a calzadas separadas o a una sección transversal única. Sobre el particular, una sección transversal única (6 ó 20 m), sin establecer diferenciación alguna entre calzadas independientes ni desagregación técnica del perfil. Desde el enfoque del diseño geométrico vial, la existencia de calzadas separadas exige su definición expresa mediante parámetros transversales diferenciados para cada una de ellas. Por consecuencia, el compromiso en este sentido global, se concluye de manera inequívoca que la vía corresponde a una única sección transversal, es decir, una sola calzada definida bajo un único perfil típico de diseño.

Además, si existe una sola sección transversal descrita, los cuales ya solo cuentan correspondan a carriles dentro de esa misma calzada, y no a calzadas independientes. Esta precisión resulta en el pliego que exige tres (3) de una sola vía por calzada. Cabe resaltar que una interpretación excesivamente literal del término "ancho de calzada", desconectada de los parámetros geométricos consignados, implicaría introducir un requisito no previsto expresamente en el pliego, contrariando el principio de selección objetiva.

El artículo 27 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establecen que la verificación de los requisitos habilitantes debe realizarse de manera objetiva y material. En este caso la certificación aportada cumple con los parámetros técnicos exigidos en la determinación literal de un parámetro, pero a que el estándar exigido está claramente acreditado.

Adicionalmente, es pertinente señalar que el contrato que tiene por objeto la Interventoría de construcción para el proyecto mejoramiento de la carretera Hyunnae-Songhyosun 1 ga fue objeto de evaluación y calificación técnica por la misma Entidad en el proceso CMA-DEO-SO-006-2025. En el citado proceso CMA-DEO SO- 006-2025, desde el primer informe de evaluación, la Entidad otorgó puntaje a la experiencia aportada, lo que evidencia que la certificación cumplía con los requisitos y criterios establecidos en los pliegos tipo vigentes, sus fundamento en las definiciones y notas contenidas en el respectivo glosario. Tal conclusión se encuentra debidamente acreditada con las evidencias documentales aportadas.

Link de proceso en Secop II

https://www1.secop.gov.co/CO/BusinessLine/Tendering/ContractNoticeView/Index?prevCtxLbl=Buscar+procesos+de+la+Entidad+Estatal&prevCtxUrl=https%3A%2F%2Fwww1.secop.gov.co%2FHome%2FSearch%2FBusinessLineSuffix%3Fentity%3DUNIDAD+NACIONAL+PARA+LA+GESTION+DEL+RIESGO+DE+DESASTRES+-+SUBDIRECCION+GENERAL%26lifecycle%3DContractNoticeManagement%26showAdvanced%3DFalse&noticeUID=CO1.NTC.8428161

Al realizar un análisis comparativo objetivo entre los requisitos de experiencia general exigidos en ambos procesos, se advierte que el núcleo material de la experiencia solicitada es sustancialmente el mismo y resulta incluso más restrictivo al eliminar modalidades como mantenimiento o conservación. Las ambos casos, el eje central es la INTERVENTORÍA A PAVIMENTOS DE CONCRETO ASFÁLTICO, CONSTRUCCIÓN O MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO ASFÁLTICO O CONCRETO HIDRÁULICO DE VÍAS PRIMARIAS O SECUNDARIAS O VÍAS URBANAS O PISTAS DE AEROPUERTOS.

La Entidad señala que no logra identificar con claridad, dentro de los documentos válidos aportados conforme al numeral 13.1.5 "Documentos válidos para la acreditación de la experiencia requerida" del pliego de condiciones, el tipo de vía correspondiente a carreteras primarias, secundarias, vías urbanas o pistas de aeropuertos. Sobre el particular, resulta importante precisar que el proyecto objeto con la intención previa de la propia Entidad, toda vez que en el proceso CMA-DLO-SO-004-2025 se exigía exactamente la misma condición relacionada con la clasificación del tipo de vía, y frente a la misma documentación aportada por el proponente la Entidad realizó su respectiva verificación técnica y concluyó expresamente que el ejemplo con la clasificación exigida. En consecuencia, no resulta técnicamente coherente que, tratándose de los mismos documentos, del mismo tramo

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa en señalar que las entidades públicas deben actuar de manera coherente y consistente con sus actuaciones anteriores, especialmente cuando las partes bien han estructurado su conducta confiando legítimamente en los actos propios de la administración. Así lo ha señalado en sentencia de 2 de marzo de 2017 que la insuficiencia de dichos criterios puede configurar una afectación al principio de confianza legítima, el cual caracteriza una manifestación concreta de los principios de buena fe y seguridad jurídica que rigen las actuaciones administrativas.

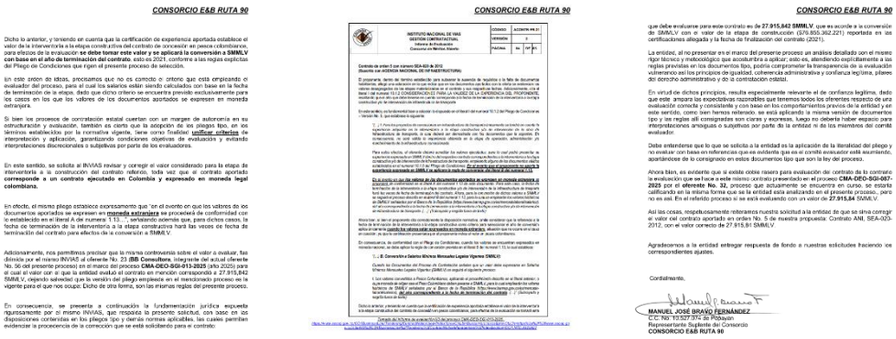
En consecuencia, la aplicación de un criterio distinto frente a una experiencia que ya fue objeto de evaluación y validación por la misma entidad, bajo exigencias equivalentes, no solo resulta técnicamente cuestionable, sino que además desconoce la expectativa razonable generada por la actuación previa de la administración. Por lo anterior, solicitamos respetuosamente que la certificación sea revisada de manera objetiva, integral y coherente a la certificación aportada, garantizando que los criterios de evaluación se apliquen de forma uniforme y conforme a los principios que orientan la contratación estatal.

Adicionalmente, la situación descrita sucede serias preocupaciones respecto de la actuación del comité evaluador y de la consistencia técnica con la que la Entidad viene aplicando los criterios de evaluación en los distintos procesos de selección actualmente en curso. Resulta particularmente preocupante que los mismos documentos, soportados en documentos idénticos, hayan sido presentados en diferentes procesos adelantados por la misma Entidad y, sin embargo, hayan sido valorados de manera disper, siendo aceptados o rechazados según la convocatoria del proceso específico en el que se analizan.

Por lo tanto, resulta necesario solicitarnos a la entidad revisar y ajustar los criterios de evaluación aplicados en los procesos en curso, a fin de garantizar que la valoración de la experiencia se realice bajo parámetros técnicos y jurídicos consistentes. De lo contrario, resulta inevitable cuestionar por qué razón documentos que fueron considerados suficientes para acreditar experiencia en procesos contractuales, son objeto de rechazo en otros, pese a tratarse de la misma documentación y de requisitos equivalentes. Tal situación podría generar la percepción de que la validez de la experiencia termina dependiendo del proceso específico en el que se evalúa y no de criterios técnicos objetivos previamente definidos por la entidad, lo cual podría afectar los principios de transparencia, igualdad entre proponentes y selección objetiva que deben regir la actividad contractual.

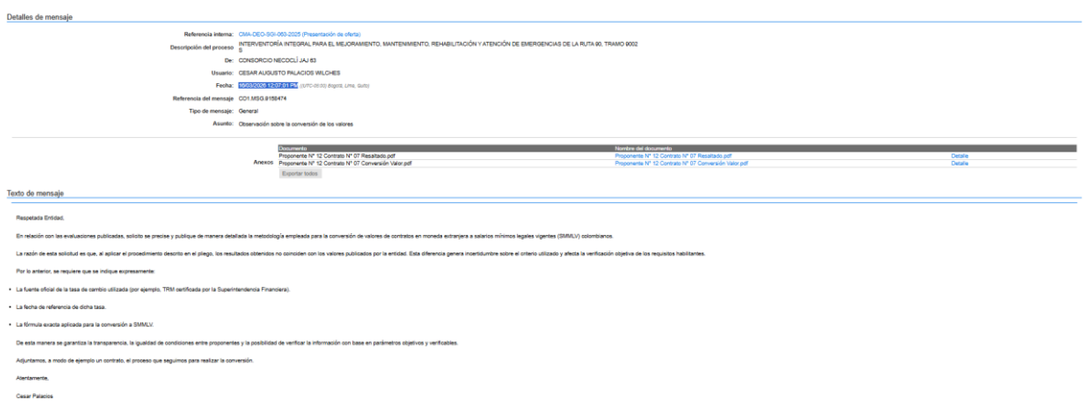
Ahora bien, adicionalmente al contrato previamente indicado, se aportaron dos contratos más, que fueron certificados por la misma entidad, debidamente documentados en los folios del documento aportado, los cuales dan fe de la experiencia solicitada en el pliego de condiciones definitivo, en el numeral 13.1.5 "Documentos válidos para la acreditación de la experiencia requerida" del mismo

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD CONCURSO DE MERITOS ABIERTO



➢ PROPONENTE No. 22 CONSORCIO NECOCLÍ JAJ 63.

Mediante mensaje **CO1.MSG.9158474** del 16/03/2026 12:07:01 PM presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente allega observación en los siguientes términos:



Detalles de mensaje

Referencia interna: CMA-DEO-SGI-063-2025 (Presentación de oferta)
Descripción del proceso: INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS DE LA RUTA 90, TRAMO 9002
De: CONSORCIO NECOCLÍ JAJ 63
Usuario: CESAR AUGUSTO PALACIOS WILCHES
Fecha: 16/03/2026 12:07:01 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito
Referencia del mensaje: CO1.MSG.9158474
Tipo de mensaje: General
Asunto: Observación sobre la conversión de los valores

Anexos

Documento	Nombre del documento	
Proponente N° 12 Contrato N° 07 Resaltado.pdf	Proponente N° 12 Contrato N° 07 Resaltado.pdf	Detalle
Proponente N° 12 Contrato N° 07 Conversión Valor.pdf	Proponente N° 12 Contrato N° 07 Conversión Valor.pdf	Detalle

Exportar todos

Texto de mensaje

Respetada Entidad,

En relación con las evaluaciones publicadas, solicito se precise y publique de manera detallada la metodología empleada para la conversión de valores de contratos en moneda extranjera a salarios mínimos legales vigentes (SMMLV) colombianos.

La razón de esta solicitud es que, al aplicar el procedimiento descrito en el pliego, los resultados obtenidos no coinciden con los valores publicados por la entidad. Esta diferencia genera incertidumbre sobre el criterio utilizado y afecta la verificación objetiva de los requisitos habilitantes.

Por lo anterior, se requiere que se indique expresamente:

- La fuente oficial de la tasa de cambio utilizada (por ejemplo, TRM certificada por la Superintendencia Financiera).
- La fecha de referencia de dicha tasa.
- La fórmula exacta aplicada para la conversión a SMMLV.

De esta manera se garantiza la transparencia, la igualdad de condiciones entre proponentes y la posibilidad de verificar la información con base en parámetros objetivos y verificables.

Adjuntamos, a modo de ejemplo un contrato, el proceso que seguimos para realizar la conversión.

Atentamente,

Cesar Palacios

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

CUARTO. USO DE LA PALABRA DE LOS PROPONENTES Y VEEDORES.

PROPONENTE No. 37 CONSORCIO INTER VIAL NECOCLÍ

Mediante intervención por parte de ISRAEL ANDERSON ROJAS MOSQUERA Identificado con Cedula Ciudadanía No 80179149 señala que:

"Muchas gracias, no si bien es cierto, me voy a referir a dos proponentes, no son las mismas observaciones radicadas para que quede muy claro inicio mi intervención. Resulta que el pliego de condiciones en el Numeral 10.11, que es el que regula todo el tema de la experiencia, es muy claro al mencionar que los proponentes tenemos que acreditar la experiencia en Interventorías en proyectos de construcción, mejoramiento o mantenimiento rutinario o mantenimiento periódico, reconstrucción o rehabilitación o pavimentación o repavimentación, conservación en pavimento asfáltico o concreto hidráulico, eso lo dice el pliego, pero. Da un ingrediente muy. Importante que es sobre o esas actividades tienes que recaer sobre carreteras primarias o que o secundarias o vías urbanas voy a omitir el tema aeropuertos porque no va a efectos de la observación. Ahora bien. ¿Qué dice la Ley 1150 de 2007 en su artículo quinto frente a la selección? En su numeral segundo dice que la oferta más favorable será aquella que teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos de Escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos, resalto esos dos términos, preciso y detallada de los mismos, contenían los pliegos de condiciones a sus equivalentes, resulte ser la más ventajosa para la entidad.

¿Resulta que, si vamos al diccionario en la Real Academia de la lengua española, que es aplicable para efectos de este concurso, cuando hablamos del término preciso se hace referencia a que sea perceptible de manera clara y nítida y cuando se habla de detallada, qué se hace alusión? De manera minuciosa a la información. Resulta entonces que tenemos dos proponentes. El primero de hoy, yo es que voy a hacer referencia ES VIAS Y ESTRUCTURAS. Él presenta en el contrato 1 a folios 1 y dos, lo siguiente de la literalidad de eso mismo, documento. Que su objeto de su interventoría fue. Contratar la interventor administrativa, legal, financiera y técnica para el mejoramiento y rehabilitación de 68 km de vías secundarias. Digamos que hasta ahí no habría ningún inconveniente y es lo que él INVIAS está solicitando frente a temas de vías secundarias o red primaria o vías urbanas. Sin embargo, a renglón del mismo cuadrito donde dice objeto de la interventoría más abajo. Te habla de que estas actividades fueron en los municipios de Tauramela Alguacil, Yopal, Monterrey.

Entonces frente a esa circunstancia estamos hablando de lo que él mismo proponente está certificando, no es claro, no es minucioso, no es ilustrativo, efectivamente en donde se realizaron estas actividades y en las vías secundarias que adolece al principio de su reacción o en otro tipo de vías, porque al referenciar que fueron dentro de los municipios de Taurramén, Aguazul, Yopal y Monterrey. No podemos olvidar y el INVIAS es conocedor de esa situación. Los municipios tienen competencia sobre vías de carácter terciaria. Y estas vías de carácter terciaria no forman parte de los requisitos. Que se solicitaron para la participación en el concurso de méritos. Lo mismo sucede con el contrato dos de este proponente en folios 4 y 5, donde se establece vía secundarias, pero más adelante dentro de su misma redacción habla que fueron en los municipios de Villanueva por el paz y Poro, Trinidad y Atocorosa. Una circunstancia parecida pasa con el proponente de 20 que ese proponente GOMYSIL SAS. Invito a Enviaste por favor, miren la certificación de experiencia que está en la página 1 del archivo punto 56, donde se habla específicamente de vía secundarias. Vuelve

y repito, eso es el requisito que se está solicitando, pero desafortunadamente el documento el mismo documento que el proponente presenta.

No es claro y presenta información inconsistente cuando se hace referencia a que esas actividades que se están certificando allí. Se hicieron en municipios de Yopal, San Luis de Palenque y Trinidad y Casanare. Frente a esa circunstancia, nosotros como interesados en el proceso de contratación, solicitamos, no estamos calificando la documentación de algo ilegal, lo que estamos solicitando de manera precisa es que se aclare la circunstancia, porque el mismo documento. Que el proponente presentó no es lo suficientemente ilustrativo frente al requisito del pliego de condiciones. Ahora bien, yo traigo como ejemplo un proceso de contratación que es el CMA-DEO-SGI-063-2025 del INVIAS para el proponente cuatro CONSORCIO RUTA 90, en una certificación de una gobernación. Un ente estatal que tendría toda la autoridad para identificar otro tipo de vías se está haciendo referencia.

Claro doctor solamente iba a decir que a este proponente se le solicitó aclaraciones a pesar de que había certificado interventorías en una vía nacional y sin embargo el INVIAS le solicitó porque necesitaba la claridad de la situación, por lo cual le solicitamos que para estos proponentes GS vías también se solicite información y cierro simplemente haciendo referencia a que en los concursos de mérito CMA-DEO-SGI-091, 088 y 083 de 2005, a estas empresas ya se le solicitó aclaraciones precisamente porque la información no eran lo suficientemente clara. Con eso simplemente quiero cerrar para pedirle respetuosamente al Instituto Nacional de vias que se revisen las certificaciones y se proceda a la solicitud de las actuaciones y los soportes documentales que den fe de en dónde de manera puntual se realizaron las intervenciones. Muchísimas gracias por el tiempo. Muy amables."

PROPONENTE No. 38 CONSORCIO ALBORATA
Mediante intervención por parte de CLAUDIA INÉS ACEVEDO ACEVEDO, Identificado con Cedula Ciudadanía No 32.711.154 señala que:

"Gracias bueno, el objeto de esta complementación corresponde prácticamente a 2 puntos importantes, el primero hacer claridad que en la subsanación simplemente se enviaron documentos aclaratorios, pues la. Certificación aportada. Efectivamente, corroboró la experiencia acreditada con el contrato de concesión. Presentado para ese efecto, el contrato es el de orden espérame 1, segundo, por favor y lo. Identifico que es de la concesión de la vía cambao Manizales, el proyecto Cambao Manizales, que es una concesión de la ANI. Básicamente, lo que tenemos que interpelar respecto al informe definitivo es el hecho de pretender. Establecer que con los documentos aclaratorios se estaba pretendiendo certificar la experiencia, lo cual no fue así, en segundo lugar, que no debe trasladarle el INVIAS pues una competencia que prácticamente le corresponde en la identificación de las vías, ya que es un ente rector y tiene el manejo de las vías que no estén concesionadas, como es este caso que es una red vía nacional. Y 3 Precisar que si efectivamente, todas las opciones tienen que ser expresas indicando el tipo de vía, sea primaria o secundaria, en todos los documentos aportados para acreditar la experiencia de los proponentes, pues ese criterio debe aplicarse por principio de igualdad a todas las ofertas presentadas, porque realmente cuando implícito, cuando es implícito en las certificaciones presentadas, el tipo de vía. Como en el caso de la portada por nosotros, pues no debería exigirse eso, porque ustedes no deben trasladar esa competencia de que seamos nosotros que tengamos que demostrar que la vía es primaria y secundaria, cuando es de pleno conocimiento del instituto, que así lo es. Eso es todo lo que quería agregar. Muchas gracias."

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

REANUDACION AUDIENCIA 10 de julio de 2026

Siendo las **09:15 a.m.** vamos a proceder con la **reanudación de la audiencia de calificación definitiva, establecimiento del orden de elegibilidad y recomendación del Comité Evaluador**, respecto del **Concurso de Méritos Abierto CMA-DEO-SGI-063-2025.**

El objeto del proceso corresponde a la **INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS DE LA RUTA 90, TRAMO 9002 SECTOR: NECOCLÍ – PUERTO REY; INCLUYENDO EL TRAMO 90ANA SECTOR: VARIANTE ARBOLETES Y EL TRAMO 90ANB SECTOR: VARIANTE MELLITOS EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VÍAS PARA LA PAZ".**

Recordamos brevemente que la última sesión de esta audiencia fue adelantada el día **16 de marzo de la presente anualidad**, momento en el cual se abordaron los puntos del orden del día desde el **punto número uno hasta el punto número cuarto**; esto es, se dio lectura al protocolo, se efectuó la lectura de las observaciones correspondientes y también se concedió el uso de la palabra a los proponentes en el desarrollo de la respectiva audiencia.

En esa misma sesión se procedió a **suspender la audiencia**, a efectos de analizar todas las observaciones planteadas.

Adicionalmente, dicha suspensión tuvo lugar para efectos de atender el término de adjudicación de la licitación objeto de la presente interventoría, correspondiente a **LP-DEO-SGI-041-2025.**

Durante la suspensión también se presentaron circunstancias sobrevinientes que fueron objeto de pronunciamiento por parte de la Entidad y de análisis a través de la plataforma **SECOP II**.

Precisamente, una de dichas circunstancias se relacionó con el cumplimiento de la obligación legal de acreditar el trámite de renovación del **Registro Único de Proponentes —RUP—**, conforme lo establece el **Decreto 1082 de 2015**, esto es, dentro del quinto día hábil del mes de abril, que para la presente anualidad correspondió al día **9 de abril de 2026**.

Dicha situación derivó en que la Entidad solicitara a los proponentes, en ejercicio de su actividad legal de verificación, acreditar el trámite de renovación en los términos referidos en la norma. Adicionalmente, la Entidad, a través de su Comité Evaluador, adelantó la verificación correspondiente de esta situación en el **Registro Único Empresarial y Social —RUES—**. Así mismo, y considerándose pertinente para evitar nuevas dilaciones en la audiencia, la Entidad estimó procedente solicitar la ampliación de las pólizas de garantía de seriedad de la oferta, en los términos previstos en el pliego de condiciones del presente procedimiento.

Lo anterior correspondió a una actuación administrativa preventiva, orientada a evitar que, en caso de que la audiencia se prolongara por un término adicional, se generaran nuevas solicitudes o actuaciones administrativas que pudieran dilatar el procedimiento en el tiempo.

En ese sentido, durante la suspensión también se presentaron algunas solicitudes u observaciones a través de la plataforma **SECOP II**, las cuales fueron agregadas en su momento al expediente del proceso, para consulta pública de todos los proponentes e interesados.

De esta manera, cada una de dichas solicitudes u observaciones puede ser consultada por los proponentes interesados a través del portal transaccional SECOP II y, adicionalmente, serán objeto de pronunciamiento por parte de la Entidad en el desarrollo de la presente reanudación de audiencia.

En este orden, también es preciso indicar que, habiéndose superado las circunstancias fácticas referidas, esto es, habiéndose producido la adjudicación de la **Licitación Pública No. 041-2025**, mediante acto administrativo expedido **No. 1977 del 20 de mayo de la presente anualidad**, la Entidad consideró pertinente reanudar la presente audiencia.

Adicionalmente, habiéndose efectuado el análisis correspondiente respecto del trámite de renovación del Registro Único de Proponentes y de la vigencia de las garantías de seriedad de la oferta dentro del proceso que nos ocupa, se estimó procedente citar nuevamente la reanudación de esta audiencia, la cual fue programada para el día de hoy, **10 de julio de 2026**, a través de la plataforma **SECOP II**. El enlace dispuesto para la presente diligencia corresponde al mismo mediante el cual se adelantó inicialmente la sesión del día **16 de marzo 2026**.

En este sentido, para dar continuidad a la audiencia, se solicita al Comité Evaluador proyectar en pantalla la plataforma **SECOP II**, con el fin de dejar la constancia respectiva en cuanto a la reanudación de la audiencia y, de ser el caso, verificar si existe algún mensaje sobreviniente presentado el día de hoy, para efectos de dejar constancia en la respectiva audiencia y en la grabación correspondiente.

Verificado que no existe mensajes con posterioridad, se procede a continuar con el punto quinto del orden del día.

QUINTO. RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS CON POSTERIORIDAD A LA PUBLICACIÓN DEL DOCUMENTO DE RESPUESTA A OBSERVACIONES DE FECHA 13 DE MARZO DE 2026 EN LA PLATAFORMA DEL SECOP II, DURANTE LA PRESENTE AUDIENCIA Y DURANTE EL TERMINO DE SU SUSPENSION.

Se deja constancia que para efectos de trazabilidad se anexa pantallazo de cada observación, de igual manera se informa que las misma fueron objeto de lectura durante esta audiencia y las mismas se agregaron a cada oferta del proponente observante.

OBSERVACIONES JURIDICAS:

Se presentan observaciones: ***SI*** ■ ***NO*** ☐

ORDENADAS POR NUMERO DE PROPONENTE.

- **PROPONENTE No. 5: GS VÍAS Y ESTRUCTURAS**

El presente comité evaluador de conformidad con las observaciones presentadas respecto de la experiencia acreditada por el proponente No. 5, GS VIAS Y ESTRUCTURAS, mediante los contratos No. TEM-JPE-6 y TEM-DTS, el Comité Evaluador procedió a efectuar el análisis integral de la documentación aportada para la acreditación del requisito habilitante de experiencia, así como de la información obtenida en desarrollo de las actuaciones de verificación adelantadas por la Entidad.

Lo anterior, en atención a la facultad que le asiste a la Entidad de verificar la información suministrada por los proponentes dentro del proceso de selección, con el fin de contar con los elementos de juicio necesarios para determinar el alcance de la experiencia acreditada y establecer su correspondencia con las condiciones previstas en el Pliego de Condiciones.

En ese sentido, previo al análisis de las disposiciones aplicables y de los argumentos expuestos en la observación presentada, se expondrán los antecedentes relacionados con la experiencia aportada y las actuaciones de verificación realizadas por la Entidad, para posteriormente efectuar el estudio particular del caso concreto y adoptar la

conclusión que corresponda de conformidad con las reglas establecidas en el proceso de selección.

ANTECEDENTES DE LA EXPERIENCIA APORTADA

Dentro de los documentos aportados para acreditar el requisito de experiencia, el proponente No. 5, GS VIAS Y ESTRUCTURAS presentó certificaciones de experiencia asi:

Contrato No. 1 – Código TEM-JPE-6.

El Proponente No. 5, GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S., identificada con NIT 829.002.400-1, acreditó experiencia mediante certificación expedida por TEPMA B.V. LA SUCURSAL EN COLOMBIA, identificada con NIT 860.536.185-5, en calidad de contratante. Se verificó igualmente que la sociedad GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S. anteriormente se denominó TRANS BAD EU, conservando el mismo NIT 829.002.400-1, razón por la cual la certificación aportada identifica al contratista bajo dicha denominación social.

De acuerdo con la certificación aportada, el contrato inició el 21 de marzo de 2007 y finalizó el 17 de abril de 2012, por un valor ejecutado de TRECE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS ($13.351.452.000), equivalente a 23.561,25 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) calculados con base en el salario mínimo vigente para el año 2012, correspondiente a la fecha de terminación del contrato.

Según el documento allegado, el objeto de la interventoría consistió en contratar la interventoría administrativa, legal, financiera y técnica para el mejoramiento y rehabilitación de **68,34 kilómetros** de vías secundarias, así como el mejoramiento y rehabilitación de puentes vehiculares en concreto, metálicos y mixtos, revisión de estudios y diseños, intervención de la estructura de pavimento, ejecución de componentes ambientales, sociales y prediales, servicio de grúa y conservación vial, **en los municipios de Tauramena, Aguazul, Yopal, Monterrey y Maní**, en el departamento de Casanare, indicando que dichas actividades contribuían al sostenimiento de las vías secundarias empleadas para el desarrollo de las actividades de la industria petrolera.

La certificación señala adicionalmente que la interventoría comprendió la supervisión de actividades relacionadas con construcción de carpeta asfáltica y concreto hidráulico, conformación, estabilización, mejoramiento, rehabilitación y conservación vial, mejoramiento de obras de drenaje, recuperación de banca, estabilización de taludes, rehabilitación de puentes vehiculares, atención de obras de emergencia y seguimiento a componentes ambientales, sociales y prediales asociados al proyecto. El contrato se identifica con el código TEM-JPE-6.

Contrato No. 2 – Código TEM-DTS.

El Proponente No. 5, GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S., identificada con NIT 829.002.400-1, acreditó igualmente experiencia mediante certificación expedida por TEPMA B.V. LA SUCURSAL EN COLOMBIA, identificada con NIT 860.536.185-5, en la cual el contratista aparece relacionado bajo la razón social TRANS BAD EU, denominación anterior de la sociedad actualmente denominada GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S.

De acuerdo con la certificación aportada, el contrato inició el **13 de julio de 2007 y finalizó el 24 de julio de 2012**, por un valor ejecutado de TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($13.884.150.000), equivalente a **24.501,76 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV)** calculados con base en el salario mínimo vigente para el año 2012, correspondiente a la fecha de terminación del contrato.

Conforme al documento aportado, el objeto correspondió a la interventoría integral, administrativa, legal, financiera y técnica para el mantenimiento, mejoramiento y rehabilitación de vías secundarias y sus estructuras asociadas **en los municipios de Villanueva, Pore, Paz de Ariporo, Trinidad y Hato Corozal, departamento de Casanare**, incluyendo obras de estabilización y recuperación de banca, rehabilitación de

puentes vehiculares en concreto, mejoramiento de la estructura de pavimento mediante construcción de carpeta asfáltica y ejecución de obras de drenaje, indicando igualmente que dichas actividades se encontraban asociadas a la operación de la industria petrolera.

La certificación señala que la interventoría comprendió la revisión y verificación de estudios y diseños, supervisión de obras de estabilización de taludes, recuperación y protección de banca, rehabilitación y mejoramiento de puentes vehiculares, construcción de pavimento asfáltico y concreto hidráulico, mejoramiento de obras de drenaje, alcantarillado y cunetas, así como la revisión y aprobación de actas de obra, cantidades ejecutadas e informes técnicos y financieros. El contrato se identifica con el código TEM-DTS.

OBSERVACIONES FORMULADAS RESPECTO DE LA EXPERIENCIA ACREDITADA

Con el fin de generar una trazabilidad de las observaciones presentadas y las respuestas dadas por el proponente No. 5, GS VIAS Y ESTRUCTURAS, se proceden relacionar las mismas de manera cronológica

- **PROPONENTE No. 5: GS VÍAS Y ESTRUCTURAS**

Mediante mensaje **CO1.MSG.9170472** del *(18/03/2026 10:56:36 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)* presentado a través de la Plataforma SECOP II, la observación es la respuesta al derecho de Petición presentado por el ingeniero Edgar Eduardo Lara Guzmán, Experiencia GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S. y GS VÍAS Y ESTRUCTURAS.
Mediante mensaje **CO1.MSG.9175948** del *(19/03/2026 7:31:26 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)* presentado a través de la Plataforma SECOP II, la observación es la respuesta del INVÍAS a la Acción de Tutela presentada por el CONSORCIO ATLAS, Experiencia GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S. y GS VÍAS Y ESTRUCTURAS.

Mediante mensaje **CO1.MSG.9472779** del *(21/05/2026 9:02:53 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)* presentado a través de la Plataforma SECOP II, la observación es la respuesta por parte de la Secretaria de Infraestructura a la solicitud de información sobre intervenciones viales asociadas al sector hidrocarburos en el departamento de Casanare presentada por GS VÍAS Y ESTRUCTURAS.

- **PROPONENTE No. 8: CONSORCIO ATLAS**

Mediante mensaje **CO1.MSG.9162911** del *(17/03/2026 9:21:57 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)* presentado a través de la Plataforma SECOP II, la observación es la Acción de Tutela contra el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS por vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la participación en procesos de contratación pública, Experiencia GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S. y GS VÍAS Y ESTRUCTURAS.

- **PROPONENTE No. 20: GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S.**

Mediante mensaje **CO1.MSG.9170741** del *(18/03/2026 11:18:57 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)* presentado a través de la Plataforma SECOP II, la observación es la contestación a la Acción de Tutela presentada por el CONSORCIO ATLAS, Experiencia GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S. y GS VÍAS Y ESTRUCTURAS.

Mediante mensaje **CO1.MSG.9204393** del *(26/03/2026 10:02:40 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)* presentado a través de la Plataforma SECOP II, la observación es la negación de la tutela presentada por el CONSORCIO ATLAS, Experiencia GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S. y GS VÍAS Y ESTRUCTURAS.

- **PROPONENTE No. 37: CONSORCIO INTER VIAL NECOCLÍ**

Mediante mensaje **CO1.MSG.9157597** del *(16/03/2026 10:27:24 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)* presentado a través de la Plataforma SECOP II, observación frente al Contrato de Orden No. 1 Contrato No. HDC-E-COL-02-164 del Proponente 20: GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S. frente al Contrato de Orden No. 1 Contrato No. TEM-JPE-6 del Proponente 5: GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S.

- **PROPONENTE No. 43: CONSORCIO INTER RUTA 90 GBC**

Mediante mensaje **CO1.MSG.9171461** del *(18/03/2026 12:31:59 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)* presentado a través de la Plataforma SECOP II, la observación es la contestación a la Acción de Tutela presentada por el CONSORCIO ATLAS, el integrante GRUPO METRO COLOMBIA S.A.S. demuestra su apoyo al CONSORCIO ATLAS. Experiencia GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S. y GS VÍAS Y ESTRUCTURAS.

- **PROPONENTE No. 57: CONSORCIO ALIANZA VIAL – COLOMBIA 063**

Mediante mensaje **CO1.MSG.9173132** del *(18/03/2026 3:50:03 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)* presentado a través de la Plataforma SECOP II, la observación es la notificación del Auto admisorio – Acción de Tutela Rad. 11001310302620260015000 por el Contrato de Orden No. 1 Contrato No. 8000047-OK – Concesión del Aeropuerto El Dorado.

POTESTAD VERIFICADORA DE LA ENTIDAD

Que de conformidad con las múltiples observaciones presentadas por los diferentes proponentes en lo que respecta a la posible información inconsistente aportada por el proponente No. 5, GS VIAS Y ESTRUCTURAS, mediante los contratos No. TEM-JPE-6 y TEM-DTS, el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, dando aplicación a los numerales 10.1.5, 10.1.6, 10.1.7 y 1.11 del pliego de condiciones, procedió a elevar las consultas a los entes territoriales, donde se encuentran las vías intervenidas en los municipios de influencia o intervención, referidos en la certificación de experiencia aportada por el proponente, para el presente caso **municipios de Tauramena, Aguazul, Yopal, Monterrey Maní del Departamento de Casanare para el contrato** TEM-JPE-6 y los municipios de **Villanueva, Pore, Paz de Ariporo, Trinidad y Hato Corozal del Departamento de Casanare** para el **contrato** TEM-DTS obteniéndose las respuestas que se citan a continuación:

1. **RESPUESTA DADA POR EL MUNICIPIO DE TAURAMENA.**

Mediante comunicación remitida el 27 de mayo de 2026 por Lino Rodríguez Ochoa, Secretario de Infraestructura del Municipio de Tauramena, en respuesta al requerimiento formulado por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS respecto del contrato TEM-JPE-6, la entidad informó que realizó la revisión de los archivos de la Secretaría de Infraestructura y de la Oficina Mineroenergética Municipal con el fin de verificar la información relacionada con la experiencia acreditada por GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S. (antes TRANS BAD EU) y TEPMA B.V. Sucursal Colombia.

Frente a la consulta sobre la ejecución de las obras y actividades descritas en la certificación aportada, la Administración Municipal manifestó expresamente que no encontró información relacionada con las empresas mencionadas ni con el objeto contractual consultado.

Respecto de la identificación y categorización de las vías supuestamente intervenidas, indicó que con la información suministrada no fue posible identificar las vías objeto de intervención ni clasificarlas como primarias, secundarias o terciarias, por cuanto no se encontraron registros que permitieran establecer dicha información.

De igual manera, al consultar si la empresa TRANS BAD EU (hoy GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S.) era reconocida por la entidad como ejecutora de obras dentro del municipio o si había adelantado trámites administrativos o solicitado permisos para la intervención de las obras descritas en la certificación, la respuesta fue igualmente negativa, indicando que no se encontró información relacionada.

Finalmente, frente a la pregunta relacionada con la eventual necesidad de autorizaciones para la ejecución de las actividades descritas en la certificación, la entidad reiteró que no encontró información relacionada que permitiera emitir un pronunciamiento sobre el particular.

2. **RESPUESTA DADA POR EL MUNICIPIO DE AGUAZUL.**

Mediante oficio de fecha 30 de abril de 2026, suscrito por Juan Miguel Sandoval Gutiérrez, Secretario de Despacho del Municipio de Aguazul, en respuesta al

requerimiento formulado por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS respecto del contrato TEM-JPE-6, la entidad territorial informó el resultado de la revisión efectuada en las bases de datos del municipio frente a la información relacionada con TEPMA B.V. Sucursal Colombia y TRANS BAD EU (hoy GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S.).

La Alcaldía manifestó que, una vez revisada la información contenida en sus bases de datos respecto de los contratos celebrados para la época de referencia indicada en la consulta (año 2007), no se encontraron registros que coincidieran con las empresas señaladas, esto es, TEPMA B.V. Sucursal Colombia, identificada con NIT 860.536.185-5, y TRANS BAD EU, identificada con NIT 829.002.400-1

3. RESPUESTA DADA POR EL MUNICIPIO DE YOPAL.

Mediante oficio No. 2026210857 del 20 de marzo de 2026, suscrito por Adriana Mercedes Hernández Fuentes, Secretaria de Infraestructura del Municipio de Yopal, en respuesta al requerimiento formulado por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS respecto del contrato TEM-JPE-6, la entidad territorial informó los resultados de las verificaciones efectuadas en la Secretaría de Infraestructura, la Oficina Asesora Jurídica y las bases de datos institucionales del municipio.

Frente a la consulta relacionada con la ejecución de las obras y actividades descritas en la certificación aportada por el proponente, entre TEPMA B.V. Sucursal Colombia y TRANS BAD EU (hoy GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S.), el Municipio de Yopal indicó expresamente que no tiene conocimiento ni encontró evidencia que dé cuenta de las empresas mencionadas ni de las obras referidas dentro de su jurisdicción.

Respecto de la categorización de las vías supuestamente intervenidas, la entidad manifestó que no encontró evidencia de información contractual ejecutada en el municipio relacionada con el objeto consultado, aunque señaló que, a partir de la lectura de la certificación aportada, podría inferirse que se trata de vías secundarias. De igual forma, al verificar si existían antecedentes administrativos, permisos o registros relacionados con la ejecución de las actividades descritas en la certificación, la Oficina Asesora Jurídica informó que, una vez consultadas las bases de datos institucionales, la plataforma Contractus y el SECOP del municipio, no se encontró registro de contratos en ejecución, terminados o liquidados asociados a TEPMA B.V. Sucursal Colombia dentro del Municipio de Yopal.

Finalmente, frente a la necesidad de autorización municipal para la ejecución de este tipo de intervenciones, la Alcaldía indicó que las vías de segundo orden se encuentran a cargo del Departamento, razón por la cual la autorización para intervenirlas no corresponde al municipio. La Alcaldía de Yopal informó que, luego de revisar sus dependencias técnicas, jurídicas y bases de datos institucionales, no encontró evidencia de la ejecución de las obras certificadas, no identificó registros relacionados con las empresas vinculadas al contrato consultado y tampoco encontró antecedentes contractuales asociados a TEPMA B.V. Sucursal Colombia dentro de su jurisdicción, pese a que la certificación aportada ubica parte de las actividades objeto de interventoría en dicho municipio

4. RESPUESTA DADA POR EL MUNICIPIO DE MONTERREY

Mediante oficio TRD.100.30.06-150 del 4 de junio de 2026, suscrito por Hugo Alejandro Ballesteros Rivera, Alcalde Municipal de Monterrey, la entidad dio respuesta al requerimiento formulado por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS dentro del Concurso de Méritos Abierto No. CMA-DEO-SVR-063-2025.

En su respuesta, la Administración Municipal manifestó que el proceso de selección consultado no fue tramitado, estructurado ni suscrito por el Municipio de Monterrey, precisando que la competencia sobre el desarrollo, supervisión y decisiones administrativas del concurso correspondía exclusivamente al INVIAS como entidad contratante.

Igualmente, señaló que, aunque el objeto del proceso guardaba relación geográfica con la jurisdicción municipal, la Alcaldía no tenía competencia legal ni contractual para asumir actuaciones derivadas del requerimiento formulado, razón por la cual consideró

que el asunto debía ser atendido por las dependencias competentes del propio Instituto Nacional de Vías.

5. RESPUESTA DADA POR EL MUNICIPIO DE MANI.

Mediante Oficio OAJ 013 del 26 de mayo de 2026, suscrito por Edwin Jayet Barrera Moreno, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Maní, en respuesta al requerimiento formulado por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS respecto del contrato TEM-JPE-6, la entidad territorial informó que trasladó la solicitud a la Secretaría de Obras Públicas y Transportes y a la Oficina de Archivo Central, con el fin de verificar la información relacionada con las empresas TEPMA B.V. Sucursal Colombia y TRANS BAD EU (hoy GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S.), así como con las actividades descritas en la certificación aportada por el proponente.

La entidad indicó que, una vez adelantada la búsqueda correspondiente, las dependencias consultadas manifestaron no contar con soporte documental ni evidencia alguna relacionada con el contratista consultado.

Adicionalmente, la Administración Municipal informó que se efectuó una revisión en distintas fuentes documentales, incluyendo la base de datos de contratación correspondiente al año 2007, los libros de registro de contratación del Municipio de Maní y los archivos físicos institucionales, sin que se encontrara información relacionada con lo solicitado.

La Alcaldía también dejó constancia de que sobre la misma solicitud ya había emitido una respuesta anterior el 26 de marzo de 2026, precisando que la información obtenida en la nueva verificación coincidía plenamente con la suministrada en dicha oportunidad, razón por la cual reiteró integralmente su respuesta previa.

6. RESPUESTA DADA POR EL DEPARTAMENTO DE CASANARE.

- Respuesta dada al INVIAS, mediante Oficio No. 0324 del 16 de abril de 2026, suscrito por CARLOS FABIÁN SALCEDO SÁNCHEZ, Secretario de Infraestructura (E), y YHORMAN OSWALDO VARGAS RINCÓN, Director de Construcciones, la Gobernación de Casanare dio respuesta al requerimiento formulado por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, radicado bajo el No. 1260313240003936, relacionado con contratos asociados a varios municipios del Departamento de Casanare.

En su respuesta, la entidad manifestó que, una vez revisados los registros institucionales y el archivo de gestión de la Secretaría de Infraestructura, **no encontró ningún contrato relacionado con los objetos consultados** sobre los cuales la dependencia hubiera ejercido supervisión. Así mismo, indicó que, respecto de los tres contratos relacionados en la solicitud, el Departamento de Casanare no ostentó la calidad de entidad contratante, razón por la cual señaló que no le era posible atender de manera específica los requerimientos formulados.

Adicionalmente, la Gobernación informó que para adelantar búsquedas en el Archivo Central e Histórico se requiere contar con información técnica más precisa, particularmente el número del contrato o el número de radicación del proceso. Indicó igualmente que, al tratarse de contratos ajenos a la entidad, la administración departamental se encontraba imposibilitada para atender el requerimiento con los datos suministrados, quedando atenta a recibir información adicional que permitiera efectuar nuevas verificaciones documentales.

- Mediante Oficio No. 472 del 20 de mayo de 2026, suscrito por Álvaro Luis Rivera Contreras, Secretario de Infraestructura del Departamento de Casanare, la Gobernación dio respuesta a una solicitud presentada directamente por GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S., relacionada con intervenciones viales asociadas al sector hidrocarburos en el departamento de Casanare.

En su respuesta, la entidad informó que, de acuerdo con el conocimiento institucional de la Secretaría de Infraestructura, las empresas TEPMA B.V. Sucursal Colombia, Ecopetrol, BP Exploration Company Colombia Ltda. y BP Santiago Oil Company participaron en el

denominado Contrato de Asociación Santiago de las Atalayas, relacionado con actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en el departamento de Casanare.

La Gobernación indicó que dicho contrato de asociación fue suscrito en el año 1982 y finalizó en junio de 2010, precisando que durante su ejecución se adelantaron intervenciones viales e interventorías asociadas a esquemas de compensación social y/o ambiental, inversión social, compromisos con comunidades, planes de manejo ambiental, inversión privada y otros mecanismos propios de la operación petrolera.

Asimismo, señaló que tales intervenciones se desarrollaron sobre algunas vías secundarias del departamento de Casanare asociadas a las áreas de influencia de la actividad petrolera. Finalmente, precisó que la información suministrada provenía de las bases de datos de gestión y de los archivos documentales de la entidad.

- Respuesta dada al INVIAS, mediante Oficio No. 558 del 05 de junio de 2026, suscrito por ÁLVARO LUIS RIVERA CONTRERAS, Secretario de Infraestructura Departamental, la Gobernación de Casanare dio respuesta a la solicitud de aclaración y complementación de información formulada por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS mediante Radicado No. 2026S-VBOG-035550 del 27 de mayo de 2026, relacionada con los contratos TEM-JPE-6 y TEM-DTS atribuidos a GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S. y TEPMA B.V. Sucursal Colombia.

Como aspecto preliminar, la entidad manifestó que los Oficios No. 0324 del 16 de abril de 2026 y No. 0472 del 20 de mayo de 2026 respondían a solicitudes distintas y con alcances diferentes. Precisó que el Oficio 0324 atendió un requerimiento de INVIAS orientado a verificar la existencia de antecedentes, registros documentales, autorizaciones, contratos, convenios, permisos o actuaciones administrativas relacionadas con los contratos TEM-JPE-6 y TEM-DTS, mientras que el Oficio 0472 respondió una petición formulada por un particular orientada a consultar si la Gobernación tenía conocimiento general acerca de la participación histórica de empresas vinculadas al sector hidrocarburos en actividades de intervención vial desarrolladas en Casanare dentro del marco de programas de inversión social, compensación ambiental, planes de manejo ambiental u otros mecanismos asociados a la actividad petrolera. Con fundamento en ello, sostuvo que ambos oficios se referían a asuntos materialmente distintos y no constituían pronunciamientos incompatibles entre sí.

Posteriormente, al responder los interrogantes formulados por INVIAS, informó que una vez revisados los archivos de gestión, expedientes administrativos e información disponible en la Secretaría de Infraestructura, no se encontraron documentos, expedientes contractuales, actos administrativos, informes de supervisión ni registros institucionales que permitieran acreditar o verificar de manera directa la ejecución de los contratos identificados como TEM-JPE-6 y TEM-DTS por parte de GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S.

Así mismo, indicó que no identificó actos administrativos expedidos directamente a favor de GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S., TRANS BAD EU o TEPMA B.V. Sucursal Colombia relacionados con permisos de intervención vial, autorizaciones de ocupación, planes de manejo de tránsito – PMT u otros actos administrativos individualizados asociados a las obras objeto de consulta.

Respecto de la identificación de las vías intervenidas, el alcance técnico de las actividades ejecutadas y demás aspectos relacionados con la ejecución contractual, manifestó que no le era posible expedir certificaciones o determinar técnicamente tales circunstancias, por tratarse de negocios jurídicos entre particulares respecto de los cuales el Departamento de Casanare no actuó como entidad contratante, supervisora ni interventora.

Finalmente, reiteró que la Gobernación no valida ni invalida los negocios jurídicos privados celebrados entre TEPMA y sus contratistas, señalando que su actuación se limitaba a la información que reposaba en los archivos institucionales y dentro del ámbito de sus competencias legales.

- Mediante Oficio No. 409 del 9 de junio de 2026, suscrito por el Secretario de Infraestructura del Departamento de Casanare, la entidad dio alcance complementario a las respuestas previamente emitidas dentro de la verificación adelantada por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS respecto de la experiencia acreditada por GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S.

La Gobernación precisó que los Oficios No. 0324 del 16 de abril de 2026 y No. 0472 del 20 de mayo de 2026 atienden asuntos materialmente distintos y, por tanto, no resultan incompatibles entre sí. En tal sentido, indicó que una revisión adicional de los archivos históricos, expedientes y documentación institucional permitió identificar antecedentes relacionados con la participación de empresas del sector hidrocarburos en programas de inversión social, compensación ambiental y mejoramiento de infraestructura, incluida infraestructura vial, dentro del territorio del departamento de Casanare.

Particularmente, la entidad manifestó que se identificaron antecedentes vinculados a la denominada Asociación Santiago de las Atalayas, esquema asociativo del cual hicieron parte compañías petroleras como BP Exploration Company (Colombia) Limited, TEPMA B.V. Sucursal Colombia y Ecopetrol. De manera expresa señaló que, de la consulta efectuada, se desprende la existencia de convenios interadministrativos e interinstitucionales suscritos entre la Gobernación de Casanare y dichas compañías del sector hidrocarburos, en cuyo marco se desarrollaron actividades de intervención vial y compromisos de inversión social asociados a la operación petrolera.

No obstante, la entidad precisó que dichos antecedentes corresponden a convenios en los cuales el Departamento participó directamente y respecto de los cuales conserva competencia documental, situación que difiere de los contratos celebrados posteriormente entre particulares, incluyendo los identificados por el INVIAS como TEM-JPE-6 y TEM-DTS. En consecuencia, sostuvo que no posee registros documentales directos sobre la ejecución, alcance técnico, cumplimiento o liquidación de dichos contratos, ni competencia funcional para certificar negocios jurídicos celebrados exclusivamente entre particulares.

Como soporte de la información institucional suministrada, la Gobernación remitió copia de varios convenios interadministrativos e interinstitucionales que reposan en sus archivos históricos, indicando que estos constituyen los antecedentes documentales que sustentan sus afirmaciones respecto de la participación de empresas petroleras en programas de intervención vial e inversión social dentro del departamento.

Ahora bien, aun cuando la Gobernación afirma que las actividades de intervención vial identificadas en sus archivos se desarrollaron en el marco de convenios suscritos con compañías del sector hidrocarburos, en esta respuesta no establece una relación directa entre dichos convenios y los contratos TEM-JPE-6 y TEM-DTS objeto de verificación, razón por la cual resulta necesario analizar individualmente los documentos anexos remitidos por la entidad, con el fin de determinar si existe o no correspondencia entre los antecedentes institucionales identificados por la Gobernación y la experiencia acreditada por GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S.

En consecuencia, se procede a relacionar y analizar los documentos anexos remitidos por la Gobernación de Casanare:

a) Convenio No. 070 del 02 de octubre de 1995.

Suscrito entre la Gobernación de Casanare, el Municipio de Monterrey, la Empresa Colombiana de Petróleos – ECOPETROL, la Asociación Santiago de las Atalayas por intermedio de BP Exploration Company Ltd, el cual tiene por objeto apoyar la construcción del nuevo acueducto para el casco urbano del Municipio de Monterrey, de conformidad con los diseños contratados por el municipio con FONADE. Dentro de su alcance se contemplan actividades relacionadas con obras preliminares, bocatoma, desarenador, planta de tratamiento, tanques de almacenamiento, vía de acceso, conducción, red de distribución, suministros e interventoría. Así mismo, dentro de los documentos anexos obra Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 0288 de 18 de septiembre de 1995, expedido por la Gobernación de Casanare, por valor de $350.000.000, destinado a la construcción del acueducto de Monterrey. El convenio fue suscrito durante la vigencia de 1995 y fue remitido por la Gobernación como uno de los

antecedentes institucionales identificados dentro de los archivos históricos relacionados con la participación de compañías del sector hidrocarburos en proyectos de inversión desarrollados en el departamento de Casanare.

b) Convenio interadministrativo No. 0021 del 10 de agosto del 2001.

Suscrito entre el Departamento de Casanare, Ecopetrol y la Unión Temporal Rancho Hermoso, cuyo objeto consistió en el mejoramiento de la vía Gloria Norte – Tilodirán – Algarrobo, en el municipio de Yopal (Casanare), en el sector comprendido entre Tilodirán K0+000 y Quebrada Seca K28+200. El alcance del convenio comprendió actividades de conformación de banca existente, construcción de terraplén, subbase granular, obras de arte y drenaje, propias de una intervención de mejoramiento vial. El convenio tuvo un valor inicial de $1.120.000.000, integrado por aportes de Ecopetrol por $500.000.000, del Departamento de Casanare por $350.000.000 y de la Unión Temporal Rancho Hermoso por $270.000.000, y se pactó inicialmente por un plazo de seis (6) meses. No obstante, conforme a los otrosíes y documentos de prórroga aportados dentro de los anexos remitidos por la Gobernación, su ejecución fue ampliada sucesivamente hasta culminar el 3 de noviembre de 2003. Adicionalmente, en el folio 10 de los anexos remitidos por la Gobernación se relaciona la desagregación de los contratos derivados de la ejecución del convenio, identificándose diversos contratos de obra y actividades específicas asociadas al proyecto. Dentro de dicha relación se observa, entre otros, el Contrato No. 10, cuyo objeto corresponde a la interventoría ejecutada por la Unión Temporal, figurando como contratista Alfredo Rueda, por un valor de $18.744.840. Igualmente, en el acta de liquidación del convenio se dejó constancia de la ejecución de las actividades previstas y de la inversión de los recursos destinados al desarrollo del proyecto vial.

c) Convenio Interinstitucional de apoyo comunitario para mantenimiento de vías e inversión No. FRN-024-2002.

Suscrito el 3 de julio de 2002 entre la Gobernación de Casanare y BP Exploration Company (Colombia) Ltda. (BPXC), se aunaron esfuerzos económicos, técnicos, administrativos y operativos para desarrollar proyectos de mantenimiento y mejoramiento vial en diferentes veredas del departamento, incluyendo mantenimiento y construcción de obras de arte, construcción de obras de protección, terminación de puente colgante y mejoramiento de vías rurales. El convenio tuvo un valor total de $660.200.000, de los cuales la Gobernación aportó $450.000.000 y BPXC $210.200.000, y un plazo de ejecución de nueve (9) meses contados a partir de su perfeccionamiento. Dentro de su alcance se incluyeron intervenciones en las veredas La Libertad, Chaparrera Cravo, La Colorada, Cravo, El Perico, Tisaga, Sococho y Progreso El Aracal, comprendiendo actividades propias de infraestructura vial y obras complementarias. El documento establece además que la Gobernación de Casanare actuaría como ejecutor técnico del proyecto y sería la responsable de celebrar los contratos requeridos para su ejecución.

d) Convenio de cooperación No. 0041 del 21 de julio del 2009.

Mediante convenio de cooperación suscrito entre el Departamento de Casanare y la compañía BP Exploration Company (Colombia) Ltda., las partes acordaron adelantar el proyecto denominado "Mantenimiento de la vía El Puente La Cabuya – EPF Floreña, corregimiento El Morro, municipio de Yopal, departamento de Casanare", con el propósito de mejorar las condiciones de transitabilidad de la comunidad y contribuir al desarrollo social y económico de la región. El convenio tuvo un valor total de $4.197.081.841, de los cuales BP aportó $4.013.841.841 y el Departamento de Casanare aportó $183.240.000 representados en maquinaria y equipos. Para su ejecución se estableció un Comité Coordinador del Proyecto, con supervisión de un interventor técnico designado por BP, encargado del seguimiento y control de las actividades. La vigencia pactada fue de **seis (6) meses** contados a partir de la suscripción del acta de inicio, contemplándose la ejecución de obras de mantenimiento vial sobre la vía objeto del convenio, así como las actividades administrativas, técnicas y operativas necesarias para su desarrollo.

e) Convenio de cooperación No. 032 del 27 de junio de 2007.

Suscrito entre Municipio de Aguazul, Sociedad de Ingenieros de Casanare, cuyo objeto corresponde a aunar esfuerzos para la adecuación física y cableado estructurado de 1) edificio Luis Maria Jimenez, 2) tesoreria, 3) Auditorio Efrain Morales y 4) archivo Municipio de Aguazul, por valor de ($385.745.516,00) y un plazo de 3 meses.

f) Convenio 00029 del 19 de abril del 2007.

Suscrito entre el Departamento de Casanare y la Sociedad de Ingenieros de Casanare, cuyo objeto corresponde a aunar esfuerzos para de manera conjunta desarrollar las actividades tendientes a la construcción de obras de protección de los ríos Tocaria sector la Chaparrera, San Antonio y Perico en el Municipio de Yopal y Rio Pauto sector en San Isidro en el Municipio de Pore y demás entornos en riesgo, ubicados en los diferentes ríos Municipios del Departamento de Casanare, por valor de (1.666.000.000,00), correspondientes a un aporte del Departamento por valor de ($1.500.000.000,00) y un aporte de ($166.000.000,00) por parte de la Sociedad de Ingenieros y un plazo de ejecución de 8 meses.

g) Convenio de cooperación No. 00497 del 29 de diciembre del 2006.

Suscrito entre el Departamento de Casanare y la Sociedad de Ingenieros de Casanare, cuyo objeto corresponde a segunda etapa de la remodelación adecuación y puesta en funcionamiento del centro administrativo departamental de Casanare, segunda etapa ubicado en la carrera 20 No. 8-10 y calle 8 NO. 19-60 de la Ciudad de Yopal, por un valor de ($1.320.000.000,00) de los cuales se dio un aporte por parte del Departamento de ($1.200.000.000,00) y un aporte por la Sociedad de ($120.000.000,00), con plazo de ejecución de 5 meses.

h) Convenio de cooperación No. 0109 del 04 de diciembre del 2008.

Suscrito entre el Departamento de Casanare y la Sociedad de Ingenieros de Casanare, cuyo objeto corresponde a realizar la construcción de 141.5 metros lineales de puentes en tubería petrolera, puente la Vegana – Municipio de Aguazul, Puente Araguatos – Municipio de Hato Corozal, Puente Montecarlos - Municipio de Monterrey, terminación puente Boral – Municipio de Tauramena y terminación puente Caibao en el Municipio de Hato Corozal del Departamento de Casanare, por un valor de ($891.683.321,00) un aporte del Departamento de ($802.514.988,98) y un aporte de la sociedad de ($89.168.332,11) y un plazo de 7 meses.

REGLAS DEL PLIEGO DE CONDICIONES APLICABLES AL CASO

Con el fin de abordar el análisis de las situaciones puestas de presente por los diferentes observantes y de determinar el alcance de las actuaciones de verificación adelantadas por la Entidad dentro del presente proceso de selección, resulta necesario exponer previamente las disposiciones contenidas en los documentos del proceso que regulan la acreditación de la experiencia, su verificación y las consecuencias derivadas de la eventual configuración de información inexacta o respecto de la cual pueda existir una posible falsedad.

Lo anterior cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que el presente proceso de selección se rige por los documentos tipo adoptados para los procesos de interventoría de infraestructura de transporte, los cuales establecen reglas específicas para la acreditación de la experiencia cuando esta proviene de contratos celebrados entre particulares, de subcontratos o de cualquier otra modalidad contractual prevista en el pliego de condiciones. En consecuencia, antes de abordar el estudio de las observaciones formuladas y de los elementos recaudados durante la etapa de verificación, resulta procedente identificar el marco normativo y las reglas particulares que gobiernan el análisis de la experiencia acreditada por los proponentes dentro del presente proceso de contratación.

Que de conformidad con lo expuesto el pliego de condiciones de manera general y primaria establece en el numeral 10.1.5 DOCUMENTOS VALIDOS PARA LA ACREDITACION DE LA EXPERIENCIA REQUERIDA, el cual refiere:

En aquellos casos en que por las características del objeto a contratar se requiera verificar información adicional a la contenida en el Registro Único de Proponentes (RUP), o tratándose de personas naturales o jurídicas extranjeras sin domicilio o sucursal en Colombia, el Proponente podrá aportar uno o algunos de los documentos que se indican a continuación, para que la Entidad realice la verificación de forma directa. Los mismos deberán estar debidamente diligenciados y suscritos por quienes intervinieron en la elaboración del documento. En caso de existir discrepancias entre dos (2) o más documentos aportados por el Proponente para la acreditación de experiencia, se tendrá en cuenta el orden de prevalencia establecido a continuación:

A. Acta de liquidación y/o recibo final del Contrato de Interventoría.

B. Acta de liquidación y/o recibo final del Contrato de Obra al cual se le realizó la interventoría, en la cual se puede verificar las actividades ejecutadas y el alcance de las mismas.

C. Acta de entrega, terminación, final o de recibo definitivo; en los cuales se pueda verificar la participación del Proponente como Interventor.

D. Certificación de experiencia. Expedida con posterioridad a la fecha de terminación del contrato en la que conste la información de la interventoría a la obra contratada debidamente suscrita por quien esté en capacidad u obligación de hacerlo en la Entidad contratante.

E. Acta de Inicio o la orden de inicio. La misma solo será válida para efectos de acreditar la fecha de inicio.

F. Los contratos que hayan sido objeto de cesión deberán encontrarse debidamente inscritos y clasificados en el Registro Único de Proponentes (RUP) o en uno o alguno de los documentos considerados como válidos para la acreditación de experiencia del cesionario, según aplique. La experiencia se admitirá para el cesionario y no se reconocerá experiencia alguna al cedente.

A numeral 10.1.6 refiere una exigencia adicional a la documentación antes referenciada, para "CONTRATOS ENTRE PARTICULARES" como se describe a continuación:

Para efectos de acreditación de experiencia entre particulares, el Proponente deberá aportar adicionalmente alguno de los documentos que se describen a continuación:

A, Certificación de facturación expedida con posterioridad a la fecha de terminación del contrato emitida por el revisor fiscal o contador público del Proponente que acredita la experiencia, según corresponda, con la copia de la tarjeta profesional y certificado de antecedentes disciplinarios vigente, expedido por la Junta Central de Contadores, o los documentos equivalentes que hagan sus veces en el país donde se expide el documento del profesional.

Y finaliza con el numeral 10.1.7 PARA SUBCONTRATOS, en el cual se resaltan dos puntos importantes a tener en cuenta:

Para acreditar la experiencia de subcontratos, cuyo contrato principal fue suscrito con particulares, se aplicarán las disposiciones establecidas en el numeral anterior.

Para acreditar la experiencia de contratos derivados de contratos suscritos con Entidades Estatales, el Proponente deberá aportar los documentos que se enlistan a continuación:

A. Certificación del subcontrato. Certificación expedida con posterioridad a la fecha de terminación del subcontrato, la cual deberá estar suscrita por el representante legal del Contratista del contrato principal, del Concesionario, o del EPC o Consorcio Constructor. Así mismo, debe contener la información requerida en el Pliego de Condiciones para efectos de la acreditación de la experiencia.
B. Certificación expedida por la Entidad del contrato principal del cual se derivó el subcontrato. Esta certificación debe contener la información básica del contrato principal y la siguiente:

I. Alcance de las actividades de interventoría ejecutadas en el contrato principal, en las cuales se pueda evidenciar las actividades subcontratadas que pretendan ser acreditadas para efectos de validación de la experiencia en el presente Proceso de Contratación.

II. Información en la cual se evidencie que la figura de la subcontratación es permitida en el marco del contrato principal. En caso de que no requiera autorización para subcontratar, el Proponente podrá aportar con su propuesta alguno de los siguientes documentos que den cuenta de esa circunstancia: i) copia del contrato o certificación emitida por la Entidad, donde acredite que para subcontratar no se requería autorización.

La información solicitada en el literal B únicamente se exige en relación con el contrato principal suscrito con la Entidad.

En caso de que se presenten varios niveles de subcontratación, las reglas descritas en los literales A y B aplicarán hasta el primer nivel de subcontratación. Para los siguientes niveles de subcontratación, la acreditación de la experiencia se realizará con las disposiciones establecidas en el numeral anterior. Para estos efectos, entiéndase el primer nivel de subcontratación como aquel contrato suscrito entre particulares, cuyo contrato principal del cual se deriva directamente, es el contrato estatal firmado entre una Entidad y un particular.

Cuando el contratista directo y el subcontratista presenten ofertas en un mismo Proceso de Contratación, la experiencia derivada de las actividades subcontratadas solo pertenecerá al subcontratista. En este contexto, el contratista directo no podrá acreditar dichas actividades, por lo que no serían tenidas en cuenta para la verificación de la experiencia.

Los Proponentes deberán advertir a la Entidad cuando en otros procesos el Contratista directo hubiera certificado que, dentro de su contrato, se llevó a cabo la subcontratación, por cuanto tales actividades no serán tenidas en cuenta para efectos de acreditación de experiencia del Contratista directo. Para tal fin, deberán informar a la Entidad, mediante comunicación escrita, indicando el proceso en el cual el Contratista certificó la respectiva subcontratación.

La obligación de informar las situaciones de subcontratación estará en cabeza de los Proponentes y de ninguna manera dicha carga será de la Entidad. En aquellos casos en los que el Proponente no advierta tal situación, la Entidad no tendrá responsabilidad alguna por cuanto no fue avisada. En ese caso, el contrato se contabilizará como un todo y no se tendrá en cuenta lo relacionado con la subcontratación.

Cuando la Entidad haya sido advertida por alguno los Proponentes sobre situaciones de subcontratación, aplicará el numeral 1.11 del Pliego de Condiciones.

Como se observa el tratamiento que otorga en el numeral 10.1.7 a la experiencia objeto de evaluación para sub contratos, imprime una carga adicional al contratista a efectos de acreditar su experiencia en debida forma mediante la certificación que debe expedir la Entidad contratante del contrato principal, y dicha situación es apenas lógica en el entendido que la misma sirve como soporte del traslado de las competencias y/o fines

legales que puede llegar a tener una Entidad pública hacia un tercero y a su vez este a otros, lo que genera un trato diferente en los dos eventos.

Para finalizar el mismo pliego de condiciones en su numeral 1.11 INFORMACION INCONSISTENTE Y/O INEXACTA, refiere:

> *La Entidad se reserva el derecho de verificar integralmente la información aportada por el Proponente. Para esto, puede acudir a las autoridades, personas, empresas o instituciones respectivas.*
>
> *Cuando exista inconsistencia y/o inexactitud entre la información suministrada por el Proponente y la verificada por la Entidad, la información que se pretende demostrar se entenderá como no acreditada*
>
> *La Entidad remitirá copias a las autoridades competentes cuando la información aportada tenga inconsistencias y/o inexactitudes sobre las cuales pueda existir una posible falsedad, sin que el Proponente haya demostrado lo contrario, y rechazará la oferta*

Como se observa del numeral citado, de manera taxativa se establece que en los eventos en que la Entidad haya sido advertida de una subcontratación, la misma **aplicara** el numeral 1.11 del pliego, situación que no es facultativa si no opera de manera imperativa.

Ahora bien, el numeral 1.11 del pliego de condiciones, imprime en cabeza de la entidad la facultad de VERIFICAR INTEGRALMENTE la información aportada por el proponente, para lo cual dentro de las facultades que activa está la de acudir a las autoridades, personas, empresas o instituciones respectivas, tal y como ocurrió en el presente caso.

Y finaliza concluyendo que en los eventos en que exista inconsistencia y/o inexactitud entre la información suministrada por el Proponente y la verificada por la Entidad, la información que se pretende demostrar se entenderá como no acreditada.

ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

En el presente caso, las observaciones formuladas por diferentes proponentes pusieron de presente cuestionamientos relacionados con el origen, soporte, alcance y trazabilidad de la experiencia acreditada por GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S, mediante los contratos identificados como TEM-JPE-6 y TEM-DTS, certificados por TEPMA B.V. LA SUCURSAL EN COLOMBIA, cuyos objetos corresponden a la interventoría administrativa, legal, financiera y técnica para el mejoramiento y rehabilitación de **68,34 kilómetros** de vías secundarias, así como el mejoramiento y rehabilitación de puentes vehiculares en concreto, metálicos y mixtos, revisión de estudios y diseños, intervención de la estructura de pavimento, ejecución de componentes ambientales, sociales y prediales, servicio de grúa y conservación vial, **en los municipios de Tauramena, Aguazul, Yopal, Monterrey y Maní**, en el departamento de Casanare.

No obstante, lo anterior, y teniendo en cuenta las múltiples observaciones formuladas por diversos participantes en los diferentes procesos de selección, la Entidad activó la facultad de verificación integral prevista en el numeral 1.11 del pliego de condiciones, acudiendo a las autoridades territoriales con jurisdicción sobre los municipios donde, según las certificaciones aportadas, se ejecutaron las actividades objeto de interventoría.

Cabe resaltar que la controversia objeto de análisis no se limita a la verificación formal de los documentos aportados, sino que se centra en la posibilidad de corroborar la realidad de las actividades certificadas, especialmente considerando que la certificación describe intervenciones específicas sobre infraestructura vial localizada en jurisdicciones plenamente identificadas.

Así mismo, durante el ejercicio de verificación se evidenció que TEPMA B.V. LA SUCURSAL EN COLOMBIA (Reportada en el Rues como SPEP ENERGY NETHERLANDS B V) registra estado de cancelación en los registros mercantiles consultados, circunstancia que imposibilitó a la Entidad requerir directamente al contratante que expidió la

certificación para obtener aclaraciones, soportes adicionales o elementos que permitieran profundizar la verificación. Ante dicha imposibilidad, la Entidad acudió a las entidades territoriales que, por mandato legal, ejercen competencias relacionadas con la administración, mantenimiento, control, planificación o gestión de la infraestructura presuntamente intervenida.

Cabe resaltar que la naturaleza de la obra a la cual se le ejercicio control y vigilancia es de competencia de entidades públicas conforme a la normatividad aplicable, para lo cual resulta pertinente resaltar:

> **Artículo 311 de la Constitución Política:** "Al municipio como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes."
>
> **Literal b, articulo 2, de la ley 105 de 1993**; De la intervención del Estado: Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas. (…)
>
> **Artículo 12 de la ley 105 de 1993**: Definición e integración de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación. Se entiende por infraestructura del transporte a cargo de la Nación, aquella de su propiedad que cumple la función básica de integración de las principales zonas de producción y de consumo del País, y de este con los demás países. Esta infraestructura está constituida por: 1. La red nacional de carreteras, con sus zonas, facilidades, y su señalización, que se define de acuerdo con los siguientes criterios: a. Las carreteras cuyos volúmenes de tránsito sean superiores a aquellas que sirven hasta un 80% del total de la red vial de carreteras. b. Las carreteras con dirección predominante sur - norte, denominadas Troncales, que inician su recorrido en las fronteras internacionales y terminan en los puertos del Atlántico o en fronteras internacionales. c. Las carreteras que unen las Troncales anteriores entre sí, denominadas Transversales, cuyo volumen de tránsito está justificado, según el contenido del literal a, que comuniquen con los Países limítrofes o con los puertos de comercio internacional. d. Las carreteras que unen las capitales de Departamento con la red conformada con los anteriores criterios, de acuerdo con su factibilidad técnica y económica; esta conexión puede ser de carácter intermodal. e. Las vías para cuya constitución se ha comprometido el Gobierno Nacional con Gobiernos Extranjeros mediante convenios o pactos internacionales. Con el propósito de que se promueva la transferencia de las vías que están hoy a cargo de la Nación hacia los Departamentos, el Ministerio de Transporte adoptará los mecanismos necesarios para que la administración, conservación y rehabilitación de esas vías, se pueda adelantar por contrato. Las carreteras nacionales podrán convertirse en departamentales a petición del Departamento respectivo, si este demuestra la capacidad para su rehabilitación y conservación. (…)
>
> **Artículo 16 de la ley 105 de 1993**: Integración de la infraestructura de transporte a cargo de los departamentos. Hacen parte de la infraestructura Departamental de Transporte, las vías que hoy son de propiedad de los Departamentos; las que son hoy responsabilidad de la Nación - Fondo Vial Nacional o del Fondo Nacional de Caminos Vecinales - y que el Gobierno Nacional en cumplimiento de lo ordenado en esta Ley, les traspase mediante convenio a los departamentos, al igual que aquellas que en el futuro sean departamentales, las que comunican entre sí dos cabeceras municipales, así como la porción territorial correspondiente de las vías interdepartamentales que no sean parte de la red Nacional; al igual que los puertos y muelles fluviales y los aeropuertos, en la medida que sean de su propiedad o que le sean transferidos. Para el cumplimiento del programa de transferencia de las vías de la Nación a los Departamentos, el Ministerio de Transporte elaborará un plan gradual de transferencia de vías, de tecnología y de recursos económicos, apropiados por el Fondo de Cofinanciación de Vías creado por

esta Ley, de tal forma que ello les permita una eficaz administración, conservación y rehabilitación de las carreteras que reciban. (…)

Artículo 17 de la ley 105 de 1993: Integración de la infraestructura distrital y municipal de transporte. Hace parte de la infraestructura Distrital Municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas y aquellas que sean propiedad del Municipio, las instalaciones portuarias fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, de acuerdo con la participación que tengan los municipios en las sociedades portuarias y aeroportuarias, en la medida que sean de su propiedad o cuando estos le sean transferidos. (…)

Capitulo II, funciones y responsabilidades sobre la infraestructura de transporte, Articulo 19 de la ley 105 de 1993: Construcción y conservación. Corresponde a la Nación y a las Entidades Territoriales la construcción y la conservación de todos y cada uno de los componentes de su propiedad, en los términos establecidos en la presente Ley.

Capitulo II, funciones y responsabilidades sobre la infraestructura de transporte, Articulo 20 de la ley 105 de 1993: Planeación e identificación de propiedades de la infraestructura de transporte. Corresponde al Ministerio de Transporte, a las entidades del Orden Nacional con responsabilidad en la infraestructura de transporte y a las Entidades Territoriales, la planeación de su respectiva infraestructura de transporte, determinando las prioridades para su conservación y construcción. Para estos efectos, la Nación y las Entidades Territoriales harán las apropiaciones presupuestales con recursos propios y con aquellos que determine esta Ley.

Como se observa de la normatividad en cita, la competencia para intervenir, administrar o autorizar modificaciones en vías públicas depende de la clasificación de la red vial a intervenir, recayendo en la nación, departamentos y municipios, sin que sea permitido que cualquier particular pueda intervenirlas sin la respectiva autorización, permiso o figura legal permitida, de allí que conforme al objeto u obra al cual se le ejerció control y vigilancia a través de la interventoría administrativa, financiera, jurídica y técnica, de la experiencia aportada por GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S, sean los entes territoriales, municipios y departamentos donde se refiere la presunta intervención, los llamados a pronunciarse de la referida intervención, de allí que la Entidad acudiera a las entidades territoriales que, por mandato legal, ejercen competencias relacionadas con la administración, mantenimiento, control, planificación o gestión de la infraestructura presuntamente intervenida.

Del análisis conjunto de las respuestas obtenidas se advierte que ninguna de las entidades territoriales consultadas logró identificar registros, antecedentes documentales, permisos, actuaciones administrativas, contratos, soportes de intervención o cualquier otro elemento que permitiera verificar las actividades certificadas en los contratos TEM-JPE-6 y TEM-DTS.

En efecto, los municipios de Tauramena, Aguazul, Yopal y Maní manifestaron haber realizado consultas en archivos institucionales, bases de datos de contratación, registros históricos, dependencias técnicas y jurídicas, sin encontrar información relacionada con las empresas TEPMA B.V. Sucursal Colombia, TRANS BAD EU —hoy GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S.— o con las actividades descritas en las certificaciones aportadas.

Particularmente relevante resulta la respuesta del Municipio de Yopal, entidad que informó haber consultado la Secretaría de Infraestructura, la Oficina Asesora Jurídica, la plataforma Contractus, el SECOP municipal y demás bases de datos institucionales, sin encontrar evidencia de las intervenciones descritas en la certificación ni registros asociados a TEPMA B.V. Sucursal Colombia dentro de su jurisdicción, pese a que la certificación ubica parte de las actividades objeto de interventoría en dicho municipio.

De igual manera, el Municipio de Tauramena informó expresamente que no encontró información relacionada ni con las empresas consultadas ni con el objeto contractual certificado, precisando además que no fue posible identificar las vías supuestamente intervenidas ni determinar su categorización vial. En igual sentido se pronunciaron los

municipios de Aguazul y Maní, los cuales señalaron no haber encontrado registros documentales, antecedentes contractuales ni soportes relacionados con las actividades certificadas.

Frente a la información obtenida del Departamento de Casanare, se observa que la Gobernación, mediante los Oficios Nos. 0324 de 2026 y 558 de 2026, manifestó expresamente que, una vez revisados los archivos institucionales, expedientes administrativos, registros documentales y archivos de gestión de la Secretaría de Infraestructura, no encontró documentos, expedientes contractuales, actos administrativos, informes de supervisión o registros institucionales que permitieran acreditar o verificar de manera directa la ejecución de los contratos TEM-JPE-6 y TEM-DTS .

Igualmente, la Gobernación informó que no identificó permisos de intervención vial, autorizaciones de ocupación, planes de manejo de tránsito, actos administrativos individualizados o cualquier otro soporte expedido a favor de GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S., TRANS BAD EU o TEPMA B.V. Sucursal Colombia relacionado con las actividades objeto de certificación.

Ahora bien, mediante Oficios Nos. 472 y 409 de 2026, la Gobernación indicó que TEPMA B.V. Sucursal Colombia hizo parte del denominado Contrato de Asociación Santiago de las Atalayas, esquema contractual relacionado con actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en el departamento de Casanare, y que históricamente existieron convenios suscritos entre la Gobernación y algunas compañías petroleras mediante los cuales se desarrollaron programas de inversión social e intervenciones sobre infraestructura vial.

Sin embargo, el análisis de los convenios remitidos por la propia Gobernación permite advertir que ninguno de ellos establece una relación directa con los contratos TEM-JPE-6 y TEM-DTS objeto de acreditación. Adicionalmente, aunque la Gobernación señala que TEPMA B.V. Sucursal Colombia hizo parte de la Asociación Santiago de las Atalayas, dentro de los convenios allegados no se observa a dicha sociedad actuando como contratante de las actividades cuya interventoría pretende acreditarse mediante los contratos certificados, asi como tampoco se allego el convenio referido por esta entidad territorial.

Por el contrario, los convenios aportados involucran entidades y actores diferentes, tales como la Gobernación de Casanare, ECOPETROL, BP Exploration Company Colombia Ltd., la Asociación Santiago de las Atalayas, la Unión Temporal Rancho Hermoso y la Sociedad de Ingenieros de Casanare, sin que de su contenido sea posible establecer una trazabilidad documental que permita vincular de manera cierta y verificable los contratos TEM-JPE-6 y TEM-DTS con alguno de los instrumentos allegados.

De igual manera, debe resaltarse que la propia Gobernación fue enfática en señalar que no posee registros documentales directos sobre la ejecución, alcance técnico, cumplimiento o liquidación de los contratos TEM-JPE-6 y TEM-DTS, ni competencia funcional para certificar negocios jurídicos celebrados exclusivamente entre particulares.

Del análisis integral de las respuestas obtenidas, se advierte un elemento común y particularmente relevante: ninguna de las entidades consultadas reportó información que permitiera corroborar de manera objetiva la ejecución de las actividades descritas en la certificación aportada.

Así las cosas, la verificación adelantada por la Entidad no logró confirmar los elementos materiales contenidos en las certificaciones aportadas por el proponente, particularmente aquellos relacionados con la identificación de las vías intervenidas, las actividades ejecutadas, los permisos o autorizaciones requeridas para su intervención, los registros administrativos asociados y la trazabilidad de los contratos certificados frente a los antecedentes institucionales identificados por las entidades consultadas.

Para el Comité Evaluador, el aspecto relevante de las respuestas obtenidas no radica en que las entidades territoriales desconozcan la existencia de las personas jurídicas involucradas en la certificación o si las mismas se corresponden a contratos entre particulares o subcontratación si no a la existencia del objeto contratado, pues algunas

de ellas incluso reconocen la presencia histórica de empresas petroleras en la región y particularmente a TEPMA B.V. LA SUCURSAL EN COLOMBIA como integrante del Contrato de Asociación Santiago de las Atalayas de exploración y explotación de hidrocarburos. Lo verdaderamente significativo es que las entidades consultadas no reportan conocimiento, antecedentes, registros, soportes, permisos, actuaciones administrativas o elementos objetivos que permitan corroborar las **intervenciones específicas** que, según la certificación aportada, fueron ejecutadas sobre infraestructura vial de varios Municipios del Departamento de Casanare.

Esta circunstancia adquiere especial importancia si se considera que la experiencia acreditada no hace referencia a actividades desarrolladas al interior de instalaciones privadas o áreas operativas exclusivas de la industria petrolera, sino a intervenciones sobre infraestructura vial identificada territorialmente en municipios concretos, consistentes en rehabilitación y mejoramiento de vías secundarias, recuperación de banca, rehabilitación de puentes vehiculares, estabilización de taludes, atención de obras de emergencia y demás actividades asociadas a infraestructura de transporte.

En ese contexto, la ausencia de información que permita corroborar objetivamente la ejecución de dichas actividades, aun después de las múltiples actuaciones de verificación adelantadas por la Entidad ante las autoridades con competencia territorial sobre las zonas de intervención reportadas en la certificación, constituye una inconsistencia relevante y sustancial frente a la información acreditada por el proponente.

Las inconsistencias identificadas no recaen sobre aspectos accesorios, secundarios o meramente formales de la experiencia acreditada. Por el contrario, se relacionan directamente con los elementos materiales que soportan la experiencia invocada, esto es, la ejecución de las actividades sobre las cuales se fundamenta la interventoría certificada. En consecuencia, las dudas surgidas durante el proceso de verificación afectan el núcleo mismo de la experiencia que se pretende acreditar dentro del presente proceso de selección.

Adicionalmente, pese a que los resultados de las actuaciones de verificación fueron puestos en conocimiento del proponente en garantía de sus derechos de contradicción, defensa y debido proceso, los argumentos presentados por este se orientaron principalmente a sostener el cumplimiento formal de los requisitos documentales previstos en el Pliego de Condiciones para la acreditación de experiencia derivada de contratos celebrados entre particulares, sin aportar elementos objetivos, verificables y suficientes que permitieran desvirtuar los hallazgos obtenidos por la Entidad o esclarecer las inconsistencias identificadas respecto de la ejecución material de las actividades certificadas.

En consecuencia, para el Comité Evaluador las inconsistencias e inexactitudes advertidas, valoradas de manera integral junto con las respuestas emitidas por los entes territoriales consultados y los demás elementos recaudados durante el ejercicio de verificación, constituyen circunstancias objetivas sobre las cuales puede existir una "posible" falsedad respecto de la información acreditada mediante la certificación de experiencia correspondiente a los contratos No. TEM-JPE-6 y TEM-DTS

Lo anterior cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que el Pliego de Condiciones dispone expresamente que la Entidad remitirá copias a las autoridades competentes cuando la información aportada presente inconsistencias y/o inexactitudes sobre las cuales pueda existir una **posible** falsedad, sin que el proponente haya demostrado lo contrario, y procederá al **rechazo** de la oferta.

Bajo estas consideraciones, el Comité Evaluador concluye que la experiencia acreditada mediante los contratos No. TEM-JPE-6 y TEM-DTS presentan inconsistencias e inexactitudes sustanciales, configurándose el supuesto previsto en el numeral 1.11 del pliego de condiciones, el cual conlleva a las causales de rechazo, específicamente la causal de rechazo prevista en el literal G, conforme a la cual será rechazada la oferta cuando el proponente aporte información inexacta sobre la cual pueda existir una posible falsedad en los términos de la sección 1.11 del pliego de condiciones.

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

- **PROPONENTE No. 8 CONSORCIO ATLAS**

Mediante mensaje **CO1.MSG.9229184** del 1/04/2026 y **CO1.MSG.9308139** del 20/04/2026 presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente allega observación en los siguientes términos:
















INVIAS RESPONDE:

En relación al Mensaje **CO1.MSG.9229184**, mediante el cual presenta "*Solicitud de adenda a los pliegos de condiciones ante la configuración de barreras estructurales y posible vulneración de derechos fundamentales de Personas con Discapacidad – PcD – procesos de la referencia"*, la entidad se permite indicar que frente a este particular y mediante mensaje publico No CO1.MSG.9306714, se remitió 2026S-VBOG-022980 de Fecha: 2026-04-15 en el cual comporta la respuesta a esta observación.

Por otro lado, frente al mensaje No **CO1.MSG.9308139,** mediante el cual observa al proponente No. 3 CONSORCIO VIAL NECOCLI 063 la entidad precisa que:

Frente a la observación relacionada con la validez en Colombia del certificado contractual expedido en Irak, se precisa lo siguiente:

La finalidad tanto del trámite de legalización como el de la apostilla es permitir el reconocimiento de un documento público extranjero en un Estado distinto a aquel en el que fue expedido, certificando la autenticidad de la firma del funcionario que lo suscribe y la calidad en que actúa. En ese sentido, dichos mecanismos no recaen sobre el contenido material del documento, sino sobre su autenticidad formal, conforme a las prácticas del derecho internacional, en las cuales la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 reconoce funciones consulares de carácter notarial y de certificación de firmas, mientras que el Convenio de La Haya sobre Apostilla de 1961 regula la supresión del requisito de legalización mediante la apostilla.

Si bien es cierto que IRAK no es Estado parte del Convenio de La Haya sobre Apostilla de 1961, ello no implica la invalidez del documento aportado, toda vez que en estos casos procede el mecanismo de legalización consular, en desarrollo de las funciones notariales y de certificación de firmas reconocidas a los funcionarios consulares previstos en los literales f),j) y m) del artículo 5 de la Convención de Viena de 1963, el cual efectivamente fue surtido en el presente caso, y posteriormente complementado con el trámite de apostilla respecto del acto consular emitido por un Estado parte del Convenio de la Haya de 1961.

En ese contexto, se deben tener en cuenta las siguientes premisas acerca de la certificación del contrato que tuvo por objeto: "Realizar el diseño y redacción del proyecto de construcción y la interventoría de las obras de la urbanización de la nueva Universidad de DIYALA en IRAK":

1. Se certifica la ejecución del contrato a solicitud y en favor de la Compañía Tomás Llavador Arquitectos Ingenieros, la cual tiene domicilio en Valencia (España) y se identifica con No. CIF B-96099015.
2. El documento fue expedido por el Director del Círculo de Ingenieros en la Universidad de Diyala (Irak) – ingeniero RAKIM MOHAMED NIHAR, y se encuentra sellado por el Ministerio de Educación Superior / Dirección del Círculo de Ingeniería de Irak.
3. Como se evidencia en la cadena de sellos, el trámite de autenticación internacional se adelantó para surtir efectos en España, así:

a. En primer lugar, el Embajador de España en Bagdad (José María Ferré de la Peña), en ejercicio de sus funciones consulares y notariales, dio fe de la firma y de la calidad en la que actuó el ingeniero RAKIM MOHAMED NIHAR para expedir el certificado del contrato, lo cual constituye un acto de legalización consular respecto del documento de origen.

b. En segundo lugar, el documento expedido por el Embajador cuenta con los sellos de la Embajada de España en Bagdad, el visto bueno del encargado de asuntos consulares y el sello y visto bueno de legalizaciones del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación de España, siendo este último el elemento que demuestra que el proceso de legalización se surtió conforme a las exigencias del ordenamiento español para que el documento produzca efectos en dicho país.

Teniendo en cuenta que la certificación expedida por el Director del Círculo de Ingenieros en la Universidad de Diyala (Irak) fue objeto de legalización consular por parte de una autoridad diplomática competente, se configura un mecanismo válido de autenticación para documentos provenientes de Estados no parte del Convenio de Apostilla, garantizando la verificación de la firma y la calidad del funcionario que expide el documento.

Ahora bien, la actuación consular de la Embajada de España presentada con el fin de ser reconocida en Colombia fue debidamente apostillada por la autoridad competente en España, como se evidencia en el folio agregado al documento en el que figura la firma de Don José María Ferré de la Peña (Embajador de España en Bagdad).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Convenio de La Haya sobre Apostilla de 1961, los Estados parte eximirán de legalización los documentos públicos extranjeros y establecerán como única formalidad la apostilla para certificar la autenticidad de la firma y la calidad del signatario. En este caso, la apostilla no recae sobre el documento

iraquí en sí mismo, sino sobre el acto consular español, el cual constituye un documento público expedido por un Estado parte del Convenio.

En consecuencia, la eficacia de la apostilla no depende de que Irak sea Estado parte del Convenio, sino de que el documento apostillado corresponde a un acto público expedido en España, Estado parte del mismo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que España y Colombia son países suscriptores de dicho Convenio, el trámite de apostilla de la actuación consular resulta ser idóneo, eficaz y suficiente para efectos de su reconocimiento en Colombia, en lo que respecta a la autenticidad de la firma del agente consular, la calidad en que actuó y la validez formal de la cadena de autenticación.

Por lo tanto, no resulta procedente desconocer el documento, toda vez que cumple con la cadena de autenticación internacional exigida, en la medida en que la apostilla se efectúa respecto del documento público español que contiene la certificación consular.

En ese mismo sentido, no resulta procedente efectuar requerimiento alguno en los términos del numeral 1.9 del pliego de condiciones, toda vez que el documento aportado cumple con los requisitos formales de validez exigidos para su reconocimiento en Colombia, no evidenciándose deficiencias en su cadena de autenticación que ameriten su subsanación o complementación.

De otra parte, frente a la observación realizada por el proponente en el sentido de que la Embajada de España en Bagdad se limita a dar fe de una firma sin certificar la validez jurídica del acto ni la ejecución real del contrato, es importante reiterar que la naturaleza de los trámites de legalización y apostilla no están llamados a certificar el contenido material del mismo.

Conforme lo anterior, el certificado allegado es formalmente válido y apto para ser valorado dentro del proceso de selección, sin perjuicio de la facultad que le asiste a la entidad para verificar su contenido y evaluar su idoneidad probatoria conforme a las reglas del proceso y en el marco de los principios de transparencia, selección objetiva y responsabilidad consagrados en la Ley 80 de 1993.

En consecuencia, no existe fundamento jurídico para su rechazo por razones formales, debiendo su valoración efectuarse conforme a los criterios de verificación y evaluación establecidos en el pliego de condiciones.

- **PROPONENTE No. 13 CONSORCIO EPSILON VIAL 063**

Mediante mensaje **CO1.MSG.9328964** del 4/05/2026 presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente allega observación en los siguientes términos:



Bogotá D.C., 27 de abril de 2026

Señores
INVIAS
Bogotá D.C.

Referencia: Proceso No. CMA-DEO-SGI-063-2025
Asunto: Respuesta a la observación del oferente - CONSORCIO VARIANTE PAZ

En atención a la observación presentada dentro del presente proceso por el oferente **CONSORCIO VARIANTE PAZ**, dada el 23 de abril de 2026 en el cual, indica

• Que, en averiguación ante Procuraduría General de la Nación, la señora Andrea Sterling Franco reporta anotaciones por inhabilidades contractuales por cuplicidad de contratos desde el 02 de mayo del 2023 hasta el 01 de mayo de 2027, tal como se puede evidenciar en el certificado anexo al presente comunicado.

• La fecha de inicio de la inhabilidad es previa al acto de apertura del presente proceso de contratación, por lo cual se presume que la firma tenía pleno conocimiento de la inhabilidad declarada a la gerente suplente de la empresa.

Subrayado fuera del texto original.

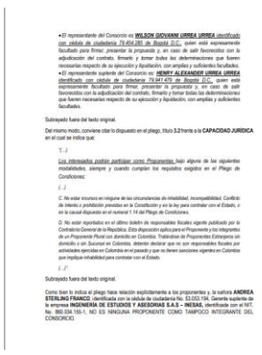
Me permito dinamizar las observaciones realizadas sobre la posible inhabilidad de la empresa **INGENIERIA DE ESTUDIOS Y ASESORIAS S.A.S – INESAS S.A.S** para continuar participando en el proceso No. **CMA-DEO-SGI-063-2025** que adelanta actualmente el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS**, al considerar que la sanción a la cual hace referencia es estrictamente sobre "la persona, no sobre la empresa".

Bajo esta entendido el numeral **1.15 CAUSALES DE RECHAZO**, literal A del Pliego de condiciones definitivo, no resulta aplicable pues establecido como causal expresamente, la siguiente:

"*Que el Proponente o alguno de los integrantes del Proponente Plural esté incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición prevista en la legislación para contratar*".

Subrayado fuera del texto original.

Expuesto lo anterior, me permito recordar que, quienes conformamos el **CONSORCIO EPSILON VIAL 063** son las personas que se registraron en el FORMATO 2 — CONFORMIDAD DE PROPONENTE PLURAL FORMATO 2A — DOCUMENTO DE CONFORMACION DE CONSORCIO, estos son:



• El representante del Consorcio es **WILSON GIOVANNI URREA URREA** identificado con cédula de ciudadanía 79.454.285 de Bogotá D.C. quien está expresamente facultado para firmar, presentar la propuesta y, en caso de salir favorecidos con la adjudicación del contrato, firmarlo y tomar todas las determinaciones que fueren necesarias respecto de su ejecución y liquidación, con amplias y suficientes facultades.

• El representante suplente del Consorcio es **HENRY ALEXANDER URREA URREA** identificado con cédula de ciudadanía 79.941.479 de Bogotá D.C., quien está expresamente facultado para firmar, presentar la propuesta y, en caso de salir favorecidos con la adjudicación del contrato, firmarlo y tomar todas las determinaciones que fueren necesarias respecto de su ejecución y liquidación, con amplias y suficientes facultades.

Subrayado fuera del texto original.

Del mismo modo, conviene citar lo dispuesto en el pliego, título **3.2** frente a la **CAPACIDAD JURIDICA** en el cual se indica que:

"[...]

Los interesados podrán participar como Proponentes bajo alguna de las siguientes modalidades, siempre y cuando cumplan los requisitos exigidos en el Pliego de Condiciones:

[...]

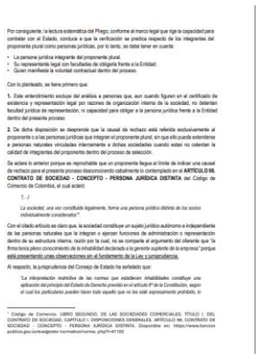
C. No estar incurso en ninguna de las circunstancias de inhabilidad, incompatibilidad, Conflicto de interés o prohibición previstas en la Constitución y en la ley para contratar con el Estado, o en la causal dispuesta en el numeral 1.14 del Pliego de Condiciones.

D. No estar reportados en el último boletín de responsables fiscales vigente publicado por la Contraloría General de la República. Esta disposición aplica para el Proponente y los integrantes de un Proponente Plural con domicilio en Colombia. Tratándose de Proponentes Extranjeros sin domicilio o sin Sucursal en Colombia, deberán declarar que no son responsables fiscales por actividades ejercidas en Colombia en el pasado y que no tienen sanciones vigentes en Colombia que impliquen inhabilidad para contratar con el Estado.

[...]"

Subrayado fuera del texto original.

Como bien lo indica el pliego hace relación explícitamente a los proponentes y la señora **ANDREA STERLING FRANCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.053.194, Gerente suplente de la empresa **INGENIERIA DE ESTUDIOS Y ASESORIAS S.A.S – INESAS**, identificada con el NIT No. 860.034.150-1, NO ES NINGUNA PROPONENTE COMO TAMPOCO INTEGRANTE DEL CONSORCIO.



Por consiguiente, la lectura sistemática del Pliego, conforme al marco legal que rige la capacidad para contratar con el Estado, conduce a que la verificación se predica respecto de los integrantes del proponente plural como personas jurídicas, por lo tanto, se debe tener en cuenta:

- La persona jurídica integrante del proponente plural.
- Su representante legal con facultades de obligarla frente a la Entidad.
- Quien manifiesta la voluntad contractual dentro del proceso.

Con lo planteado, se tiene primero que:

1. Este entendimiento excluye del análisis a personas que, aun cuando figuren en el certificado de existencia y representación legal por razones de organización interna de la sociedad, no detentan facultad jurídica de representación, ni capacidad para obligar a la persona jurídica frente a la Entidad dentro del presente proceso.

2. De dicha disposición se desprende que la causal de rechazo está referida exclusivamente al proponente o a las personas jurídicas que integran el proponente plural, sin que ello pueda extenderse a personas naturales vinculadas internamente a dichas sociedades cuando estas no ostenten la calidad de integrantes del proponente dentro del proceso de selección.

Se aclara lo anterior porque es reprochable que un proponente llegue al límite de indicar una causal de rechazo para el presente proceso desconociendo cabalmente lo contemplado en el **ARTÍCULO 98, CONTRATO DE SOCIEDAD - CONCEPTO - PERSONA JURÍDICA DISTINTA** del Código de Comercio de Colombia, el cual acierta:

"[...]

La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados".

Con el citado artículo es claro que, la sociedad constituye un sujeto jurídico autónomo e independiente de las personas naturales que la integran o ejercen funciones de administración o representación dentro de su estructura interna, razón por la cual, no se comparte el argumento del oferente que "*la firma tenía pleno conocimiento de la inhabilidad declarada a la gerente suplente de la empresa*" porque está presentando unas observaciones en el fundamento de la ley y jurisprudencia.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que:

"*La interpretación restrictiva de las normas que establecen inhabilidades constituye una aplicación del principio del Estado de Derecho previsto en el artículo 4º de la Constitución, según el cual los particulares pueden hacer todo aquello que no les esté expresamente prohibido, lo*

[1] Código de Comercio. LIBRO SEGUNDO. DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES. TÍTULO I. DEL CONTRATO DE SOCIEDAD. CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES. ARTÍCULO 98. CONTRATO DE SOCIEDAD - CONCEPTO - PERSONA JURÍDICA DISTINTA. Disponible en: https://www.funcion.publica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=1192

que implica que las inhabilidades, como excepción, no pueden presumirse ni extenderse por analogía"[2].

Así mismo ha indicado que:

"*Las inhabilidades e incompatibilidades constituyen restricciones o límites especiales a la capacidad para presentar ofertas y celebrar contratos estatales, razón por la cual solo pueden aplicarse en la ley o su interpretación sea ser restrictiva. En consecuencia, no es posible admitir interpretaciones amplias, extensivas o finalistas, pues ello afectaría principios como la igualdad, la libre concurrencia y el debido proceso*"[3].

En el caso objeto de observación, la persona mencionada no es proponente, ni integrante del proponente plural, no actúa como representante del consorcio dentro del proceso de selección, ni suscribe la oferta, ni interviene en su estructuración, presentación o ejecución. En consecuencia, no se configura la causal prevista en el numeral 1.15 del pliego de condiciones, ni resulta jurídicamente procedente extender dicha situación personal al proponente plural o a sus integrantes.

SOLICITUD

En virtud de lo anterior, y al no configurarse ninguna causal de rechazo prevista en el pliego de condiciones, ni en la normativa aplicable, el proponente plural **CONSORCIO EPSILON VIAL 063** se encuentra habilitado para continuar en el presente proceso de selección.

En consecuencia, se solicita al Comité Evaluador continuar con la evaluación definitiva de la propuesta y dar normal desarrollo al proceso, en observancia de los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva, consagrados en la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes.

Cordialmente,

WILSON GIOVANNI URREA URREA
C.C.: 79.454.285 de Bogotá
Representante Legal
CONSORCIO EPSILON VIAL 063

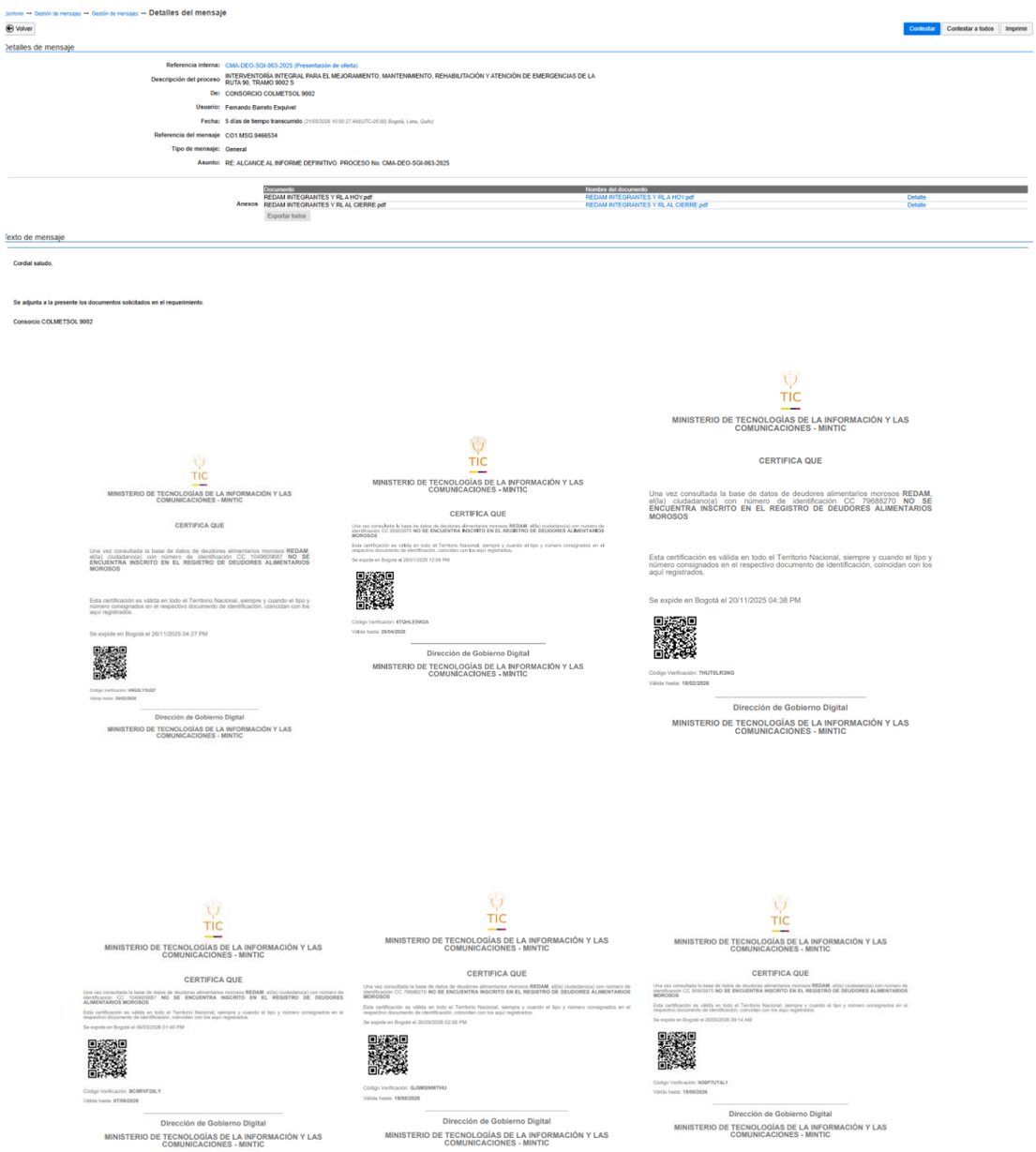
[2] Consejo de Estado (2016), C.P. Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., Radicado No. 11001-03-06-000-2015-00058-00 (2251), p. 9. https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/11001-03-06-000-2015-00058-00(2251).pdf
[3] Colombia Compra Eficiente. (2020). INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES – Concepto C-1219 de 2020. Disponible en: https://relatoria.colombiacompra.gov.co/conceptos/c-1219-de-2020/

jurídico que corresponde efectuar respecto de la observación inicialmente presentada por el proponente observante.

En ese sentido, los argumentos expuestos por el CONSORCIO EPSILON VIAL 063 serán objeto de verificación frente a los documentos obrantes en la propuesta, las reglas del pliego de condiciones y la normativa aplicable en materia de capacidad jurídica, inhabilidades, incompatibilidades y causales de rechazo; por tanto, la Entidad emitirá el pronunciamiento de fondo que corresponda dentro de la respuesta a la observación presentada por el CONSORCIO VARIANTE PAZ, garantizando el debido proceso, la contradicción, la transparencia, la igualdad y la selección objetiva que rigen la contratación estatal.

- **PROPONENTE No. 16 – CONSORCIO COLMETSOL 9002**

Mediante mensajes No **CO1.MSG.9466534** del 20/05/2026 11:07:57 AM (UTC-05:00, presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente da respuesta a requerimiento realizado por la entidad mediante mensaje **CO1.MSG.9456128** del 19 de mayo de 2026 en los siguientes términos:



Detalles del mensaje

Volver

Contestar | Contestar a todos | Imprimir

Referencia interna: CMA-DEO-SGI-063-2025 (Presentación de oferta)
Descripción del proceso: INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS DE LA RUTA 90, TRAMO 9002 S
De: CONSORCIO COLMETSOL 9002
Usuario: Fernando Barreto Esquivel
Fecha: 5 días de tiempo transcurrido (21/05/2026 10:00:27 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Referencia del mensaje: CO1.MSG.9466534
Tipo de mensaje: General
Asunto: RE: ALCANCE AL INFORME DEFINITIVO. PROCESO No. CMA-DEO-SGI-063-2025

Anexos

Documento	Nombre del documento	
REDAM INTEGRANTES Y RL A HOY.pdf	REDAM INTEGRANTES Y RL A HOY.pdf	Detalle
REDAM INTEGRANTES Y RL AL CIERRE.pdf	REDAM INTEGRANTES Y RL AL CIERRE.pdf	Detalle

Exportar todos

Texto de mensaje

Cordial saludo,

Se adjunta a la presente los documentos solicitados en el requerimiento.

Consorcio COLMETSOL 9002

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC

CERTIFICA QUE

Una vez consultada la base de datos de deudores alimentarios morosos **REDAM**, el(la) ciudadano(a) con número de identificación CC 1049609067 **NO SE ENCUENTRA INSCRITO EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS**

Esta certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y número consignados en el respectivo documento de identificación, coincidan con los aquí registrados.

Se expide en Bogotá el 26/11/2025 04:27 PM

Código Verificación: H9G2L73UQT
Válida hasta: 24/02/2026

Dirección de Gobierno Digital
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC

CERTIFICA QUE

Una vez consultada la base de datos de deudores alimentarios morosos **REDAM**, el(la) ciudadano(a) con número de identificación CC 80803975 **NO SE ENCUENTRA INSCRITO EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS**

Esta certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y número consignados en el respectivo documento de identificación, coincidan con los aquí registrados.

Se expide en Bogotá el 26/01/2026 12:09 PM

Código Verificación: 6TQHLE9W2A
Válida hasta: 26/04/2026

Dirección de Gobierno Digital
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC

CERTIFICA QUE

Una vez consultada la base de datos de deudores alimentarios morosos **REDAM**, el(la) ciudadano(a) con número de identificación CC 79688270 **NO SE ENCUENTRA INSCRITO EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS**

Esta certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y número consignados en el respectivo documento de identificación, coincidan con los aquí registrados.

Se expide en Bogotá el 20/11/2025 04:38 PM

Código Verificación: 7HUTSLR3NG
Válida hasta: 18/02/2026

Dirección de Gobierno Digital
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC

CERTIFICA QUE

Una vez consultada la base de datos de deudores alimentarios morosos **REDAM**, el(la) ciudadano(a) con número de identificación CC 1049609067 **NO SE ENCUENTRA INSCRITO EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS**

Esta certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y número consignados en el respectivo documento de identificación, coincidan con los aquí registrados.

Se expide en Bogotá el 09/03/2026 01:40 PM

Código Verificación: **BC9RVF28LY**
Válida hasta: **07/06/2026**

Dirección de Gobierno Digital
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC

CERTIFICA QUE

Una vez consultada la base de datos de deudores alimentarios morosos **REDAM**, el(la) ciudadano(a) con número de identificación CC 79688270 **NO SE ENCUENTRA INSCRITO EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS**

Esta certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y número consignados en el respectivo documento de identificación, coincidan con los aquí registrados.

Se expide en Bogotá el 20/05/2026 02:56 PM

Código Verificación: **GJ9MSNWTHU**
Válida hasta: **18/08/2026**

Dirección de Gobierno Digital
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC

CERTIFICA QUE

Una vez consultada la base de datos de deudores alimentarios morosos **REDAM**, el(la) ciudadano(a) con número de identificación CC 80803975 **NO SE ENCUENTRA INSCRITO EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS**

Esta certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y número consignados en el respectivo documento de identificación, coincidan con los aquí registrados.

Se expide en Bogotá el 20/05/2026 09:14 AM

Código Verificación: **XQ6PTUTHLY**
Válida hasta: **18/08/2026**

Dirección de Gobierno Digital
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC

INVIAS RESPONDE:

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

Teniendo en cuenta la información aportada por el proponente la entidad procede a verificar el certificado aportado así:

Fernando Barreto Esquivel, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.049.609.687**, certificado REDAM al cierre con código de verificación **H9G2LY3UQ7** y certificado actualizado con código **BC9RVF28LY**

Iván Augusto Barreto Esquivel, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.688.270**, certificado al cierre con código **7HUT5LR3NG** y certificado actualizado con código **GJ5MSNWTHU**

Carlos Andrés Ávila Barajas, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.903.975**, certificado al cierre con código **6TQHLE5W2A** y certificado actualizado con código **N36P7UT4L1**.

En consecuencia y realizada la verificación anterior el comité evaluador concluye que el proponente se considera hábil y mantiene su evaluación jurídica final HABIL.

- **PROPONENTE No. 20 – GOMYSIL CONSTRUCCIONES SAS**

El presente comité evaluador de conformidad con las observaciones presentadas respecto de la experiencia acreditada por el proponente No. 20, GOMYSIL CONSTRUCCIONES SAS, mediante el contrato No. HDC-E-COL-02-164, el Comité Evaluador procedió a efectuar el análisis integral de la documentación aportada para la acreditación del requisito habilitante de experiencia, así como de la información obtenida en desarrollo de las actuaciones de verificación adelantadas por la Entidad.

Lo anterior, en atención a la facultad que le asiste a la Entidad de verificar la información suministrada por los proponentes dentro del proceso de selección, con el fin de contar con los elementos de juicio necesarios para determinar el alcance de la experiencia acreditada y establecer su correspondencia con las condiciones previstas en el Pliego de Condiciones.

En ese sentido, previo al análisis de las disposiciones aplicables y de los argumentos expuestos en la observación presentada, se expondrán los antecedentes relacionados con la experiencia aportada y las actuaciones de verificación realizadas por la Entidad, para posteriormente efectuar el estudio particular del caso concreto y adoptar la conclusión que corresponda de conformidad con las reglas establecidas en el proceso de selección.

ANTECEDENTES DE LA EXPERIENCIA APORTADA

Dentro de los documentos aportados para acreditar el requisito de experiencia, el proponente No. 20, GOMYSIL CONSTRUCCIONES SAS presentó certificación expedida por Harken de Colombia II Limitada Sucursal Colombia, correspondiente al contrato No. HDC-E-COL-02-164, ejecutado por GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S., cuyo objeto consistió en la **interventoría administrativa, financiera, jurídica y técnica del proyecto de rehabilitación y mejoramiento de vías secundarias en municipios y zonas de influencia de actividades petroleras**. De acuerdo con la certificación aportada, las actividades objeto de interventoría comprendieron, entre otras, el mejoramiento y rehabilitación de pavimentos en concreto hidráulico y carpeta asfáltica, el mantenimiento y mejoramiento de drenajes, la rehabilitación de puentes vehiculares mixtos, metálicos y de concreto, la recuperación de banca, la atención de obras de emergencia asociadas a estabilización de taludes, la revisión de estudios y diseños, así como actividades de carácter social, predial y ambiental. La certificación señala que dichas actividades fueron **desarrolladas en los municipios de Yopal, San Luis de Palenque y Trinidad, en el departamento de Casanare, así como en el municipio de Puerto Berrío, departamento de Antioquia**, registrando un valor ejecutado de QUINCE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS **($15.136.556.000,00)** equivalente a **32.798,60 SMMLV**, tomando como referencia el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2008, esto es, $461.500, año en el cual finalizó la ejecución del contrato, y un periodo de ejecución comprendido entre el **23 de octubre de 2002 y el 21 de febrero de 2008**.

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

OBSERVACIONES FORMULADAS RESPECTO DE LA EXPERIENCIA ACREDITADA

Con el fin de generar una trazabilidad de las observaciones presentadas y las respuestas dadas por el proponente 20, GOMYSIL CONSTRUCCIONES SAS, se proceden relacionar las mismas de manera cronológica.

PROPONENTE No. 5: GS VÍAS Y ESTRUCTURAS

Mediante mensaje **CO1.MSG.9170472** del *(18/03/2026 10:56:36 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)* presentado a través de la Plataforma SECOP II, la observación es la respuesta al derecho de Petición presentado por el ingeniero Edgar Eduardo Lara Guzmán, Experiencia GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S. y GS VÍAS Y ESTRUCTURAS.
Mediante mensaje **CO1.MSG.9175948** del *(19/03/2026 7:31:26 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)* presentado a través de la Plataforma SECOP II, la observación es la respuesta del INVÍAS a la Acción de Tutela presentada por el CONSORCIO ATLAS, Experiencia GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S. y GS VÍAS Y ESTRUCTURAS.

Mediante mensaje **CO1.MSG.9472779** del *(21/05/2026 9:02:53 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)* presentado a través de la Plataforma SECOP II, la observación es la respuesta por parte de la Secretaria de Infraestructura a la solicitud de información sobre intervenciones viales asociadas al sector hidrocarburos en el departamento de Casanare presentada por GS VÍAS Y ESTRUCTURAS.

PROPONENTE No. 8: CONSORCIO ATLAS

Mediante mensaje **CO1.MSG.9162911** del *(17/03/2026 9:21:57 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)* presentado a través de la Plataforma SECOP II, la observación es la Acción de Tutela contra el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS por vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la participación en procesos de contratación pública, Experiencia GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S. y GS VÍAS Y ESTRUCTURAS.

PROPONENTE No. 20: GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S.

Mediante mensaje **CO1.MSG.9170741** del *(18/03/2026 11:18:57 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)* presentado a través de la Plataforma SECOP II, la observación es la contestación a la Acción de Tutela presentada por el CONSORCIO ATLAS, Experiencia GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S. y GS VÍAS Y ESTRUCTURAS.

Mediante mensaje **CO1.MSG.9204393** del *(26/03/2026 10:02:40 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)* presentado a través de la Plataforma SECOP II, la observación es la negación de la tutela presentada por el CONSORCIO ATLAS, Experiencia GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S. y GS VÍAS Y ESTRUCTURAS.

PROPONENTE No. 37: CONSORCIO INTER VIAL NECOCLÍ

Mediante mensaje **CO1.MSG.9157597** del *(16/03/2026 10:27:24 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)* presentado a través de la Plataforma SECOP II, observación frente al Contrato de Orden No. 1 Contrato No. HDC-E-COL-02-164 del Proponente 20: GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S. frente al Contrato de Orden No. 1 Contrato No. TEM-JPE-6 del Proponente 5: GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S.

PROPONENTE No. 43: CONSORCIO INTER RUTA 90 GBC

Mediante mensaje **CO1.MSG.9171461** del *(18/03/2026 12:31:59 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)* presentado a través de la Plataforma SECOP II, la observación es la contestación a la Acción de Tutela presentada por el CONSORCIO ATLAS, el integrante GRUPO METRO COLOMBIA S.A.S. demuestra su apoyo al CONSORCIO ATLAS. Experiencia GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S. y GS VÍAS Y ESTRUCTURAS.

PROPONENTE No. 57: CONSORCIO ALIANZA VIAL – COLOMBIA 063

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

Mediante mensaje **CO1.MSG.9173132** del *(18/03/2026 3:50:03 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)* presentado a través de la Plataforma SECOP II, la observación es la notificación del Auto admisorio – Acción de Tutela Rad. 11001310302620260015000 por el Contrato de Orden No. 1 Contrato No. 8000047-OK – Concesión del Aeropuerto El Dorado.

POTESTAD VERIFICADORA DE LA ENTIDAD

Que de conformidad con las múltiples observaciones presentadas por los diferentes proponentes en lo que respecta a la posible información inconsistente aportada por el proponente No. 20, GOMYSIL CONSTRUCCIONES SAS, mediante el contrato No. HDC-E-COL-02-164, el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, dando aplicación a los numerales 10.1.5, 10.1.6, 10.1.7 y 1.11 del pliego de condiciones, procedió a elevar las consultas a los entes territoriales, donde se encuentran las vías secundarias en los municipios de influencia o intervención, referidos en la certificación de experiencia aportada por el proponente, para el presente caso **municipios de Yopal, San Luis de Palenque y Trinidad, en el departamento de Casanare**, **así como en el municipio de Puerto Berrío, departamento de Antioquia,** obteniéndose las respuestas que se citan a continuación:

1. **RESPUESTA DADA POR EL MUNICIPIO DE YOPAL.**

Mediante comunicación No. 2026210914 del 20 de marzo de 2026, suscrita por Adriana Mercedes Hernández Fuentes, Secretaria de Infraestructura del Municipio de Yopal, en respuesta al requerimiento formulado por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS.

La entidad informó que previamente había recibido un derecho de petición relacionado con el contrato HDC-E-COL-02-164 aportado como soporte de experiencia por GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S., cuyo objeto correspondía a la interventoría de un proyecto de rehabilitación y mejoramiento de vías secundarias en municipios y zonas de influencia de actividades petroleras, incluyendo Yopal, San Luis de Palenque, Trinidad y Puerto Berrío. En atención al requerimiento de INVIAS, procedió a dar respuesta puntual a los interrogantes formulados.

Respecto del conocimiento de la ejecución de las obras y actividades descritas en la certificación, manifestó expresamente **que no tiene conocimiento ni encontró evidencia** que dé cuenta de las empresas mencionadas **NI DE LAS OBRAS REFERIDAS**.

Frente a la categoría de las vías señaladas en el objeto contractual, indicó que no encontró evidencia de información contractual efectuada en el Municipio de Yopal con ese objeto, aunque precisó que de la lectura del objeto aportado se infiere que se trataría de vías secundarias.

En relación con la empresa GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S. y la empresa HARKEN DE COLOMBIA II LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA, informó que, una vez consultadas las bases de datos institucionales, Contratación y SECOP del Municipio de Yopal, no se encontró ningún contrato en ejecución, terminado ni liquidado asociado a la empresa HARKEN DE COLOMBIA II LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA.

Finalmente, frente al interrogante relacionado con autorizaciones municipales para la ejecución de las actividades descritas, señaló que las vías de segundo orden se encuentran a cargo del Departamento y que, por tal razón, no corresponde a los municipios otorgar autorización para la intervención de dichas vías.

2. **RESPUESTA DADA POR EL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE.**

Mediante oficio TRD 120.111.48.0085, de fecha 27 de abril del 2026, suscrito por Ángela Marcela Chaparro, Secretaria de Obras Públicas, en respuesta al requerimiento formulado por INVIAS respecto del contrato HDC-E-COL-02-164 aportado por GOMYSIL CONSTRUCCIONES LTDA.

La entidad informó que el requerimiento estaba relacionado con una certificación de experiencia aportada por GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S. respecto de actividades

que, según la documentación suministrada, habrían sido ejecutadas dentro de la jurisdicción del municipio de San Luis de Palenque.

Frente al conocimiento de la ejecución de las obras, manifestó que, conforme a la certificación allegada, las actividades se habrían desarrollado dentro de la jurisdicción municipal; sin embargo, precisó que las autoridades administrativas competentes para la época debieron tener conocimiento de su ejecución. No obstante, indicó expresamente que no le es posible certificar ni desvirtuar la efectiva ejecución de las obras, particularmente porque dentro del requerimiento se aportó una certificación contractual que goza de presunción de legalidad.

Respecto de la categoría de las vías intervenidas, señaló que no actuó como contratante, ejecutora ni supervisora del contrato mencionado y que no cuenta con información técnica suficiente sobre la localización exacta de las intervenciones, razón por la cual no le es posible determinar con certeza la categoría de las vías referidas.

En relación con la existencia de vínculos contractuales o trámites administrativos adelantados por GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S., informó que, una vez revisados los archivos y bases de datos disponibles, no encontró registros que permitan establecer que el Municipio hubiese tenido vínculo contractual con dicha sociedad ni que esta hubiera actuado como contratista del ente territorial durante la vigencia del contrato referido. Así mismo, indicó que no reposa en sus registros información relacionada con solicitudes de permisos, licencias o autorizaciones administrativas asociadas a las obras descritas.

Finalmente, manifestó que toda intervención, ocupación o afectación de bienes de uso público dentro de la jurisdicción municipal requiere autorización previa de la autoridad competente y que la ejecución de obras sobre vías públicas puede implicar permisos de ocupación de vía, planes de manejo de tránsito, licencias o autorizaciones específicas, dependiendo de la naturaleza y alcance de la intervención. No obstante, aclaró que, ante la ausencia de información técnica y de los anexos correspondientes, no le es posible emitir un pronunciamiento definitivo sobre la necesidad de tales autorizaciones para el caso concreto.

3. RESPUESTA DADA POR EL MUNICIPIO DE TRINIDAD.

Mediante oficio No. 1300.07-03-053 del 27 de abril de 2026, suscrito por FRAGNY YEXENIA ARIZA CASTILLO, Secretaria de Obras Públicas e Infraestructura del Municipio de Trinidad, se dio respuesta al requerimiento formulado por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS respecto del contrato de interventoría HDC-E-COL-02-164 aportado por GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S.

Como aspecto preliminar, la entidad informó que efectuó consulta a la Oficina de Asuntos Petroleros Municipal, dependencia que manifestó tener conocimiento de la existencia de la empresa HARKEN DE COLOMBIA II LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA como operadora del sector hidrocarburos en Colombia, precisando además que, según los registros oficiales consultados, dicha compañía posteriormente cambió su denominación a Colombia Energy Development Co. Así mismo, indicó que actualmente dicha compañía no cuenta con área de influencia dentro del Municipio de Trinidad.

No obstante reconocer la existencia y actividad de HARKEN dentro del sector hidrocarburífero, la entidad manifestó que, una vez revisados los archivos de la Oficina de Asuntos Petroleros Municipal, no se encontraron registros que permitieran evidenciar la ejecución por parte de GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S. de las obras civiles descritas en la certificación objeto de verificación.

Adicionalmente, la Administración Municipal explicó que las intervenciones desarrolladas por compañías operadoras del sector hidrocarburos dentro de la jurisdicción municipal normalmente se ejecutan mediante acuerdos, convenios o mecanismos de articulación celebrados con la Administración Municipal y, en algunos casos, con la participación de la Gobernación de Casanare, con el propósito de aunar esfuerzos técnicos y financieros para la ejecución de las inversiones requeridas en el territorio.

De igual forma, informó que se realizó consulta ante la Secretaría de Hacienda Municipal con el fin de verificar la existencia de registros tributarios asociados a las empresas HARKEN DE COLOMBIA II LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA y GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S., obteniéndose como resultado que ninguna de las dos compañías se encuentra registrada en las bases de datos municipales por concepto de industria y comercio ni por otros tributos asociados a la ejecución de actividades dentro del Municipio de Trinidad.

Finalmente, la entidad efectuó consideraciones relacionadas con la naturaleza jurídica de la infraestructura vial pública, señalando que esta constituye un bien de uso público sometido a la titularidad, administración y control del Estado. En ese sentido, indicó que, conforme al artículo 63 de la Constitución Política, los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables, razón por la cual su administración corresponde a las autoridades públicas competentes.

Así mismo, citó la Ley 105 de 1993 y la Ley 1682 de 2013 para señalar que la infraestructura de transporte constituye un bien público cuya planificación, regulación, control e intervención corresponde al Estado, precisando que cualquier actuación relacionada con la construcción, modificación, ocupación o intervención de infraestructura vial pública debe ejecutarse dentro de los esquemas institucionales y contractuales autorizados por las entidades competentes.

Bajo este entendimiento, la Secretaría manifestó que los particulares no pueden intervenir libremente infraestructura vial pública y que, para la ejecución de este tipo de actividades, resulta necesario contar con la autorización, aval o participación de la entidad estatal competente, ya sea a través de contratos estatales, convenios, concesiones, mecanismos de obras por impuestos u otros instrumentos jurídicamente habilitados. En consecuencia, indicó que una intervención sobre infraestructura vial pública ejecutada al margen de dichos mecanismos constituiría una actuación contraria al régimen jurídico aplicable a los bienes de uso público.

4. RESPUESTA DADA POR EL DEPARTAMENTO DE CASANARE.

Mediante oficio No. 0324 del 16 de abril de 2026, suscrito por CARLOS FABIÁN SALCEDO SÁNCHEZ, Secretario de Infraestructura (E), y YHORMAN OSWALDO VARGAS RINCÓN, Director de Construcciones, la Gobernación de Casanare dio respuesta al requerimiento formulado por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, radicado bajo el No. 1260313240003936, relacionado con contratos asociados a varios municipios del departamento de Casanare.

En su respuesta, la entidad manifestó que, una vez revisados los registros institucionales y el archivo de gestión de la Secretaría de Infraestructura, **no encontró ningún contrato relacionado con los objetos consultados** sobre los cuales la dependencia hubiera ejercido supervisión. Así mismo, indicó que, respecto de los tres contratos relacionados en la solicitud, el Departamento de Casanare no ostentó la calidad de entidad contratante, razón por la cual señaló que no le era posible atender de manera específica los requerimientos formulados.

Adicionalmente, la Gobernación informó que para adelantar búsquedas en el Archivo Central e Histórico se requiere contar con información técnica más precisa, particularmente el número del contrato o el número de radicación del proceso. Indicó igualmente que, al tratarse de contratos ajenos a la entidad, la administración departamental se encontraba imposibilitada para atender el requerimiento con los datos suministrados, quedando atenta a recibir información adicional que permitiera efectuar nuevas verificaciones documentales.

REGLAS DEL PLIEGO DE CONDICIONES APLICABLES AL CASO

Con el fin de abordar el análisis de las situaciones puestas de presente por los diferentes observantes y de determinar el alcance de las actuaciones de verificación adelantadas por la Entidad dentro del presente proceso de selección, resulta necesario exponer previamente las disposiciones contenidas en los documentos del proceso que regulan la acreditación de la experiencia, su verificación y las consecuencias derivadas de la

eventual configuración de información inexacta o respecto de la cual pueda existir una posible falsedad.

Lo anterior cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que el presente proceso de selección se rige por los documentos tipo adoptados para los procesos de interventoría de infraestructura de transporte, los cuales establecen reglas específicas para la acreditación de la experiencia cuando esta proviene de contratos celebrados entre particulares, de subcontratos o de cualquier otra modalidad contractual prevista en el pliego de condiciones. En consecuencia, antes de abordar el estudio de las observaciones formuladas y de los elementos recaudados durante la etapa de verificación, resulta procedente identificar el marco normativo y las reglas particulares que gobiernan el análisis de la experiencia acreditada por los proponentes dentro del presente proceso de contratación.

Que de conformidad con lo expuesto el pliego de condiciones de manera general y primaria establece en el numeral 10.1.5 DOCUMENTOS VALIDOS PARA LA ACREDITACION DE LA EXPERIENCIA REQUERIDA, el cual refiere:

> *En aquellos casos en que por las características del objeto a contratar se requiera verificar información adicional a la contenida en el Registro Único de Proponentes (RUP), o tratándose de personas naturales o jurídicas extranjeras sin domicilio o sucursal en Colombia, el Proponente podrá aportar uno o algunos de los documentos que se indican a continuación, para que la Entidad realice la verificación de forma directa. Los mismos deberán estar debidamente diligenciados y suscritos por quienes intervinieron en la elaboración del documento. En caso de existir discrepancias entre dos (2) o más documentos aportados por el Proponente para la acreditación de experiencia, se tendrá en cuenta el orden de prevalencia establecido a continuación:*
>
> *A. Acta de liquidación y/o recibo final del Contrato de Interventoría.*
>
> *B. Acta de liquidación y/o recibo final del Contrato de Obra al cual se le realizó la interventoría, en la cual se puede verificar las actividades ejecutadas y el alcance de las mismas.*
>
> *C. Acta de entrega, terminación, final o de recibo definitivo; en los cuales se pueda verificar la participación del Proponente como Interventor.*
>
> *D. Certificación de experiencia. Expedida con posterioridad a la fecha de terminación del contrato en la que conste la información de la interventoría a la obra contratada debidamente suscrita por quien esté en capacidad u obligación de hacerlo en la Entidad contratante.*
>
> *E. Acta de Inicio o la orden de inicio. La misma solo será válida para efectos de acreditar la fecha de inicio.*
>
> *F. Los contratos que hayan sido objeto de cesión deberán encontrarse debidamente inscritos y clasificados en el Registro Único de Proponentes (RUP) o en uno o alguno de los documentos considerados como válidos para la acreditación de experiencia del cesionario, según aplique. La experiencia se admitirá para el cesionario y no se reconocerá experiencia alguna al cedente.*

A numeral 10.1.6 refiere una exigencia adicional a la documentación antes referenciada, para "CONTRATOS ENTRE PARTICULARES" como se describe a continuación:

> *Para efectos de acreditación de experiencia entre particulares, el Proponente deberá aportar adicionalmente alguno de los documentos que se describen a continuación:*
>
> *A, Certificación de facturación expedida con posterioridad a la fecha de terminación del contrato emitida por el revisor fiscal o contador público del Proponente que acredita la experiencia, según corresponda, con la copia de*

la tarjeta profesional y certificado de antecedentes disciplinarios vigente, expedido por la Junta Central de Contadores, o los documentos equivalentes que hagan sus veces en el país donde se expide el documento del profesional.

Y finaliza con el numeral 10.1.7 PARA SUBCONTRATOS, en el cual se resaltan dos puntos importantes a tener en cuenta:

Para acreditar la experiencia de subcontratos, cuyo contrato principal fue suscrito con particulares, se aplicarán las disposiciones establecidas en el numeral anterior.

Para acreditar la experiencia de contratos derivados de contratos suscritos con Entidades Estatales, el Proponente deberá aportar los documentos que se enlistan a continuación:

C. *Certificación del subcontrato. Certificación expedida con posterioridad a la fecha de terminación del subcontrato, la cual deberá estar suscrita por el representante legal del Contratista del contrato principal, del Concesionario, o del EPC o Consorcio Constructor. Así mismo, debe contener la información requerida en el Pliego de Condiciones para efectos de la acreditación de la experiencia.*
D. *Certificación expedida por la Entidad del contrato principal del cual se derivó el subcontrato. Esta certificación debe contener la información básica del contrato principal y la siguiente:*

I. Alcance de las actividades de interventoría ejecutadas en el contrato principal, en las cuales se pueda evidenciar las actividades subcontratadas que pretendan ser acreditadas para efectos de validación de la experiencia en el presente Proceso de Contratación.

II. Información en la cual se evidencie que la figura de la subcontratación es permitida en el marco del contrato principal. En caso de que no requiera autorización para subcontratar, el Proponente podrá aportar con su propuesta alguno de los siguientes documentos que den cuenta de esa circunstancia: i) copia del contrato o certificación emitida por la Entidad, donde acredite que para subcontratar no se requería autorización.

La información solicitada en el literal B únicamente se exige en relación con el contrato principal suscrito con la Entidad.

En caso de que se presenten varios niveles de subcontratación, las reglas descritas en los literales A y B aplicarán hasta el primer nivel de subcontratación. Para los siguientes niveles de subcontratación, la acreditación de la experiencia se realizará con las disposiciones establecidas en el numeral anterior. Para estos efectos, entiéndase el primer nivel de subcontratación como aquel contrato suscrito entre particulares, cuyo contrato principal del cual se deriva directamente, es el contrato estatal firmado entre una Entidad y un particular.

Cuando el contratista directo y el subcontratista presenten ofertas en un mismo Proceso de Contratación, la experiencia derivada de las actividades subcontratadas solo pertenecerá al subcontratista. En este contexto, el contratista directo no podrá acreditar dichas actividades, por lo que no serían tenidas en cuenta para la verificación de la experiencia.

Los Proponentes deberán advertir a la Entidad cuando en otros procesos el Contratista directo hubiera certificado que, dentro de su contrato, se llevó a cabo la subcontratación, por cuanto tales actividades no serán tenidas en cuenta para efectos de acreditación de experiencia del Contratista directo. Para tal fin, deberán informar a la Entidad, mediante comunicación escrita, indicando el proceso en el cual el Contratista certificó la respectiva subcontratación.

> *La obligación de informar las situaciones de subcontratación estará en cabeza de los Proponentes y de ninguna manera dicha carga será de la Entidad. En aquellos casos en los que el Proponente no advierta tal situación, la Entidad no tendrá responsabilidad alguna por cuanto no fue avisada. En ese caso, el contrato se contabilizará como un todo y no se tendrá en cuenta lo relacionado con la subcontratación.*
>
> ***Cuando la Entidad haya sido advertida por alguno los Proponentes sobre situaciones de subcontratación, aplicará el numeral 1.11 del Pliego de Condiciones.***

Como se observa el tratamiento que otorga en el numeral 10.1.7 a la experiencia objeto de evaluación para sub contratos, imprime una carga adicional al contratista a efectos de acreditar su experiencia en debida forma mediante la certificación que debe expedir la Entidad contratante del contrato principal, y dicha situación es apenas lógica en el entendido que la misma sirve como soporte del traslado de las competencias y/o fines legales que puede llegar a tener una Entidad pública hacia un tercero y a su vez este a otros, lo que genera un trato diferente en los dos eventos.

Para finalizar el mismo pliego de condiciones en su numeral 1.11 INFORMACION INCONSISTENTE Y/O INEXACTA, refiere:

> *La Entidad se reserva el derecho de verificar integralmente la información aportada por el Proponente. Para esto, puede acudir a las autoridades, personas, empresas o instituciones respectivas.*
>
> *Cuando exista inconsistencia y/o inexactitud entre la información suministrada por el Proponente y la verificada por la Entidad, la información que se pretende demostrar se entenderá como no acreditada*
>
> *La Entidad remitirá copias a las autoridades competentes cuando la información aportada tenga inconsistencias y/o inexactitudes sobre las cuales pueda existir una posible falsedad, sin que el Proponente haya demostrado lo contrario, y rechazará la oferta*

Como se observa del numeral citado, de manera taxativa se establece que en los eventos en que la Entidad haya sido advertida de una subcontratación, la misma **aplicara** el numeral 1.11 del pliego, situación que no es facultativa si no opera de manera imperativa.

Ahora bien, el numeral 1.11 del pliego de condiciones, imprime en cabeza de la entidad la facultad de VERIFICAR INTEGRALMENTE la información aportada por el proponente, para lo cual dentro de las facultades que activa está la de acudir a las autoridades, personas, empresas o instituciones respectivas, tal y como ocurrió en el presente caso.

Y finaliza concluyendo que en los eventos en que exista inconsistencia y/o inexactitud entre la información suministrada por el Proponente y la verificada por la Entidad, la información que se pretende demostrar se entenderá como no acreditada.

ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

La experiencia objeto de verificación corresponde al contrato No. HDC-E-COL-02-164, acreditado por el Proponente No. 20 mediante certificación expedida por HARKEN DE COLOMBIA II LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA, cuyo objeto consistió en la interventoría administrativa, financiera, jurídica y técnica de un proyecto que, según la información consignada en la propia certificación, comprendió actividades de rehabilitación y mejoramiento de vías secundarias, mejoramiento de drenajes, rehabilitación de puentes vehiculares, recuperación de banca, estabilización de taludes, atención de obras de emergencia, servicio de grúa, revisión de estudios y diseños, así como actividades de tipo social, predial y ambiental, desarrolladas en los municipios de Yopal, San Luis de Palenque y Trinidad, en el departamento de Casanare, así como en el municipio de Puerto Berrío, Antioquia.

Con ocasión de las observaciones formuladas, la Entidad activó la facultad verificadora prevista en los Documentos del Proceso y adelantó las actuaciones necesarias para contrastar la información contenida en la certificación aportada con fuentes externas de información que permitieran corroborar la ejecución material de las actividades allí descritas.

Como primera medida, y en garantía de los derechos de contradicción, defensa y debido proceso, las situaciones advertidas fueron puestas en conocimiento del proponente al interior de cada uno de los procesos de selección, quien manifestó que la experiencia aportada cumple con las exigencias establecidas en el Pliego de Condiciones y que la documentación allegada resulta suficiente para su acreditación.

No obstante, la controversia objeto de análisis no se limita a la verificación formal de los documentos aportados, sino que se centra en la posibilidad de corroborar la realidad de las actividades certificadas, especialmente considerando que la certificación describe intervenciones específicas sobre infraestructura vial localizada en jurisdicciones plenamente identificadas.

Así mismo, durante el ejercicio de verificación se evidenció que HARKEN DE COLOMBIA II LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA registra estado de cancelación en los registros mercantiles consultados, circunstancia que imposibilitó a la Entidad requerir directamente al contratante que expidió la certificación para obtener aclaraciones, soportes adicionales o elementos que permitieran profundizar la verificación, lo que género que la Entidad acudiera a otros mecanismos que permitieran la verificación del caso.

Cabe resaltar que la naturaleza de la obra a la cual se le ejercicio control y vigilancia es de competencia de entidades públicas conforme a la normatividad aplicable, para lo cual resulta pertinente resaltar:

> **Artículo 311 de la Constitución Política:** "Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes."
>
> **Literal b, articulo 2, de la ley 105 de 1993**; De la intervención del Estado: Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas. (…)
>
> **Artículo 12 de la ley 105 de 1993**: Definición e integración de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación. Se entiende por infraestructura del transporte a cargo de la Nación, aquella de su propiedad que cumple la función básica de integración de las principales zonas de producción y de consumo del País, y de este con los demás países. Esta infraestructura está constituida por: 1. La red nacional de carreteras, con sus zonas, facilidades, y su señalización, que se define de acuerdo con los siguientes criterios: a. Las carreteras cuyos volúmenes de tránsito sean superiores a aquellas que sirven hasta un 80% del total de la red vial de carreteras. b. Las carreteras con dirección predominante sur - norte, denominadas Troncales, que inician su recorrido en las fronteras internacionales y terminan en los puertos del Atlántico o en fronteras internacionales. c. Las carreteras que unen las Troncales anteriores entre sí, denominadas Transversales, cuyo volumen de tránsito está justificado, según el contenido del literal a, que comuniquen con los Países limítrofes o con los puertos de comercio internacional. d. Las carreteras que unen las capitales de Departamento con la red conformada con los anteriores criterios, de acuerdo con su factibilidad técnica y económica; esta conexión puede ser de carácter intermodal. e. Las vías para cuya constitución se ha comprometido el Gobierno Nacional con Gobiernos Extranjeros mediante convenios o pactos internacionales. Con el propósito de que se promueva la transferencia de las vías que están hoy a cargo de la Nación hacia los

Departamentos, el Ministerio de Transporte adoptará los mecanismos necesarios para que la administración, conservación y rehabilitación de esas vías, se pueda adelantar por contrato. Las carreteras nacionales podrán convertirse en departamentales a petición del Departamento respectivo, si este demuestra la capacidad para su rehabilitación y conservación. (…)

Artículo 16 de la ley 105 de 1993: Integración de la infraestructura de transporte a cargo de los departamentos. Hacen parte de la infraestructura Departamental de Transporte, las vías que hoy son de propiedad de los Departamentos; las que son hoy responsabilidad de la Nación - Fondo Vial Nacional o del Fondo Nacional de Caminos Vecinales - y que el Gobierno Nacional en cumplimiento de lo ordenado en esta Ley, les traspase mediante convenio a los departamentos, al igual que aquellas que en el futuro sean departamentales, las que comunican entre sí dos cabeceras municipales, así como la porción territorial correspondiente de las vías interdepartamentales que no sean parte de la red Nacional; al igual que los puertos y muelles fluviales y los aeropuertos, en la medida que sean de su propiedad o que le sean transferidos. Para el cumplimiento del programa de transferencia de las vías de la Nación a los Departamentos, el Ministerio de Transporte elaborará un plan gradual de transferencia de vías, de tecnología y de recursos económicos, apropiados por el Fondo de Cofinanciación de Vías creado por esta Ley, de tal forma que ello les permita una eficaz administración, conservación y rehabilitación de las carreteras que reciban. (…)

Artículo 17 de la ley 105 de 1993: Integración de la infraestructura distrital y municipal de transporte. Hace parte de la infraestructura Distrital Municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas y aquellas que sean propiedad del Municipio, las instalaciones portuarias fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, de acuerdo con la participación que tengan los municipios en las sociedades portuarias y aeroportuarias, en la medida que sean de su propiedad o cuando estos le sean transferidos. (…)

Capitulo II, funciones y responsabilidades sobre la infraestructura de transporte, Articulo 19 de la ley 105 de 1993: Construcción y conservación. Corresponde a la Nación y a las Entidades Territoriales la construcción y la conservación de todos y cada uno de los componentes de su propiedad, en los términos establecidos en la presente Ley.

Capitulo II, funciones y responsabilidades sobre la infraestructura de transporte, Articulo 20 de la ley 105 de 1993: Planeación e identificación de propiedades de la infraestructura de transporte. Corresponde al Ministerio de Transporte, a las entidades del Orden Nacional con responsabilidad en la infraestructura de transporte y a las Entidades Territoriales, la planeación de su respectiva infraestructura de transporte, determinando las prioridades para su conservación y construcción. Para estos efectos, la Nación y las Entidades Territoriales harán las apropiaciones presupuestales con recursos propios y con aquellos que determine esta Ley.

Como se observa de la normatividad en cita, la competencia para intervenir, administrar o autorizar modificaciones en vías públicas depende de la clasificación de la red vial a intervenir, recayendo en la nación, departamentos y municipios, sin que sea permitido que cualquier particular pueda intervenirlas sin la respectiva autorización, permiso o figura legal permitida, de allí que conforme al objeto u obra al cual se le ejerció control y vigilancia a través de la interventoría administrativa, financiera, jurídica y técnica, de la experiencia aportada por GOMYSIL CONSTRUCCIONES SAS, sean los entes territoriales, municipios y departamentos donde se refiere la presunta intervención, los llamados a pronunciarse de la referida intervención, de allí que la Entidad acudiera a las entidades territoriales que, por mandato legal, ejercen competencias relacionadas con la administración, mantenimiento, control, planificación o gestión de la infraestructura presuntamente intervenida.

Como resultado de dichas actuaciones, se obtuvo información proveniente de los municipios de Yopal, San Luis de Palenque y Trinidad, de la Gobernación de Casanare y del municipio de Puerto Berrío, entidades que fueron consultadas precisamente por corresponder a las jurisdicciones en las cuales, según la certificación aportada, se ejecutaron las actividades objeto de interventoría.

Del análisis integral de las respuestas obtenidas, se advierte un elemento común y particularmente relevante, ninguna de las entidades consultadas reportó información que permitiera corroborar de manera objetiva la ejecución de las actividades descritas en la certificación aportada, así como el desconocimiento de permisos, licencias, planes de manejo de tránsito, o cualquier actividad administrativa que emane de los entes territoriales, que permita corroborar la ejecución de dichas obras, siendo esta una situación inconsistente con las certificaciones aportadas por el proponente.

En efecto, el Municipio de Yopal informó que no encontró evidencia de las obras consultadas ni registros asociados a las empresas o actividades descritas. Por su parte, el Municipio de Puerto Berrío indicó no contar con información, soportes o antecedentes documentales relacionados con los hechos objeto de consulta. A su vez, la Gobernación de Casanare manifestó no haber encontrado documentos, expedientes contractuales, actos administrativos, informes de supervisión, permisos, autorizaciones o registros institucionales que permitieran verificar de manera directa la ejecución de las actividades objeto de análisis.

Particular relevancia reviste la respuesta emitida por el Municipio de Trinidad. En dicha respuesta, la Administración Municipal informó que, a través de su Oficina de Asuntos Petroleros, sí tiene conocimiento de la existencia de HARKEN DE COLOMBIA II LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA como empresa operadora del sector hidrocarburos, identificando incluso su posterior cambio de denominación social. Sin embargo, pese a reconocer la existencia y actividad de dicha compañía dentro del sector hidrocarburífero, manifestó que no encontró registros que permitieran evidenciar la ejecución de las actividades descritas en la certificación aportada por GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S.

Adicionalmente, dicha entidad señaló que las intervenciones realizadas por compañías operadoras del sector hidrocarburos dentro de su jurisdicción normalmente se desarrollan mediante acuerdos, convenios o mecanismos de articulación con las autoridades territoriales, y que las intervenciones sobre infraestructura vial pública requieren habilitación, autorización o soporte institucional conforme al marco normativo aplicable. Así mismo, informó que, luego de consultar las bases de datos de la Secretaría de Hacienda Municipal, no encontró registros tributarios asociados a la ejecución de actividades por parte de HARKEN DE COLOMBIA II LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA ni de GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S. dentro de dicho municipio.

Para el Comité Evaluador, el aspecto relevante de las respuestas obtenidas no radica en que las entidades territoriales desconozcan la existencia de las personas jurídicas involucradas en la certificación o si las mismas se corresponden a contratos entre particulares o subcontratación si no a la existencia del objeto contratado, pues algunas de ellas incluso reconocen la presencia histórica de empresas petroleras en la región. Lo verdaderamente significativo es que las entidades consultadas no reportan conocimiento, antecedentes, registros, soportes, permisos, actuaciones administrativas o elementos objetivos que permitan corroborar las intervenciones específicas que, según la certificación aportada, fueron ejecutadas sobre vías secundarias localizadas dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Esta circunstancia adquiere especial importancia si se considera que la experiencia acreditada no hace referencia a actividades desarrolladas al interior de instalaciones privadas o áreas operativas exclusivas de la industria petrolera, sino a intervenciones sobre infraestructura vial identificada territorialmente en municipios concretos, consistentes en rehabilitación y mejoramiento de vías secundarias, recuperación de banca, rehabilitación de puentes vehiculares, estabilización de taludes, atención de obras de emergencia y demás actividades asociadas a infraestructura de transporte.

En ese contexto, la ausencia de información que permita corroborar objetivamente la ejecución de dichas actividades, aun después de las múltiples actuaciones de verificación adelantadas por la Entidad ante las autoridades con competencia territorial sobre las

zonas de intervención reportadas en la certificación, constituye una inconsistencia relevante y sustancial frente a la información acreditada por el proponente.

Las inconsistencias identificadas no recaen sobre aspectos accesorios, secundarios o meramente formales de la experiencia acreditada. Por el contrario, se relacionan directamente con los elementos materiales que soportan la experiencia invocada, esto es, la ejecución de las actividades sobre las cuales se fundamenta la interventoría certificada. En consecuencia, las dudas surgidas durante el proceso de verificación afectan el núcleo mismo de la experiencia que se pretende acreditar dentro del presente proceso de selección.

Adicionalmente, pese a que los resultados de las actuaciones de verificación fueron puestos en conocimiento del proponente en garantía de sus derechos de contradicción, defensa y debido proceso, los argumentos presentados por este se orientaron principalmente a sostener el cumplimiento formal de los requisitos documentales previstos en el Pliego de Condiciones para la acreditación de experiencia derivada de contratos celebrados entre particulares, sin aportar elementos objetivos, verificables y suficientes que permitieran desvirtuar los hallazgos obtenidos por la Entidad o esclarecer las inconsistencias identificadas respecto de la ejecución material de las actividades certificadas.

En consecuencia, para el Comité Evaluador las inconsistencias e inexactitudes advertidas, valoradas de manera integral junto con las respuestas emitidas por los entes territoriales consultados y los demás elementos recaudados durante el ejercicio de verificación, constituyen circunstancias objetivas sobre las cuales puede existir una "posible" falsedad respecto de la información acreditada mediante la certificación de experiencia correspondiente al contrato No. HDC-E-COL-02-164.

Lo anterior cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que el Pliego de Condiciones dispone expresamente que la Entidad remitirá copias a las autoridades competentes cuando la información aportada presente inconsistencias y/o inexactitudes sobre las cuales pueda existir una ***posible falsedad,*** sin que el proponente haya demostrado lo contrario, y procederá al rechazo de la oferta.

Bajo estas consideraciones, el Comité Evaluador concluye que la experiencia acreditada mediante el contrato No. HDC-E-COL-02-164 presenta inconsistencias e inexactitudes sustanciales, configurándose el supuesto previsto en el numeral 1.11 del pliego de condiciones, el cual conlleva a las causales de rechazo, específicamente la causal de rechazo prevista en el literal G, conforme a la cual será rechazada la oferta cuando el proponente aporte información inexacta sobre la cual pueda existir una posible falsedad en los términos de la sección 1.11 del pliego de condiciones.

- **PROPONENTE No. 24 – INTERVIAL CORDOBA - INVIAS**

Mediante mensajes No **CO1.MSG.9468508** del 21/05/2026, presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente da respuesta a requerimiento realizado por la entidad mediante mensaje **CO1.MSG.9456128** del 19 de mayo de 2026 en los siguientes términos:


MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC

CERTIFICA QUE

Una vez consultada la base de datos de deudores alimentarios morosos **REDAM**, el(la) ciudadano(a) con número de identificación CC 1925290[illegible] **NO SE ENCUENTRA INSCRITO EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS**

Esta certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y número consignados en el respectivo documento de identificación, coincidan con los aquí registrados.

Se expide en Bogotá el 30/04/2026 11:34 AM

Código Verificación: **48END5TXQU**

Válida hasta: **29/07/2026**

Dirección de Gobierno Digital

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC


MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC

CERTIFICA QUE

Una vez consultada la base de datos de deudores alimentarios morosos **REDAM**, el(la) ciudadano(a) con número de identificación CC 8345067[illegible] **NO SE ENCUENTRA INSCRITO EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS**

Esta certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y número consignados en el respectivo documento de identificación, coincidan con los aquí registrados.

Se expide en Bogotá el 30/04/2026 11:35 AM

Código Verificación: **L3CBXRQTZH**

Válida hasta: **29/07/2026**

Dirección de Gobierno Digital

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC


MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC

CERTIFICA QUE

Una vez consultada la base de datos de deudores alimentarios morosos **REDAM**, el(la) ciudadano(a) con número de identificación CC 8003794[illegible] **NO SE ENCUENTRA INSCRITO EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS**

Esta certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y número consignados en el respectivo documento de identificación, coincidan con los aquí registrados.

Se expide en Bogotá el 20/05/2026 05:52 PM

Código Verificación: **1NP4SJ6URC**

Válida hasta: **18/08/2026**

Dirección de Gobierno Digital

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC

INVIAS RESPONDE:

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

Teniendo en cuenta la información aportada por el proponente la entidad procede a verificar el certificado aportado asi:

Jaime D. Bateman Durán, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.252.902**, obra certificado REDAM con código de verificación **48END5TXQU**.

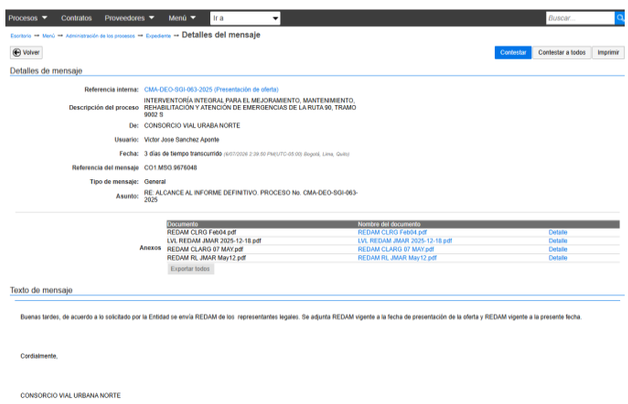
Fredy Leal Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía No. **93.450.678**, obra certificado REDAM con código de verificación **L3CBXRQ7ZH**,

Rafael Villar Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.037.941**, obra certificado REDAM expedido el **20/05/2026**, con código de verificación **1NP4SJ6URC**,

En consecuencia y realizada la verificación anterior el comité evaluador concluye que el proponente se considera hábil y mantiene su evaluación jurídica final HABIL.

- **PROPONENTE No. 26 – CONSORCIO VIAL URABA NORTE**

Mediante mensajes No **CO1.MSG.9676048** del 06 de julio de 2026, presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente da respuesta a requerimiento realizado por la entidad mediante mensaje **CO1.MSG.9668951** del 03 de julio de 2026 en los siguientes términos:



Procesos Contratos Proveedores Menú Ir a Buscar...

Escritorio Menú Administración de los procesos Expediente Detalles del mensaje

Volver | Contestar | Contestar a todos | Imprimir

Detalles de mensaje

Referencia interna:	CMA-DEO-SGI-063-2025 (Presentación de oferta)
Descripción del proceso	INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS DE LA RUTA 90, TRAMO 9002 S
De:	CONSORCIO VIAL URABA NORTE
Usuario:	Victor Jose Sanchez Aponte
Fecha:	3 días de tiempo transcurrido (6/07/2026 2:39:50 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Referencia del mensaje	CO1.MSG.9676048
Tipo de mensaje:	General
Asunto:	RE: ALCANCE AL INFORME DEFINITIVO. PROCESO No. CMA-DEO-SGI-063-2025

Anexos

Documento	Nombre del documento	
REDAM CLRG Feb04.pdf	REDAM CLRG Feb04.pdf	Detalle
LVL REDAM JMAR 2025-12-18.pdf	LVL REDAM JMAR 2025-12-18.pdf	Detalle
REDAM CLARG 07 MAY.pdf	REDAM CLARG 07 MAY.pdf	Detalle
REDAM RL JMAR May12.pdf	REDAM RL JMAR May12.pdf	Detalle

Exportar todos

Texto de mensaje

Buenas tardes, de acuerdo a lo solicitado por la Entidad se envía REDAM de los representantes legales. Se adjunta REDAM vigente a la fecha de presentación de la oferta y REDAM vigente a la presente fecha.

Cordialmente,

CONSORCIO VIAL URBANA NORTE



TIC

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC

CERTIFICA QUE

Una vez consultada la base de datos de deudores alimentarios morosos **REDAM**, el(la) ciudadano(a) con número de identificación CC 19339056 **NO SE ENCUENTRA INSCRITO EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS**

Esta certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y número consignados en el respectivo documento de identificación, coincidan con los aquí registrados.

Se expide en Bogotá el 18/12/2025 09:44 AM

Código Verificación: **X3CZJYDFG4**

Válida hasta: **18/03/2026**

Dirección de Gobierno Digital

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC



TIC

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC

CERTIFICA QUE

Una vez consultada la base de datos de deudores alimentarios morosos **REDAM**, el(la) ciudadano(a) con número de identificación CC 52263288 **NO SE ENCUENTRA INSCRITO EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS**

Esta certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y número consignados en el respectivo documento de identificación, coincidan con los aquí registrados.

Se expide en Bogotá el 07/05/2026 03:58 PM

Código Verificación: **21BHKDAL78**

Válida hasta: **05/08/2026**

Dirección de Gobierno Digital

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO



TIC

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC

CERTIFICA QUE

Una vez consultada la base de datos de deudores alimentarios morosos **REDAM**, el(la) ciudadano(a) con número de identificación CC 52263288 **NO SE ENCUENTRA INSCRITO EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS**

Esta certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y número consignados en el respectivo documento de identificación, coincidan con los aquí registrados.

Se expide en Bogotá el 04/02/2026 12:43 PM

Código Verificación: **5GD2YUPX1R**

Válida hasta: **05/05/2026**

Dirección de Gobierno Digital

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC



TIC

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC

CERTIFICA QUE

Una vez consultada la base de datos de deudores alimentarios morosos **REDAM**, el(la) ciudadano(a) con número de identificación CC 19339056 **NO SE ENCUENTRA INSCRITO EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS**

Esta certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y número consignados en el respectivo documento de identificación, coincidan con los aquí registrados.

Se expide en Bogotá el 12/05/2026 12:48 PM

Código Verificación: **SH7MB2LRUW**

Válida hasta: **10/08/2026**

Dirección de Gobierno Digital

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC

INVIAS RESPONDE:

Teniendo en cuenta la información aportada por el proponente la entidad procede a verificar el certificado aportado así:

Claudia Liliana Ramírez Gaitán, identificada con cédula de ciudadanía **No. 52.263.288,** certificado REDAM al cierre con código de verificación **5GD2YUPX1R,** y certificado actualizado con código de verificación **21BHKDAL78.**

Juan Manuel Alba Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No**. 19.339.056,** certificado REDAM al cierre con código de verificación **X3CZJYDFG4,** y certificado actualizado con código de verificación **SH7MB2LRUW.**

En consecuencia y realizada la verificación anterior el comité evaluador concluye que el proponente se considera hábil y mantiene su evaluación jurídica final HABIL.

- **PROPONENTE No. 31 – CONSORCIO MELLITOS TNM - INV**

Mediante mensajes No **CO1.MSG.9499220** del 27/05/2026, presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente da respuesta a requerimiento realizado por la entidad mediante mensaje **CO1.MSG.9456128** del 19 de mayo de 2026 en los siguientes términos:



Detalles de mensaje

Referencia interna: CMA-DEO-SGI-063-2025 (Presentación de oferta)
Descripción del proceso: INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS DE LA RUTA 90, TRAMO 9002 S
De: CONSORCIO MELLITOS TNM - INV
Usuario: TNM LIMITED
Fecha: 6 horas de tiempo transcurrido 27/05/2026 11:56:17 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Referencia del mensaje: CO1.MSG.9499229
Tipo de mensaje: General
Asunto: Aclaracion al Informe final

Anexos

Documento	Nombre del documento	
REDAM2026.12.02 Emilia De la Ossa.pdf	REDAM2026.12.02 Emilia De la Ossa.pdf	Detalle
REDAM2026.05.15 Emilia De la Ossa.pdf	REDAM2026.05.15 Emilia De la Ossa.pdf	Detalle

Exportar todos

Texto de mensaje

Buenas tardes,

Envio Redam de la empresa TNM LIMITED, para aclaracion al informe



TIC

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC

CERTIFICA QUE

Una vez consultada la base de datos de deudores alimentarios morosos **REDAM**, el(la) ciudadano(a) con número de identificación CC 2251912[illegible] **NO SE ENCUENTRA INSCRITO EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS**

Esta certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y número consignados en el respectivo documento de identificación, coincidan con los aquí registrados.

Se expide en Bogotá el 12/02/2026 11:29 AM

Código Verificación: **ZHAELN8Y5G**

Válida hasta: **13/05/2026**

Dirección de Gobierno Digital

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC

TIC

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC

CERTIFICA QUE

Una vez consultada la base de datos de deudores alimentarios morosos **REDAM**, el(la) ciudadano(a) con número de identificación CC 2251912[illegible] **NO SE ENCUENTRA INSCRITO EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS**

Esta certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y número consignados en el respectivo documento de identificación, coincidan con los aquí registrados.

Se expide en Bogotá el 15/05/2026 10:29 AM

Código Verificación: **2XSV9FLW16**

Válida hasta: **13/08/2026**

Dirección de Gobierno Digital

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC

INVIAS RESPONDE:

Frente al mensaje presentado por el PROPONENTE No. 31 – CONSORCIO MELLITOS TNM - INV, bajo el asunto "Aclaración al Informe Final", mediante el cual allega certificados del Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM, la Entidad se permite precisar que no es procedente tener por subsanado el requisito habilitante jurídico requerido, por cuanto la documentación fue aportada de **manera extemporánea.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que, mediante el alcance al informe de evaluación final publicado el **19 de mayo de 2026**, la Entidad requirió expresamente al proponente para que aportara los certificados REDAM de todos sus integrantes, representante legal y suplente, otorgando como plazo máximo para atender dicho requerimiento el **22 de mayo de 2026 a las 11:59 p.m.** En dicho requerimiento se advirtió que la no atención del mismo, su atención incompleta, deficiente o por fuera del plazo establecido, daría lugar a la aplicación del literal d) del numeral 1.15 del Pliego de Condiciones, relativo a las causales de rechazo.

Ahora bien, de la trazabilidad del mensaje en la plataforma SECOP II se evidencia que el proponente allegó la documentación el **27 de mayo de 2026 a las 11:56:17 a.m**., esto es, con posterioridad al vencimiento del término concedido por la Entidad. En consecuencia, la presentación extemporánea de los documentos impide tener por atendido válidamente el requerimiento, pues la oportunidad de subsanación se encontraba precluida.

Por lo anterior, no se acepta la aclaración presentada por el **PROPONENTE No. 31 – CONSORCIO MELLITOS TNM - INV**, por haber sido allegada por fuera del término concedido para subsanar, y en consecuencia se aplica la consecuencia prevista en el literal d) del numeral 1.15 del Pliego de Condiciones, al no haberse acreditado oportunamente el requisito habilitante jurídico requerido. Por lo anterior procede al **RECHAZO**

- **PROPONENTE No. 37 CONSORCIO INTER VIAL NECOCLÍ**

Mediante mensaje **CO1.MSG.9445042** del 15/05/2026 y **CO1.MSG.9461385** del 20/05/2026, presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente allega observación en los siguientes términos:



Detalles de mensaje

Referencia interna:	CMA-DEO-SGI-063-2025 (Presentación de oferta)
Descripción del proceso	INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS DE LA RUTA 90, TRAMO 9002 S
De:	CONSORCIO INTER VIAL NECOCLÍ
Usuario:	JHULIANA ANDREA SARMIENTO GARCIA
Fecha:	11 días de tiempo transcurrido *(15/05/2026 2:42:59 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje	CO1.MSG.9445042
Tipo de mensaje:	General
Asunto:	Observaciones al proceso

Texto de mensaje

Solicitamos a la entidad publicar la matriz de evaluación definitiva del proceso por lo menos un día hábil antes del día de reanudación de la audiencia de adjudicación de proceso en curso

Agradecemos la atención prestada

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO



CONSORCIO INTER VIAL NECOCLÍ

Bogotá D.C, 20 de mayo de 2026

Señores
INSITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS
Bogotá D.C.

Referencia: Proceso de contratación No. **CMA-DEO-SGI-063-2025**

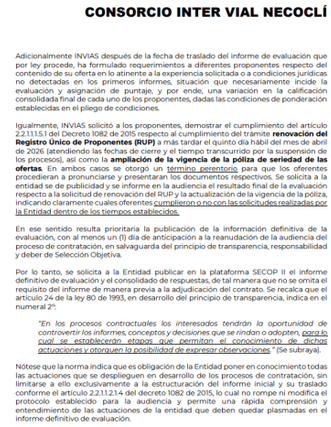
Respetados señores,

Como proponentes en el proceso de contratación identificado en la referencia, hemos identificado la reanudación de las audiencias tras las suspensiones adoptadas por la Entidad, fruto de copiosas observaciones que, con su debido fundamento, se han formulado por los interesados respecto de los resultados contenidos en los informes iniciales del Comité de Evaluación para cada uno de éstos.

Ahora bien, consideramos fundamental que, para la reanudación de cada concurso, es necesario y perentorio con el fin de garantizar los principios de publicidad y selección objetiva se publique a través del SECOP II con la debida oportunidad, el respectivo pronunciamiento del INVIAS respecto a las observaciones formuladas (lo cual se viene desarrollando), **junto con el informe definitivo y/o consolidado de evaluación**, de tal manera que las actuaciones de la Entidad no se limiten exclusivamente a la resolución de los cuestionamientos y la consecuente lectura del orden de elegibilidad para la posterior adjudicación del contrato.

La presente observación orbita precisamente en el hecho que para los concursos de méritos Nos. CMA-DEO-SGI-089-2025 y CMA-DEO-SMCN-082-2025, la resolución de las observaciones por parte de INVIAS generó modificaciones en el puntaje de los proponentes, más sin embargo no se conoció el informe definitivo consolidado en detalle pues la entidad se limitó únicamente a indicar cuales fueron los proponentes rechazados y leer el orden de elegibilidad, lo cual genera incertidumbre toda vez que en el entretanto de la suspensión, devino la atención de requerimientos formulados por la Entidad sobre los cuales se requiere contar con la certeza que fueron solventados en debida forma por los proponentes.

En los procesos mencionados -por ejemplo-, la Entidad indicó que varios proponentes se encontraban incursos en causal de rechazo por estar reportados en el boletín de responsables fiscales vigente publicado por la Contraloría General de la República, situación que afecta de manera directa la evaluación de las ofertas y sus condiciones de habilitación en este proceso de contratación que aun se encuentra suspendido y en los cuales participan también aquellos proponentes que han sido reportados como deudores fiscales.



CONSORCIO INTER VIAL NECOCLÍ

Adicionalmente INVIAS después de la fecha de traslado del informe de evaluación que por ley procede, ha formulado requerimientos a diferentes proponentes respecto del contenido de su oferta en lo atinente a la experiencia solicitada o a condiciones jurídicas no detectadas en los primeros informes, situación que necesariamente incide la evaluación y asignación de puntaje, y por ende, una variación en la calificación consolidada final de cada uno de los proponentes, dadas las condiciones de ponderación establecidas en el pliego de condiciones.

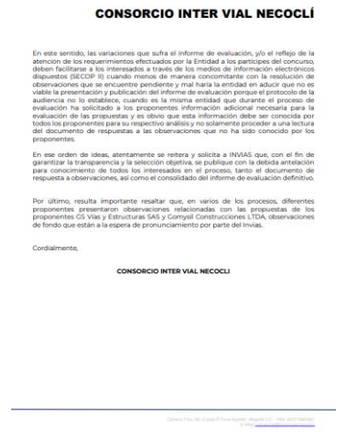
Igualmente, INVIAS solicitó a los proponentes, demostrar el cumplimiento del artículo 2.2.1.1.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015 respecto al cumplimiento del trámite **renovación del Registro Único de Proponentes (RUP)** a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de 2026 (atendiendo las fechas de cierre y el tiempo transcurrido por la suspensión de los procesos), así como la **ampliación de la vigencia de la póliza de seriedad de las ofertas**. En ambos casos se otorgó un término perentorio para que los oferentes procedieran a pronunciarse y presentaran los documentos respectivos. Se solicita a la entidad se de publicidad y se informe en la audiencia el resultado final de la evaluación respecto a la solicitud de renovación del RUP y la actualización de la vigencia de la póliza, indicando claramente cuales oferentes cumplieron o no con las solicitudes realizadas por la Entidad dentro de los tiempos establecidos.

En ese sentido resulta prioritaria la publicación de la información definitiva de la evaluación, con al menos un (1) día de anticipación a la reanudación de la audiencia del proceso de contratación, en salvaguarda del principio de transparencia, responsabilidad y deber de Selección Objetiva.

Por lo tanto, se solicita a la Entidad publicar en la plataforma SECOP II el informe definitivo de evaluación y el consolidado de respuestas, de tal manera que no se omita el requisito del informe de manera previa a la adjudicación del contrato. Se recalca que el artículo 24 de la ley 80 de 1993, en desarrollo del principio de transparencia, indica en el numeral 2°:

> *"En los procesos contractuales los interesados tendrán la oportunidad de controvertir los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones."* (Se subraya).

Nótese que la norma indica que es obligación de la Entidad poner en conocimiento todas las actuaciones que se desplieguen en desarrollo de los procesos de contratación, sin limitarse a ello exclusivamente a la estructuración del informe inicial y su traslado conforme el artículo 2.2.1.2.1.4 del decreto 1082 de 2015, lo cual no rompe ni modifica el protocolo establecido para la audiencia y permite una rápida comprensión y entendimiento de las actuaciones de la entidad que deben quedar plasmadas en el informe definitivo de evaluación.



CONSORCIO INTER VIAL NECOCLÍ

En este sentido, las variaciones que sufra el informe de evaluación, y/o el reflejo de la atención de los requerimientos efectuados por la Entidad a los partícipes del concurso, deben facilitarse a los interesados a través de los medios de información electrónicos dispuestos (SECOP II) cuando menos de manera concomitante con la resolución de observaciones que se encuentre pendiente y mal haría la entidad en aducir que no es viable la presentación y publicación del informe de evaluación porque el protocolo de la audiencia no lo establece, cuando es la misma entidad que durante el proceso de evaluación ha solicitado a los proponentes información adicional necesaria para la evaluación de las propuestas y es obvio que esta información debe ser conocida por todos los proponentes para su respectivo análisis y no solamente proceder a una lectura del documento de respuestas a las observaciones que no ha sido conocido por los proponentes.

En ese orden de ideas, atentamente se reitera y solicita a INVIAS que, con el fin de garantizar la transparencia y la selección objetiva, se publique con la debida antelación para conocimiento de todos los interesados en el proceso, tanto el documento de respuesta a observaciones, así como el consolidado del informe de evaluación definitivo.

Por último, resulta importante resaltar que, en varios de los procesos, diferentes proponentes presentaron observaciones relacionadas con las propuestas de los proponentes GS Vías y Estructuras SAS y Comyvil Construcciones LTDA, observaciones de fondo que están a la espera de pronunciamiento por parte del Invias.

Cordialmente,

CONSORCIO INTER VIAL NECOCLI

INVIAS RESPONDE:

Frente a la solicitud elevada por el observante, encaminada a que se publique con antelación a la reanudación de la audiencia un documento de respuesta a observaciones y un informe definitivo o consolidado de evaluación, la Entidad precisa que dicha solicitud no encuentra sustento normativo en los términos planteados.

En el presente proceso ya fue publicado el **informe de evaluación correspondiente y se surtió el respectivo término de traslado para conocimiento y contradicción de los interesados**; igualmente, la Entidad ha adelantado los requerimientos y verificaciones posteriores que han resultado necesarios en desarrollo de su deber de evaluación objetiva.

En consecuencia, las actuaciones posteriores corresponden a alcances, verificaciones y respuestas a observaciones, mas no a una **nueva etapa de traslado del informe de evaluación** ni a un nuevo informe que deba publicarse obligatoriamente con un término mínimo de antelación a la audiencia.

Aunado a lo anterior, el artículo 24 de la Ley 80 de 1993 en su No 2 reza 2o. *"En los procesos contractuales los interesados tendrán oportunidad de conocer y controvertir los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones."*, pero no establece una obligación específica de publicar las respuestas a observaciones o un informe consolidado con un día de anticipación a la audiencia.

A su vez, para el concurso de méritos, el artículo 2.2.1.2.1.3.2 del Decreto 1082 de 2015 exige la publicación del informe de evaluación durante tres días hábiles y dispone que, una vez resueltas las observaciones al informe, la Entidad adjudicará al oferente que cumpla los requisitos y obtenga el mayor puntaje; dicha norma no consagra un nuevo traslado ni impone la publicación previa de un documento consolidado adicional antes de la audiencia.

En ese sentido, se aclara que la audiencia de establecimiento del orden de elegibilidad constituye precisamente el escenario procesal previsto para continuar la actuación suspendida, dar lectura y respuesta de fondo a las observaciones pendientes, informar el resultado de las verificaciones efectuadas, dejar las constancias correspondientes y establecer el orden de elegibilidad que resulte procedente conforme al pliego de condiciones.

Así mismo, debe precisarse que la petición del interesado parte de una interpretación extensiva del principio de publicidad, al pretender convertirlo en una exigencia procedimental no prevista expresamente en la ley ni el pliego de condiciones.

La publicidad y transparencia del trámite se garantizan mediante la publicación de los documentos del proceso en SECOP II, el traslado del informe de evaluación ya surtido, la atención motivada de las observaciones y la realización de la audiencia en la que se dará lectura a las respuestas y al orden de elegibilidad. Lo anterior resulta plenamente acorde con el carácter público, contradictorio y reglado de la actuación contractual.

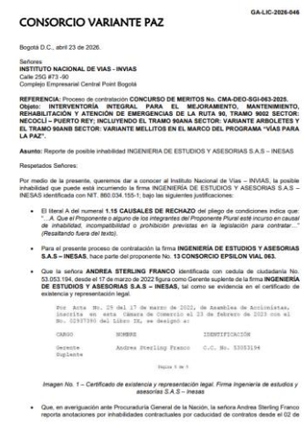
En consecuencia, la Entidad no acoge la solicitud de publicar con un día de anticipación el documento de respuestas a observaciones y/o un nuevo informe definitivo consolidado, por

no existir disposición normativa ni regla del pliego que así lo exija. Sin perjuicio de ello, la Entidad dejará constancia en la audiencia de las respuestas emitidas, de las verificaciones realizadas frente a los requerimientos efectuados y del orden de elegibilidad que corresponda, actuaciones que harán parte integral del expediente contractual y serán publicadas en SECOP II conforme a las reglas de publicidad aplicables al proceso.

- **PROPONENTE No. 40 VARIANTE PAZ**

Mediante mensajes NO CO1.MSG.9328964 del 23-04-2026 y CO1.MSG.9564492 del 10-06-2026 presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente allega observación en los siguientes términos:

OBSERVACIÓN INTERESADO:



GA-LIC-2026-046

CONSORCIO VARIANTE PAZ

Bogotá D.C., abril 23 de 2026.

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS
Calle 25G #73 -00
Complejo Empresarial Central Point Bogotá

REFERENCIA: Proceso de contratación **CONCURSO DE MERITOS No. CMA-DEO-SGI-063-2025.** **Objeto: INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS DE LA RUTA 90, TRAMO 9002 SECTOR: NECOCLÍ – PUERTO REY, INCLUYENDO EL TRAMO 90ANA SECTOR: VARIANTE ARBOLETES Y EL TRAMO 90ANB SECTOR: VARIANTE MELLITOS EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VÍAS PARA LA PAZ".**

Asunto: Reporte de posible inhabilidad INGENIERIA DE ESTUDIOS Y ASESORIAS S.A.S - INESAS

Respetados Señores:

Por medio de la presente, queremos dar a conocer al Instituto Nacional de Vías – INVIAS, la posible inhabilidad que puede está incurriendo la firma INGENIERÍA DE ESTUDIOS Y ASESORIAS S.A.S – INESAS identificada con NIT. 860.034.155-1; bajo las siguientes justificaciones:

- El literal A del numeral **1.15 CAUSALES DE RECHAZO** del pliego de condiciones indica que: *"…A. Que el Proponente o alguno de los integrantes del Proponente Plural esté incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición previstas en la legislación para contratar…" (Resaltando fuera del texto).*
- Para el presente proceso de contratación la firma **INGENIERÍA DE ESTUDIOS Y ASESORIAS S.A.S – INESAS**, hace parte del proponente No. **13 CONSORCIO EPSILON VIAL 063.**
- Que la señora **ANDREA STERLING FRANCO** identificada con cedula de ciudadanía No. 53.053.194, desde el 17 de marzo de 2022 figura como Gerente suplente de la firma **INGENIERÍA DE ESTUDIOS Y ASESORIAS S.A.S – INESAS,** tal como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal.

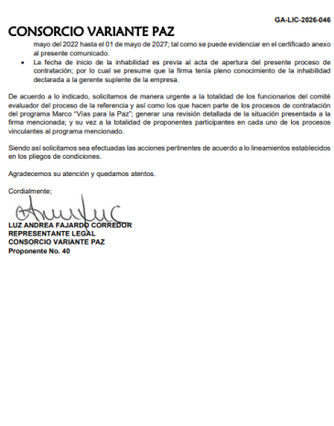
Por Acta No. 29 del 17 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas; inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de febrero de 2023 con el No. 02937390 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente Suplente	Andrea Sterling Franco	C.C. No. 53053194

Página 1 de 3

Imagen No. 1 – Certificado de existencia y representación legal: Firma Ingeniería de estudios y asesorías S.A.S – Inesas

- Que, en averiguación ante Procuraduría General de la Nación, la señora Andrea Sterling Franco reporta anotaciones por inhabilidades contractuales por caducidad de contratos desde el 02 de



GA-LIC-2026-046

CONSORCIO VARIANTE PAZ

mayo del 2022 hasta el 01 de mayo de 2027; tal como se puede evidenciar en el certificado anexo al presente comunicado.

- La fecha de inicio de la inhabilidad es previa al acta de apertura del presente proceso de contratación; por lo cual se presume que la firma tenía pleno conocimiento de la inhabilidad declarada a la gerente suplente de la empresa.

De acuerdo a lo indicado, solicitamos de manera urgente a la totalidad de los funcionarios del comité evaluador del proceso de la referencia y así como los que hacen parte de los procesos de contratación del programa Marco "Vías para la Paz", generar una revisión detallada de la situación presentada a la firma mencionada; y su vez a la totalidad de proponentes participantes en cada uno de los procesos vinculantes al programa mencionado.

Siendo así solicitamos sea efectuadas las acciones pertinentes de acuerdo a lo lineamientos establecidos en los pliegos de condiciones.

Agradecemos su atención y quedamos atentos.

Cordialmente;

LUZ ANDREA FAJARDO CORREDOR
REPRESENTANTE LEGAL
CONSORCIO VARIANTE PAZ
Proponente No. 40



PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

CERTIFICADO ORDINARIO
No. 2947962859

Hoja 1 de 01

Bogotá DC. 23 de abril del 2026

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) ANDREA STERLING FRANCO identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 53053194.

REGISTRA/N LAS SIGUIENTES ANOTACIONES

INHABILIDADES CONTRACTUALES

Registro SIRI No.: 4500038071

Sanción

Inhabilidad	Fecha de inicio	Fecha Fin	Causal Inhabilidad
INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 ART 8 LIT. C	02/05/2022	01/05/2027	DECLARATORIA DE CADUCIDAD DEL CONTRATO

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes contiene las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. Acterca , de acuerdo a los incisos 2o. y 4o. del artículo 238 Ley 1952 de 2019.

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se derivan de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura, de las sanciones impuestas por autoridades en ejercicio de la jurisdicción coactiva, de las sanciones impuestas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la Constitución Política y la ley particular o demás disposiciones vigentes.** El Sistema SIRI reporta como antecedentes solamente las sanciones con debida ejecutoria recibidas de las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el Estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información de antecedentes del aspirante en la página web https://www.procuraduria.gov.co/Pagina/certificado-antecedentes.aspx

Olga Lucía Tilocha Cortés
Jefe División de Relacionamiento Con El Ciudadano (C)

ATENCIÓN:
ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 01 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NÚMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

División de Relacionamiento con el Ciudadano:
www.procuraduria.gov.co | Carrera 5 No. 15 – 80 Piso 1, Pbx 5878750 ext. 13170, Bogotá D.C. | Línea gratuita 018000910315



Detalles de mensaje

Referencia interna: CMA-DEO-SGI-063-2025 (Presentación de oferta)
Descripción del proceso INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS DE LA RUTA 90, TRAMO 9002 S
De: VARIANTE PAZ
Usuario: Luz Andrea Fajardo Corredor
Fecha: 21 días de tiempo transcurrido (10/06/2026 2:50:21 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Referencia del mensaje CO1.MSG.9564492
Tipo de mensaje: General
Asunto: RE: AVISO A PROPONENTES - GARANTIA DE SERIEDAD DE LA OFERTA

Texto de mensaje

Buenas Tardes señores INVIAS.

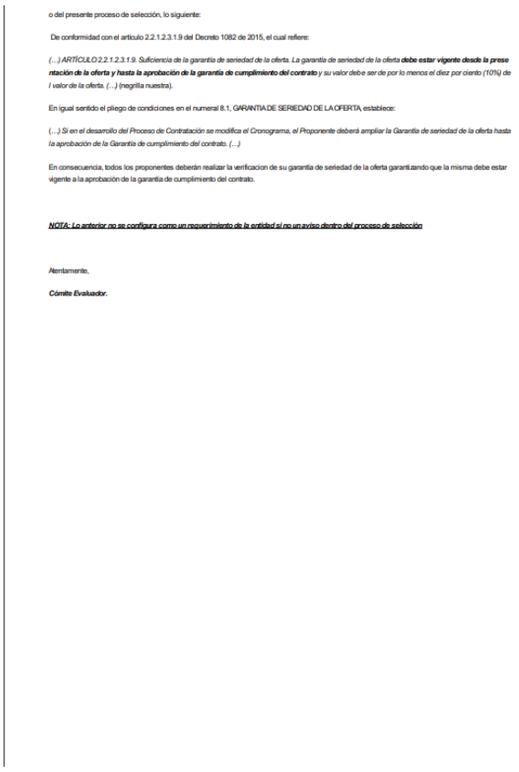
En atención a su solicitud, agradecemos a la Entidad aclarar y/o actualizar las fechas establecidas en el cronograma del proceso, ya que la sol icitud indica que las garantías deben estar vigentes a la aprobación de la garatía del contrato, y actualmente los procesos se encuentran susp endidos y al dirigirse al cronograma de la plataforma la fecha de este evento fue el 31/03/2026, siendo así, agradecemos aclarar la fecha o ind icar cuantos meses debe ser ampliada la póliza.

Cronograma

Zona horaria	(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito
Plazo de validez de las ofertas:	90 (Días)
Publicación del aviso de convocatoria pública	19/11/2025 11:59:00 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Publicación de estudios previos	19/11/2025 11:59:00 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Fecha de Publicación del Proyecto de Pliego de Condiciones	19/11/2025 4:00:00 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Plazo para presentar observaciones al proyecto de Pliego de Condiciones	26/11/2025 11:59:00 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Respuesta a las observaciones al proyecto de pliegos y condiciones	11/12/2025 11:00:00 AM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Fecha prevista de publicación de los pliegos de condiciones definitivos	11/12/2025 11:59:00 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Fecha de publicación de los pliegos de condiciones definitivos	19/12/2025 11:00:57 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Expedición y publicación acto administrativo de apertura del proceso de selección	11/12/2025 11:59:00 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Presentación de Observaciones a los Pliegos de Condiciones definitivos	19/01/2026 11:59:00 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Respuesta a las observaciones al Pliego de Condiciones	4/02/2026 11:59:00 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Plazo máximo para expedir adendas	5/02/2026 4:00:00 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Presentación de Ofertas	6/02/2026 4:00:00 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Apertura de Ofertas	6/02/2026 4:01:00 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Informe de presentación de Ofertas	6/02/2026 4:02:00 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Publicación del informe de evaluación de las Ofertas	2/03/2026 11:59:00 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Presentación de observaciones al informe evaluación de las ofertas	5/03/2026 11:59:00 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Expedición del acto de adjudicación o de declaratoria desierta	19/03/2026 11:59:00 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Firma del Contrato	25/03/2026 11:59:00 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Entrega de las garantías de ejecución del contrato	30/03/2026 11:59:00 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Aprobación de Póliza e inicio de ejecución del contrato	31/03/2026 11:59:00 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)

6/10/2026 9:52:36 AM INVIAS

El Comité Evaluador, en ejercicio de sus facultades legales de verificación y control, pone en conocimiento a todos los interesados y proponentes dentr



o del presente proceso de selección, lo siguiente:

De conformidad con el artículo 2.2.1.2.3.1.9 del Decreto 1082 de 2015, el cual refiere:

(…) ARTÍCULO 2.2.1.2.3.1.9. Suficiencia de la garantía de seriedad de la oferta. La garantía de seriedad de la oferta ***debe estar vigente desde la presentación de la oferta y hasta la aprobación de la garantía de cumplimiento del contrato*** *y su valor debe ser de por lo menos el diez por ciento (10%) de l valor de la oferta. (…)* (negrilla nuestra).

En igual sentido el pliego de condiciones en el numeral 8.1, GARANTIA DE SERIEDAD DE LA OFERTA, establece:

(…) Si en el desarrollo del Proceso de Contratación se modifica el Cronograma, el Proponente deberá ampliar la Garantía de seriedad de la oferta hasta la aprobación de la Garantía de cumplimiento del contrato. (…)

En consecuencia, todos los proponentes deberán realizar la verificacion de su garantía de seriedad de la oferta garantizando que la misma debe estar vigente a la aprobación de la garantía de cumplimiento del contrato.

NOTA: Lo anterior no se configura como un requerimiento de la entidad si no un aviso dentro del proceso de selección

Atentamente,

Cómite Evaluador.

INVIAS RESPONDE:

En atención a la observación presentada por el CONSORCIO VARIANTE PAZ, relacionada con una presunta causal de inhabilidad de la firma **INGENIERÍA DE ESTUDIOS Y ASESORÍAS S.A.S. – INESAS**, integrante del **CONSORCIO EPSILON VIAL 063**, la Entidad procedió a revisar la documentación allegada con la observación, el certificado aportado y los documentos de la propuesta, particularmente el **Formato 2 –**

Conformación de Proponente Plural. Encontrando que, la observación señala que la señora **Andrea Sterling Franco** registra una inhabilidad contractual derivada de declaratoria de caducidad, con vigencia del 02 de mayo de 2022 al 01 de mayo de 2027, conforme al certificado SIRI aportado por el observante.

Revisado el marco normativo aplicable, el literal c) del numeral 1 del artículo 8 de la Ley 80 de 1993 establece como inhábiles para participar en licitaciones o concursos y celebrar contratos estatales a ***"quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad"***, inhabilidad que se extiende por cinco años contados desde la ejecutoria del acto que declaró la caducidad. No obstante, debe precisarse que el régimen de inhabilidades e incompatibilidades es de interpretación **restrictiva y taxativa**, al constituir una limitación a la capacidad para participar en procesos de contratación estatal, por lo cual no resulta jurídicamente procedente extender sus efectos a sujetos, calidades o supuestos no previstos expresamente por la Constitución o la ley. La Agencia Nacional de Contratación Pública ha reiterado que estas restricciones solo pueden derivarse de la Constitución o la ley y deben aplicarse bajo el principio de legalidad e interpretación restrictiva.

En ese sentido, verificado el **Formato 2 – Conformación de Proponente Plural**, se evidencia que el **CONSORCIO EPSILON VIAL 063** está integrado por PROYECTOS E INTERVENTORÍAS S.A.S., con participación del 70%, e INESAS, con participación del 30%. Así mismo, el representante del Consorcio designado para efectos de la presentación de la propuesta es el señor **Wilson Giovanni Urrea Urrea**, y el representante suplente del Consorcio es el señor **Henry Alexander Urrea Urrea**; ambos son quienes suscriben el documento de conformación del proponente plural en las calidades allí indicadas.

Por lo anterior, si bien la observación identifica a la señora **Andrea Sterling Franco** como gerente suplente de la sociedad INESAS, de la revisión de los documentos de la propuesta no se advierte que dicha persona natural haya suscrito la propuesta, el documento de conformación del proponente plural, la carta de presentación, ni que actúe como representante del Consorcio frente al presente proceso. Tampoco se evidencia que la señora **Andrea Sterling Franco** sea integrante del proponente plural, pues los integrantes son las personas jurídicas que conforman el Consorcio, ni que la inhabilidad reportada recaiga directamente sobre el proponente, sobre alguno de sus integrantes, o sobre quien presentó y obligó jurídicamente la oferta dentro del proceso.

En concordancia con el pliego de condiciones, la causal de rechazo invocada exige que el Proponente o alguno de los integrantes del Proponente Plural se encuentre incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición para contratar. La regla del pliego no permite extender automáticamente una **inhabilidad personal atribuida a una persona natural** que no actúa como firmante ni representante del proponente plural en la propuesta, hacia la persona jurídica integrante, salvo que exista una disposición legal expresa que así lo establezca para el supuesto concreto.

En este caso, la observación no acredita que INESAS S.A.S., como persona jurídica integrante, ni el CONSORCIO EPSILON VIAL 063, ni sus representantes designados en el Formato 2, se encuentren reportados como inhábiles para contratar.

Así las cosas, la Entidad no acoge la observación en el sentido de rechazar la propuesta del CONSORCIO EPSILON VIAL 063, toda vez que la situación puesta de presente corresponde a **una inhabilidad personal atribuida a una gerente suplente de una de las sociedades integrantes**, quien no suscribió los documentos de la propuesta ni actuó como representante del proponente plural dentro del presente proceso. En consecuencia, no se configura, con base en los documentos revisados y en la normativa aplicable, la causal de rechazo prevista en el literal A del numeral 1.15 del pliego de condiciones, sin perjuicio de las verificaciones adicionales que la Entidad pueda realizar en ejercicio de su deber de verificación integral de la información aportada por los proponentes.

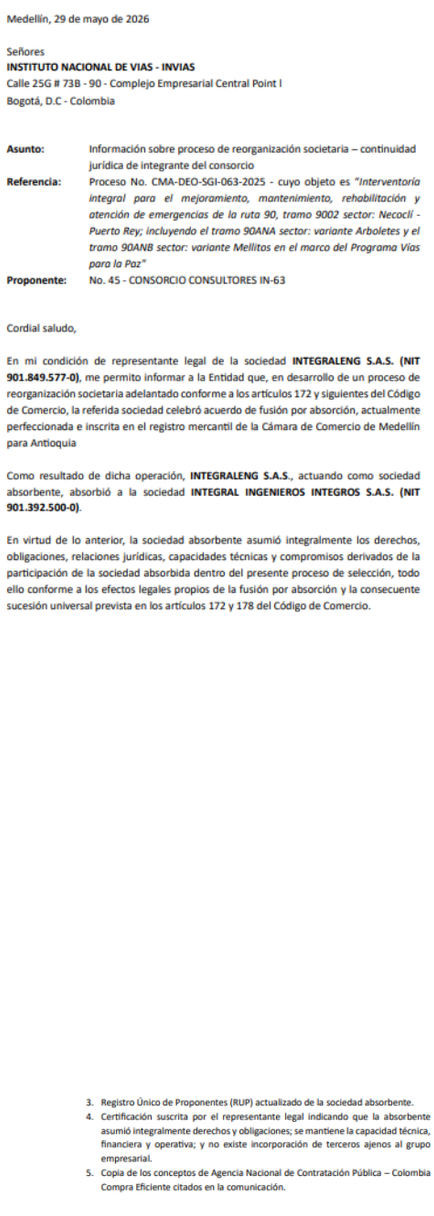
Por otro lado, y en atención a la observación presentada referente a la ampliación de garantía de seriedad de oferta, la Entidad se permite aclarar que el aviso publicado no constituye un requerimiento individual de subsanación, sino una comunicación preventiva dirigida a todos los proponentes, con el fin de recordar la obligación de mantener vigente la garantía de seriedad de la oferta.

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

Así las cosas, la vigencia exigible no se determina por un número fijo de meses definido por la Entidad, sino por el hito jurídico establecido en la norma y en el pliego de condiciones: hasta la aprobación de la garantía de cumplimiento del contrato. Por tanto, mientras el proceso permanezca suspendido o sujeto a ajuste de cronograma, corresponde a cada proponente verificar con su garante que la póliza conserve vigencia suficiente para cubrir dicho periodo.

- **PROPONENTE No. 45 CONSORCIO CONSULTORES IN-63**

Mediante mensaje **CO1.MSG.9544176** del 4/06/2026 5:36:39 PM presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente allega observación en los siguientes términos:



Medellín, 29 de mayo de 2026

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS
Calle 25G # 73B - 90 - Complejo Empresarial Central Point I
Bogotá, D.C - Colombia

Asunto: Información sobre proceso de reorganización societaria – continuidad jurídica de integrante del consorcio
Referencia: Proceso No. CMA-DEO-SGI-063-2025 - cuyo objeto es *"Interventoría integral para el mejoramiento, mantenimiento, rehabilitación y atención de emergencias de la ruta 90, tramo 9002 sector: Necoclí - Puerto Rey; incluyendo el tramo 90ANA sector: variante Arboletes y el tramo 90ANB sector: variante Mellitos en el marco del Programa Vías para la Paz"*
Proponente: No. 45 - CONSORCIO CONSULTORES IN-63

Cordial saludo,

En mi condición de representante legal de la sociedad **INTEGRALENG S.A.S. (NIT 901.849.577-0)**, me permito informar a la Entidad que, en desarrollo de un proceso de reorganización societaria adelantado conforme a los artículos 172 y siguientes del Código de Comercio, la referida sociedad celebró acuerdo de fusión por absorción, actualmente perfeccionada e inscrita en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia

Como resultado de dicha operación, **INTEGRALENG S.A.S.**, actuando como sociedad absorbente, absorbió a la sociedad **INTEGRAL INGENIEROS INTEGROS S.A.S. (NIT 901.392.500-0)**.

En virtud de lo anterior, la sociedad absorbente asumió integralmente los derechos, obligaciones, relaciones jurídicas, capacidades técnicas y compromisos derivados de la participación de la sociedad absorbida dentro del presente proceso de selección, todo ello conforme a los efectos legales propios de la fusión por absorción y la consecuente sucesión universal prevista en los artículos 172 y 178 del Código de Comercio.

La operación societaria informada corresponde a un proceso de reorganización intragrupo empresarial, sin incorporación de terceros ajenos a la estructura societaria originalmente participante en el proceso de selección, manteniéndose la continuidad material, técnica, administrativa y de control empresarial del integrante del consorcio.

Así mismo, las condiciones jurídicas, técnicas, financieras y operativas que sirvieron de fundamento para la presentación de la propuesta permanecen inalteradas, conservándose plenamente la capacidad para asumir las obligaciones derivadas del proceso de selección y de la eventual ejecución contractual.

Sobre el particular, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, mediante Concepto C-019 de 2024, señaló que en los eventos de fusión por absorción es jurídicamente viable que la sociedad absorbente incorpore la experiencia de la absorbida, siempre que dicha información se encuentre reflejada en el Registro Único de Proponentes. Igualmente, el Concepto C-086 de 2024 reiteró que este tipo de operaciones generan la absorción de los derechos y obligaciones de la sociedad absorbida por parte de la absorbente.

En consecuencia, de manera respetuosa solicitamos que la presente comunicación y sus anexos sean incorporados al expediente del proceso, para efectos de la correspondiente verificación jurídica de la propuesta y de la actualización de la información societaria del integrante del consorcio.

Cordialmente,

LUZ MARIA RAMIREZ GUTIERREZ
Firmado digitalmente por LUZ MARIA RAMIREZ GUTIERREZ
Fecha: 2026.05.29 15:44:08 -05'00'

LUZ MARIA RAMIREZ GUTIERREZ
Representante Legal
INTEGRALENG. S.A.S.

Anexos que se adjuntan a la presenta comunicación:

1. Certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad absorbente.
2. Copia de los documentos de fusión por absorción (Acta).
3. Registro Único de Proponentes (RUP) actualizado de la sociedad absorbente.
4. Certificación suscrita por el representante legal indicando que la absorbente asumió integralmente derechos y obligaciones; se mantiene la capacidad técnica, financiera y operativa; y no existe incorporación de terceros ajenos al grupo empresarial.
5. Copia de los conceptos de Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente citados en la comunicación.

ANEXO 4

CERTIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL

SOCIEDAD ABSORBENTE: INTEGRALENG S.A.S
SOCIEDAD ABSORBIDA: INTEGRAL INGENIEROS INTEGROS S.A.S.

El suscrito **LUZ MARIA RAMIREZ GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 43.206.398**, actuando en calidad de representante legal de la sociedad INTEGRALENG S.A.S, identificada con **NIT. 901.849.577-0**, por medio del presente documento se permite certificar que:

1. Como consecuencia del proceso de reorganización societaria adelantado mediante fusión por absorción, perfeccionado e inscrito ante la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, la sociedad absorbente asumió integralmente la totalidad de los derechos, obligaciones, relaciones jurídicas, activos, pasivos, experiencia, capacidad técnica, capacidad financiera, capacidad operativa y demás situaciones jurídicas de la sociedad absorbida, conforme a los artículos 172 y siguientes del Código de Comercio.
2. La referida operación societaria corresponde a una reorganización intragrupo empresarial, sin que exista incorporación de terceros ajenos a la estructura societaria originalmente participante dentro del proceso de selección.
3. Como consecuencia de la fusión por absorción, se mantiene plenamente la continuidad material, técnica, administrativa, financiera y operativa del integrante del consorcio que presentó la propuesta dentro del proceso de selección.
4. Las condiciones jurídicas, técnicas, financieras y operativas acreditadas dentro de la propuesta presentada permanecen inalteradas, conservándose íntegramente la capacidad para asumir las obligaciones derivadas del proceso de selección y de la eventual ejecución contractual.
5. La sociedad absorbente continuará atendiendo todas las obligaciones, compromisos y responsabilidades derivadas de la participación del integrante del consorcio dentro del presente proceso de contratación, en los mismos términos inicialmente acreditados.

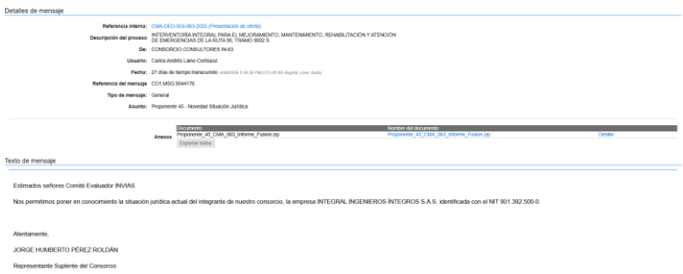
La presente certificación se expide para ser aportada dentro del proceso de selección correspondiente.

Cordialmente,

LUZ MARIA RAMIREZ GUTIERREZ
Firmado digitalmente por LUZ MARIA RAMIREZ GUTIERREZ
Fecha: 2026.06.03 16:32:04 -05'00'

LUZ MARIA RAMIREZ GUTIERREZ
Representante Legal
INTEGRALENG. S.A.S.

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO


Detalles de mensaje

Referencia interna: CMA-DEO-SGI-063-2025 (Presentación de oferta)
Descripción del proceso: INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS DE LA RUTA 90, TRAMO 9002 S
De: CONSORCIO CONSULTORES IN-63
Usuario: Carlos Andrés Laino Cortissoz
Fecha: 27 días de tiempo transcurrido
Referencia del mensaje: CO1.MSG.9544176
Tipo de mensaje: General
Asunto: Proponente 45 - Novedad Situación Jurídica

Anexos

Documento	Nombre del documento	
Proponente_45_CMA_063_Informe_Fusion.zip	Proponente_45_CMA_063_Informe_Fusion.zip	Detalle

Exportar todos

Texto de mensaje

Estimados señores Comité Evaluador INVIAS.

Nos permitimos poner en conocimiento la situación jurídica actual del integrante de nuestro consorcio, la empresa INTEGRAL INGENIEROS INTEGROS S.A.S. identificada con el NIT 901.392.500-0.

Atentamente,

JORGE HUMBERTO PÉREZ ROLDAN

Representante Suplente del Consorcio

INVIAS RESPONDE

Verificada la comunicación presentada por INTEGRALENG S.A.S. (absorbente), mediante la cual informa sobre el proceso de reorganización societaria consistente en la fusión por absorción de la sociedad INTEGRAL INGENIEROS INTEGROS S.A.S. (absorbida), integrante del CONSORCIO CONSULTORES IN-63, dentro del Proceso de Contratación CMA-DEO-SGI-063-2025, la Entidad procede a pronunciarse en los siguientes términos:

En primer lugar, debe precisarse que el presente proceso ya surtió la etapa de evaluación de las ofertas presentadas por los oferentes, de lo cual como resultado se publicó el informe final de evaluación y actualmente se encuentra en audiencia de establecimiento orden de elegibilidad, es decir, dentro del momento procesal previsto para comunicar las respuestas a las observaciones formuladas frente al informe de evaluación definitivo para establecer el orden de elegibilidad y, si a ello hubiere lugar, recomendar la adjudicación del proceso al proponente ubicado en el primer lugar, de conformidad con las reglas contenidas en el Pliego de Condiciones.

Inicialmente, es claro para el comité evaluador que la incorporación de la información societaria allegada no puede implicar reapertura de la evaluación, modificación de la oferta, recalificación de experiencia, variación de puntajes, alteración de factores de desempate, modificación de la oferta económica, sustitución convencional del proponente plural, ni cambio voluntario de los porcentajes de participación del consorcio.

Ahora bien, de acuerdo con los documentos aportados, INTEGRALENG S.A.S identificada con NIT. 901849577-0 informó que, en desarrollo de un proceso de reorganización societaria, absorbió a la sociedad INTEGRAL INGENIEROS INTEGROS S.A.S. identificada con NIT. 901392500-0, integrante del CONSORCIO CONSULTORES IN-63 (proponente 45), manifestando que dicha operación corresponde a una reorganización intragrupo empresarial, sin incorporación de terceros ajenos a la estructura societaria originalmente participante, y que se mantiene la continuidad material, técnica, administrativa, financiera y operativa de la sociedad.

Por su parte, el certificado de existencia y representación legal allegado con código de verificación **jkRdDjliilozfbip** del 02 de junio de 2026, evidencia que la **fusión abreviada por absorción** fue inscrita en Cámara de Comercio el 10 de abril de 2026, con el No.13512 del libro IX, el cual solemnizó el compromiso de fusión abreviada por absorción, de la sociedad INTEGRALENG S.A.S. (21-791009-12) como ABSORBENTE y la sociedad INTEGRAL INGENIEROS INTEGROS S.A.S. (21-675517-12) como ABSORBIDA.

De igual forma, se aportó certificación suscrita por la representante legal de INTEGRALENG S.A.S. (absorbente), en la cual se indica que la sociedad absorbente asumió integralmente todos los **derechos, obligaciones, relaciones jurídicas, activos, pasivos, experiencia, capacidad técnica, capacidad financiera, capacidad operativa y demás situaciones jurídicas de la sociedad absorbida.**

Desde el punto de vista normativo, los artículos 172 y siguientes del Código de Comercio regulan la fusión societaria. En particular, la fusión se presenta cuando una o más sociedades se disuelven sin liquidarse para ser absorbidas por otra o para crear una nueva. A su vez, conforme al artículo 178 del Código de Comercio, una vez formalizado el acuerdo de fusión, la sociedad absorbente adquiere los bienes, derechos y obligaciones de las sociedades absorbidas y se hace cargo de su pasivo interno y externo. En el caso de las sociedades por acciones simplificadas, la reforma estatutaria puede constar en documento privado inscrito en el registro mercantil, de conformidad con la Ley 1258 de

2008 "*Por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada*", salvo que implique transferencia de bienes sometida a escritura pública.

Así, la fusión por absorción produce un efecto legal de **sucesión universal**. Por ello, la sociedad absorbida no desaparece por vía de liquidación, sino que continúa jurídicamente a través de la sociedad absorbente, quien asume su posición jurídica. En ese contexto, la Entidad considera que la situación informada no corresponde, en estricto sentido, a una sustitución convencional, libre o voluntaria de un integrante del consorcio, sino al reconocimiento de un efecto legal derivado de una reforma estatutaria inscrita y oponible a terceros; por lo tanto, no se presenta el fenómeno de la mutabilidad del consorcio.

Esta interpretación resulta acorde con los lineamientos expuestos por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente. En el **Concepto C-019 de 2024**, dicha Agencia precisó que en los eventos de fusión por absorción es posible que la sociedad absorbente obtenga la experiencia de la sociedad absorbida, en la medida en que esta última continúa a través de la primera, transfiriendo su experiencia, derechos y obligaciones, al no haber sido liquidada. En igual sentido, el **Concepto C-246 de 2024** explicó que la fusión por absorción comporta la incorporación del patrimonio, asociados, derechos y obligaciones de la sociedad absorbida por parte de la absorbente. Así mismo, el **Concepto C-086-2024,** indica que la fusión por absorción implica la disolución de la sociedad sin liquidación de su patrimonio social y absorción de los derechos y obligaciones de las demás sociedades por parte de la absorbente.

No obstante, la Entidad también advierte que la aceptación de la fusión debe armonizarse con las reglas del Pliego de Condiciones y con el estado actual del proceso.

En particular, el numeral 1.6 del Pliego de condiciones establece que los proponentes no pueden completar, adicionar o mejorar sus propuestas en aspectos que otorgan puntaje ni en factores de desempate, y que los requisitos que afecten la asignación de puntaje deben aportarse desde la presentación de la oferta. Así mismo, el numeral 10.1 del Pliego de condiciones dispone que la evaluación de la experiencia se efectúa con base en la experiencia contenida en el Registro Único de Proponentes.

Por otra parte, y en cuanto a la verificación de la capacidad jurídica del absorbente, esto es, de INTEGRALENG SAS, se pudo establecer que conforme a los documentos aportados frente al certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio y Registro Único de Proponentes su objeto social, corresponde al solicitado dentro de los pliegos de condiciones, y además de eso, la duración de la sociedad es de carácter "indefinida". Aunado a lo anterior, y realizada la verificación de antecedentes disciplinarios y fiscales, con fecha de consulta del 10 de junio de 2026, ni la sociedad absorbente ni la sociedad absorbida presentan reportes de inhabilidades.

Así mismo, y realizada la validación del Registro Único de Proponentes, se evidencia que la experiencia aportada con la propuesta inicial por INTEGRAL INGENIEROS INTEGROS S.A.S (absorbida) como integrante del CONSORCIO CONSULTORES IN-63, se encuentra incluida en el RUP del INTEGRALENG SAS (absorbente), el cual fue renovado el día 29 de abril de 2026.

En consecuencia, el Registro Único de Proponentes actualizado de INTEGRALENG S.A.S. allegado con la comunicación será tenido únicamente como soporte de trazabilidad jurídica actual, existencia de la sociedad absorbente y constatación de la continuidad societaria, pero no como documento para recalificar la experiencia, modificar la evaluación, alterar indicadores financieros u organizacionales evaluados, adicionar contratos o mejorar la posición del proponente frente a los demás oferentes.

En este punto, la Entidad diferencia el presente caso de una modificación convencional de la conformación del proponente plural. La modificación convencional supone una decisión voluntaria de los integrantes para sustituir, retirar, incorporar o variar porcentajes de participación después del cierre, lo cual no resulta admisible por comprometer la intangibilidad de la oferta y la igualdad entre oferentes. En cambio, la situación analizada obedece a una fusión por absorción formalizada e inscrita, con efectos legales de sucesión universal, sin incorporación de terceros ajenos a la estructura

societaria participante y sin modificación de las condiciones de la propuesta inicialmente evaluada.

Por lo anterior, se concluye la viabilidad jurídica de la incorporación de la información societaria allegada exclusivamente para efectos de trazabilidad, actualización jurídica y continuidad de la posición que tenía INTEGRAL INGENIEROS INTEGROS S.A.S. dentro del **CONSORCIO CONSULTORES IN-63,** ahora asumida por INTEGRALENG S.A.S. por ***ministerio de la ley y como consecuencia de la fusión por absorción inscrita ante Cámara de Comercio.***

La aceptación anterior se efectúa bajo condiciones expresas y restrictivas. En consecuencia, la Entidad deja constancia de que dicha incorporación no implica:

- Reapertura de la evaluación.
- Modificación de la oferta presentada.
- Cambio de la oferta económica.
- Recalificación de experiencia.
- Modificación de los puntajes asignados.
- Alteración del orden de elegibilidad.
- Subsanación extemporánea de requisitos puntuables.
- Modificación de factores de desempate.
- Cambio voluntario de integrante del consorcio.
- Variación de porcentajes de participación.
- Habilitación para aportar nuevos contratos o experiencia adicional.
- Uso del RUP actualizado para mejorar o sustituir la evaluación ya realizada.

Finalmente, la Entidad precisa que en caso de que el CONSORCIO CONSULTORES IN-63 se ubique en el primer lugar del orden de elegibilidad y cumpla las condiciones previstas en el Pliego de Condiciones, la eventual adjudicación recaerá sobre el CONSORCIO CONSULTORES IN-63, como proponente plural que presentó la oferta y fue objeto de evaluación, dejando constancia de que la posición jurídica que correspondía a INTEGRAL INGENIEROS INTEGROS S.A.S. fue asumida por INTEGRALENG S.A.S. en virtud de la fusión por absorción inscrita en la correspondiente Cámara de Comercio.

- **PROPONENTE No. 49 CONSORCIO INTERVIAL NECOCLI**

Mediante mensaje CO1.MSG.9659104 del 1/07/2026 6:48:09 PM y CO1.MSG.9666497 del 3/07/2026 7:21:42 AM presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente allega observación en los siguientes términos:


CONSORCIO INTERVIAL NECOCLI

Bogotá D.C., 02 de julio de 2026
03-07-2026/Licitaciones

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS.
Calle 25G # 73B-90, Complejo Empresarial Central Point.
Bogotá D.C.

REFERENCIA: Proceso de Contratación No. CMA-DEO-SGI-063-2025.

Objeto: "INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS DE LA RUTA 90, TRAMO 9002 SECTOR: NECOCLI – PUERTO REY; INCLUYENDO EL TRAMO 90ANA SECTOR: VARIANTE ARBOLETES Y EL TRAMO 90ANB SECTOR: VARIANTE MELUTOS EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VÍAS PARA LA PAZ".

Asunto: Observación – Componente Jurídico.

Estimados señores,

En el marco del proceso de contratación de la referencia y una vez revisada la documentación presentada por algunos oferentes, nos permitimos formular observación respecto del cumplimiento de los requisitos del componente jurídico relacionados con la acreditación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).

Al respecto, evidenciamos que los siguientes proponentes no aportaron la totalidad de los certificados REDAM requeridos:

- Proponente No. 26 CONSORCIO VIAL URABÁ NORTE: No se evidencian los certificados REDAM de la señora Claudia Liliana Ramírez Gaitán, representante legal del proponente, ni del señor Juan Manuel Alba Rojas, representante legal suplente.
- Proponente No. 67 CONSORCIO INGTERRA 063: No se evidencia el certificado REDAM del señor Jorge Hernando Forero Forero, representante legal del proponente.

En aplicación de los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva, así como de las reglas previstas en el proceso de contratación, consideramos procedente que la Entidad verifique esta situación y, de ser necesario, requiera a los respectivos proponentes para que aporten los certificados REDAM faltantes.


CONSORCIO INTERVIAL NECOCLI

En consecuencia, solicitamos respetuosamente a la Entidad revisar el cumplimiento de este requisito por parte de los oferentes mencionados y adoptar las medidas que resulten pertinentes, con el fin de garantizar la igualdad de trato entre los participantes y el estricto cumplimiento de las condiciones establecidas en los documentos del proceso.

Cordialmente,

DIANA LORENA CASTAÑO ACEVEDO
Representante Legal

C.C. Archivo Jeyco S.A.S.
Elaboró: YDM | Revisó: JG | Aprobó: DLCA | Archivo: (firma/fecha)

Anexos: N/A.
Seguimiento: N/A.


CONSORCIO INTERVIAL NECOCLI

Bogotá D.C., 01 de julio de 2026
01-07-2026/Licitaciones

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS.
Calle 25G # 73B-90, Complejo Empresarial Central Point.
Bogotá D.C.

REFERENCIA: Proceso de Contratación No. CMA-DEO-SGI-063-2025.

Objeto: INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS DE LA RUTA 90, TRAMO 9002 SECTOR: NECOCLI – PUERTO REY; INCLUYENDO EL TRAMO 90ANA SECTOR: VARIANTE ARBOLETES Y EL TRAMO 90ANB SECTOR: VARIANTE MELUTOS EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VÍAS PARA LA PAZ.

Asunto: Observación – Proponente 16 CONSORCIO COLMETSOL 9002.

Estimados señores,

En atención al proceso de contratación de la referencia y de conformidad con los documentos aportados por el Proponente No. 16 CONSORCIO COLMETSOL 9002, nos permitimos solicitar respetuosamente a la Entidad que verifique y requiera, de ser procedente, la documentación correspondiente relacionada con el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).

Lo anterior, teniendo en cuenta que el proponente aporta los certificados REDAM de los señores Carlos Andrés Ávila Barajas y Fernando Barreto Esquivel, quienes actúan como representantes de los integrantes del consorcio. Sin embargo, no se evidencia la presentación del certificado REDAM correspondiente al señor Iván Augusto Barreto Esquivel, integrante del proponente plural.

Adicionalmente, resulta pertinente señalar que esta observación se formula en concordancia con el criterio adoptado por la Entidad dentro del Proceso de Contratación No. CMA-DEO-SVR-078-2025, en el cual se efectuó requerimiento relacionado con la acreditación del cumplimiento de este requisito. En aplicación del principio de igualdad y de las mismas reglas de evaluación utilizadas por la Entidad, consideramos procedente que se solicite al Proponente No. 16 la correspondiente acreditación o aclaración respecto de la documentación REDAM faltante.

En consecuencia, solicitamos respetuosamente a la Entidad verificar el cumplimiento de este requisito y requerir su acreditación, en caso de que corresponda, con el fin de garantizar la


CONSORCIO INTERVIAL NECOCLI

transparencia, la igualdad de trato entre los oferentes y el estricto cumplimiento de las condiciones establecidas dentro del proceso de selección.

Cordialmente,

DIANA LORENA CASTAÑO ACEVEDO
Representante Legal

C.C. Archivo Jeyco S.A.S.
Elaboró: YDM | Revisó: JG | Aprobó: DLCA | Archivo: (firma/fecha)

Anexos: N/A.
Seguimiento: N/A.

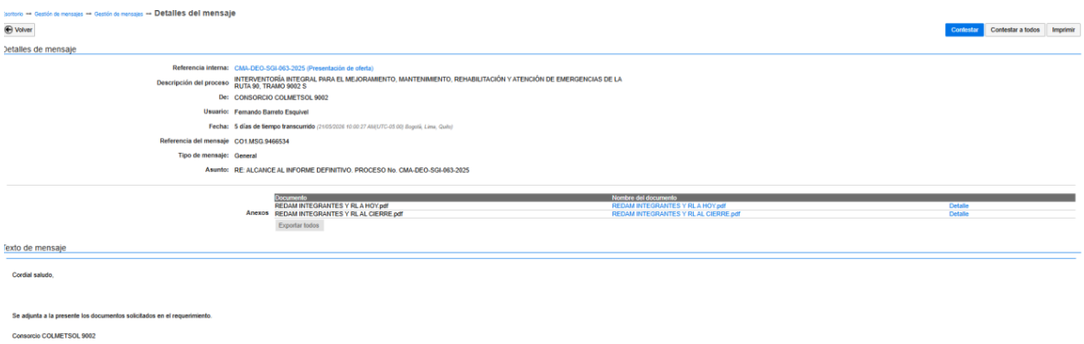
INVIAS RESPONDE

El observante solicita realizar la verificación del cumplimiento del requisito REDAM frente a los proponentes **No. 26 CONSORCIO VIAL URABÁ NORTE**, **67 CONSORCIO INGTERRA 063 y PROPONENTE No. 16 – CONSORCIO COLMETSOL 9002.**

PROPONENTE No. 16 – CONSORCIO COLMETSOL 9002

Frente a la observación presentada, la Entidad precisa que el **PROPONENTE No. 16 – CONSORCIO COLMETSOL 9002** atendió el requerimiento efectuado por la Entidad

mediante mensaje **CO1.MSG.9456128 del 19 de mayo de 2026**, a través del mensaje **CO1.MSG.9466534 del 20 de mayo de 2026**, allegado por la plataforma SECOP II.


Escritorio → Gestión de mensajes → Gestión de mensajes → Detalles del mensaje

Volver | Contestar | Contestar a todos | Imprimir

Detalles de mensaje

Referencia interna: CMA-DEO-SGI-063-2025 (Presentación de oferta)
Descripción del proceso: INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS DE LA RUTA 90, TRAMO 9002 S
De: CONSORCIO COLMETSOL 9002
Usuario: Fernando Barreto Esquivel
Fecha: 5 días de tiempo transcurrido (21/05/2026 10:00:27 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Referencia del mensaje: CO1.MSG.9466534
Tipo de mensaje: General
Asunto: RE: ALCANCE AL INFORME DEFINITIVO. PROCESO No. CMA-DEO-SGI-063-2025

Anexos

Documento	Nombre del documento	
REDAM INTEGRANTES Y RL A HOY.pdf	REDAM INTEGRANTES Y RL A HOY.pdf	Detalle
REDAM INTEGRANTES Y RL AL CIERRE.pdf	REDAM INTEGRANTES Y RL AL CIERRE.pdf	Detalle

Exportar todos

Texto de mensaje

Cordial saludo,

Se adjunta a la presente los documentos solicitados en el requerimiento.

Consorcio COLMETSOL 9002

Una vez revisada la documentación aportada, el comité evaluador concluyó que el proponente **se considera HÁBIL y mantiene su evaluación jurídica final HÁBIL**.

PROPONENTE No. 26 – CONSORCIO VIAL URABÁ NORTE

Frente a la observación presentada, la Entidad precisa que el **PROPONENTE No. 26 – CONSORCIO VIAL URABÁ NORTE** atendió el requerimiento efectuado por la Entidad mediante mensaje **CO1.MSG.9668951** del 03 de julio de 2026, a través del mensaje **CO1.MSG.9676048** del 06 de julio de 2026, allegado por la plataforma SECOP II.


Procesos | Contratos | Proveedores | Menú | Ir a | Buscar

Escritorio → Menú → Administración de los procesos → Expediente → Detalles del mensaje

Volver | Contestar | Contestar a todos | Imprimir

Detalles de mensaje

Referencia interna: CMA-DEO-SGI-063-2025 (Presentación de oferta)
Descripción del proceso: INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS DE LA RUTA 90, TRAMO 9002 S
De: CONSORCIO VIAL URABA NORTE
Usuario: Victor Jose Sanchez Aponte
Fecha: 3 días de tiempo transcurrido (6/07/2026 2:39:50 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Referencia del mensaje: CO1.MSG.9676048
Tipo de mensaje: General
Asunto: RE: ALCANCE AL INFORME DEFINITIVO. PROCESO No. CMA-DEO-SGI-063-2025

Anexos

Documento	Nombre del documento	
REDAM CLRG Feb04.pdf	REDAM CLRG Feb04.pdf	Detalle
LVL REDAM JMAR 2025-12-18.pdf	LVL REDAM JMAR 2025-12-18.pdf	Detalle
REDAM CLARG 07 MAY.pdf	REDAM CLARG 07 MAY.pdf	Detalle
REDAM RL JMAR May12.pdf	REDAM RL JMAR May12.pdf	Detalle

Exportar todos

Texto de mensaje

Buenas tardes, de acuerdo a lo solicitado por la Entidad se envía REDAM de los representantes legales. Se adjunta REDAM vigente a la fecha de presentación de la oferta y REDAM vigente a la presente fecha.

Cordialmente,

CONSORCIO VIAL URBANA NORTE

Una vez revisada la documentación aportada, el comité evaluador concluyó que el proponente se **considera HÁBIL y mantiene su evaluación jurídica final HÁBIL**.

PROPONENTE No. 67 – CONSORCIO INGTERRA 063

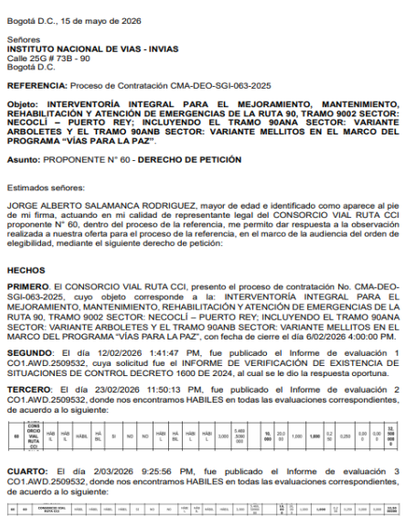
Respecto del PROPONENTE No. 67 – CONSORCIO INGTERRA 063, se precisa que no resulta procedente efectuar un nuevo análisis de subsanación REDAM en esta etapa, toda vez que el proponente ya se encontraba en estado de RECHAZO, sin que obre un mensaje válido de atención al requerimiento que permita modificar dicha condición.

En consecuencia, la observación no tiene vocación de prosperidad frente a este proponente, por cuanto su propuesta no continúa habilitada dentro del proceso. De acuerdo con la calificación se mantiene en estado RECHAZO y, en el orden de elegibilidad, figurara como NO ELEGIBLE.

- **PROPONENTE No. 60 CONSORCIO VIAL RUTA CCI**

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

Mediante mensaje **CO1.MSG.9444944** del 15-05-2026 presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente allega observación en los siguientes términos:



Bogotá D.C., 15 de mayo de 2026

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS
Calle 25G # 73B - 90
Bogotá D.C.

REFERENCIA: Proceso de Contratación CMA-DEO-SGI-063-2025

Objeto: INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS DE LA RUTA 90, TRAMO 9002 SECTOR: NECOCLÍ – PUERTO REY; INCLUYENDO EL TRAMO 90ANA SECTOR: VARIANTE ARBOLETES Y EL TRAMO 90ANB SECTOR: VARIANTE MELLITOS EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VÍAS PARA LA PAZ".

Asunto: PROPONENTE N° 60 - **DERECHO DE PETICIÓN**

Estimados señores:

JORGE ALBERTO SALAMANCA RODRIGUEZ, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de representante legal del CONSORCIO VIAL RUTA CCI proponente N° 60, dentro del proceso de la referencia, me permito dar respuesta a la observación realizada a nuestra oferta para el proceso de la referencia, en el marco de la audiencia del orden de elegibilidad, mediante el siguiente derecho de petición:

HECHOS

PRIMERO. El CONSORCIO VIAL RUTA CCI, presento el proceso de contratación No. CMA-DEO-SGI-063-2025, cuyo objeto corresponde a la: INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS DE LA RUTA 90, TRAMO 9002 SECTOR: NECOCLÍ – PUERTO REY; INCLUYENDO EL TRAMO 90ANA SECTOR: VARIANTE ARBOLETES Y EL TRAMO 90ANB SECTOR: VARIANTE MELLITOS EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VÍAS PARA LA PAZ", con fecha de cierre el día 6/02/2026 4:00:00 PM.

SEGUNDO: El día 12/02/2026 1:41:47 PM, fue publicado el Informe de evaluación 1 CO1.AWD.2509532, cuya solicitud fue el INFORME DE VERIFICACIÓN DE EXISTENCIA DE SITUACIONES DE CONTROL DECRETO 1600 DE 2024, al cual se le dio la respuesta oportuna.

TERCERO: El día 23/02/2026 11:50:13 PM, fue publicado el Informe de evaluación 2 CO1.AWD.2509532, donde nos encontramos HABILES en todas las evaluaciones correspondientes, de acuerdo a lo siguiente:

| | | |

Boletín de Responsables Fiscales. Sin embargo, dicha cesación opera hacia futuro y no tiene la virtualidad de borrar, sanear o retrotraer los efectos jurídicos ya producidos dentro del proceso de selección. En concordancia, la Función Pública ha precisado que el pago no genera por sí solo el levantamiento automático de la inhabilidad, pues debe surtirse el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente.

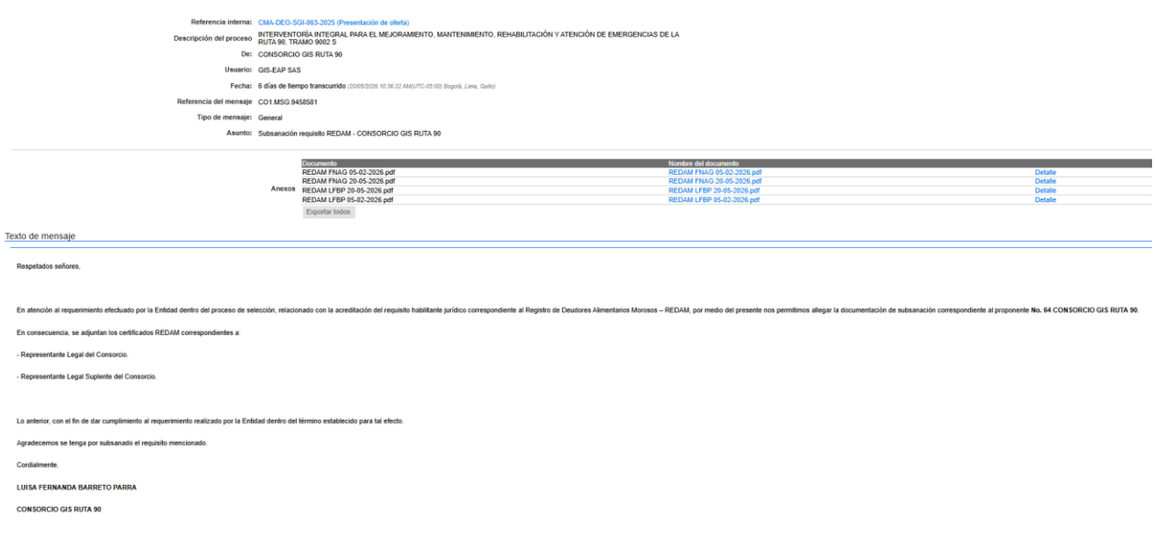
Bajo este entendido, una vez verificada la configuración de la inhabilidad sobreviniente durante el trámite del proceso, resulta aplicable el artículo 9 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 6 de la Ley 2014 de 2019, conforme al cual, cuando la inhabilidad o incompatibilidad sobrevenga en un proponente dentro de un proceso de selección, **se entenderá que renuncia a la participación en el proceso y a los derechos surgidos del mismo**. Esta consecuencia legal se activa por la ocurrencia de la inhabilidad durante el proceso y no queda sin efectos por el pago o exclusión posterior, pues admitir lo contrario implicaría revivir una participación ya afectada por mandato legal y alterar las condiciones de igualdad frente a los demás proponentes.

Tampoco resulta de recibo el argumento según el cual la ausencia de requerimiento previo por parte del Comité Evaluador impediría a la Entidad aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, toda vez que las inhabilidades e incompatibilidades constituyen condiciones legales de capacidad para contratar con el Estado y su verificación no se agota con la revisión inicial de la propuesta, sino que debe mantenerse durante todo el trámite del proceso y hasta la adjudicación. Por tanto, la circunstancia de que el proponente hubiese figurado habilitado en informes anteriores no impide que la Entidad adopte la decisión que corresponda cuando, con posterioridad, advierte o verifica una situación sobreviniente con incidencia directa en la capacidad jurídica del proponente.

En consecuencia, los documentos allegados por el Proponente No. 60 acreditan la exclusión posterior de **CAYCO S.A.S.** del Boletín de Responsables Fiscales, pero no desvirtúan que durante el trámite del proceso de selección se configuró una inhabilidad sobreviniente derivada del fallo de responsabilidad fiscal ejecutoriado el **13 de marzo de 2026**. Por lo anterior, la Entidad mantiene la posición jurídica adoptada por el Comité Evaluador y no accede a la solicitud de conservar la condición de hábil de la propuesta, manteniéndose el rechazo con fundamento en la causal prevista en el literal A del numeral 1.15 del pliego de condiciones, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 6 de la Ley 2014 de 2019.

- **PROPONENTE No. 64 – CONSORCIO GIS RUTA 90**

Mediante mensajes No **CO1.MSG.9458581** del 20/05/2026, presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente da respuesta a requerimiento realizado por la entidad mediante mensaje **CO1.MSG.9456128** del 19 de mayo de 2026 en los siguientes términos:



Referencia interna: CMA-DEO-SGI-063-2025 (Presentación de oferta)
Descripción del proceso: INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS DE LA RUTA 90, TRAMO 9002 S
De: CONSORCIO GIS RUTA 90
Usuario: GIS-EAP SAS
Fecha: 6 días de tiempo transcurrido (20/05/2026 10:36:32 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Referencia del mensaje: CO1.MSG.9458581
Tipo de mensaje: General
Asunto: Subsanación requisito REDAM - CONSORCIO GIS RUTA 90

Anexos

Documento	Nombre del documento	
REDAM FNAG 05-02-2026.pdf	REDAM FNAG 05-02-2026.pdf	Detalle
REDAM FNAG 20-05-2026.pdf	REDAM FNAG 20-05-2026.pdf	Detalle
REDAM LFBP 20-05-2026.pdf	REDAM LFBP 20-05-2026.pdf	Detalle
REDAM LFBP 05-02-2026.pdf	REDAM LFBP 05-02-2026.pdf	Detalle

Exportar todos

Texto de mensaje

Respetados señores,

En atención al requerimiento efectuado por la Entidad dentro del proceso de selección, relacionado con la acreditación del requisito habilitante jurídico correspondiente al Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM, por medio del presente nos permitimos allegar la documentación de subsanación correspondiente al proponente No. 64 CONSORCIO GIS RUTA 90.

En consecuencia, se adjuntan los certificados REDAM correspondientes a:

- Representante Legal del Consorcio.
- Representante Legal Suplente del Consorcio.

Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento al requerimiento realizado por la Entidad dentro del término establecido para tal efecto.

Agradecemos se tenga por subsanado el requisito mencionado.

Cordialmente,

LUISA FERNANDA BARRETO PARRA

CONSORCIO GIS RUTA 90



TIC

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC

CERTIFICA QUE

Una vez consultada la base de datos de deudores alimentarios morosos **REDAM**, el(la) ciudadano(a) con número de identificación CC 52413185 **NO SE ENCUENTRA INSCRITO EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS**

Esta certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y número consignados en el respectivo documento de identificación, coincidan con los aquí registrados.

Se expide en Bogotá el 05/02/2026 05:39 PM

Código Verificación: **FW4GZ6CSTD**

Válida hasta: **06/05/2026**

Dirección de Gobierno Digital

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC



TIC

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC

CERTIFICA QUE

Una vez consultada la base de datos de deudores alimentarios morosos **REDAM**, el(la) ciudadano(a) con número de identificación CC 52413185 **NO SE ENCUENTRA INSCRITO EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS**

Esta certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y número consignados en el respectivo documento de identificación, coincidan con los aquí registrados.

Se expide en Bogotá el 20/05/2026 10:32 AM

Código Verificación: **ZQJTKESHM1**

Válida hasta: **18/08/2026**

Dirección de Gobierno Digital

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC



TIC

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC

CERTIFICA QUE

Una vez consultada la base de datos de deudores alimentarios morosos **REDAM**, el(la) ciudadano(a) con número de identificación CC 80727414 **NO SE ENCUENTRA INSCRITO EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS**

Esta certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y número consignados en el respectivo documento de identificación, coincidan con los aquí registrados.

Se expide en Bogotá el 20/05/2026 10:28 AM

Código Verificación: **MEA8TSJ7N1**

Válida hasta: **18/08/2026**

Dirección de Gobierno Digital

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC



TIC

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC

CERTIFICA QUE

Una vez consultada la base de datos de deudores alimentarios morosos **REDAM**, el(la) ciudadano(a) con número de identificación CC 80727414 **NO SE ENCUENTRA INSCRITO EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS**

Esta certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y número consignados en el respectivo documento de identificación, coincidan con los aquí registrados.

Se expide en Bogotá el 05/02/2026 05:41 PM

Código Verificación: **FSLHV24179**

Válida hasta: **06/05/2026**

Dirección de Gobierno Digital

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC

INVIAS RESPONDE:

Teniendo en cuenta la información aportada por el proponente la entidad procede a verificar el certificado aportado así:

Luisa Fernanda Barreto Parra, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.413.185**, obra certificado REDAM con código de verificación **FW4GZ6CSTD**, y certificado actualizado expedido el **20/05/2026**, con código de verificación **ZQJTKESHM1**

Fabio Nelson Acosta García, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.727.414**, obra certificado REDAM, con código de verificación **FSLHV24179**, y certificado actualizado expedido el **20/05/2026**, con código de verificación **MEA8TSJ7N1**

En consecuencia y realizada la verificación anterior el comité evaluador concluye que el proponente se considera hábil y mantiene su evaluación jurídica final HABIL.

OBSERVACIONES TÉCNICAS:

Se presentan observaciones: ***SI*** ■ ***NO*** ☐

- **PROPONENTE No. 1: CONSORCIO INTEGRAL**

Mediante mensaje **CO1.MSG.9208718** del *(26/03/2026 5:30:33 P.M.(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)* presentado a través de la Plataforma SECOP II, el proponente realizó una observación al proceso.

INVÍAS RESPONDE:

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

En atención a las observaciones presentadas por el proponente respecto del Contrato de Orden No. 1 – Contrato No. 8000047-OK suscrito con la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, correspondiente a la Concesión del Aeropuerto Internacional El Dorado, una vez analizados los soportes aportados y los argumentos expuestos por el observante, la Entidad evidenció que el contrato cumple las condiciones exigidas para su acreditación como experiencia general dentro del presente proceso de selección. En consecuencia, el contrato será tenido en cuenta para efectos de la verificación de la experiencia general del proponente y se realizará el ajuste correspondiente en la evaluación.

En consecuencia, las observaciones presentadas se aceptan en los aspectos anteriormente señalados y se realizarán los ajustes correspondientes en la evaluación.

Evaluación:

Realizada la evaluación técnica de la propuesta, la entidad encuentra que el proponente aportó **SEIS (6)** contratos válidos para la acreditación de experiencia, con los cuales certifica que la sumatoria de los contratos aportados como experiencia es mayor o igual al 100% respecto del valor total del presupuesto oficial establecido para el presente proceso de selección expresado en SMMLV de conformidad con el numeral 3.8.1 EXIGENCIA MÍNIMA DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE. Asimismo, con los contratos aportados acredita el cumplimiento de la EXPERIENCIA ESPECÍFICA la cual establece que *"Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general debe contemplar la interventoría a un proyecto que sea de un valor correspondiente a por lo menos el 40% del valor del PRESUPUESTO OFICIAL (PO) del presente Proceso de Contratación.". De igual manera*, con los contratos válidos aportados, acredita el cumplimiento de la EXPERIENCIA DE LA ACTIVIDAD SECUNDARIA que establece*: "EXPERIENCIA GENERAL: INTERVENTORIA A PROYECTOS QUE CORRESPONDAN O HAYAN CONTENIDO UNA, O ALGUNAS, DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: - CONSTRUCCIÓN O MEJORAMIENTO O MANTENIMIENTO O REHABILITACIÓN DE OBRAS DE ESTABILIZACIÓN DE TALUDES O RECUPERACIÓN DE BANCA. – ATENCIÓN OBRAS DE EMERGENCIAS MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE ESTABILIZACIÓN DE TALUDES O RECUPERACIÓN DE BANCA.".*

Los valores de ponderación de la propuesta se encuentran discriminados en el cuadro resumen al final del presente informe.

Por lo tanto, el proponente obtiene una calificación **TÉCNICA** de **CUMPLE.**

- **PROPONENTE No. 8: CONSORCIO ATLAS**

De igual manera, mediante mensaje **CO1.MSG.9308139** del *(20/04/2026 5:22:25 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)* presentado a través de la Plataforma SECOP II, el proponente realizó una observación al proceso.

INVÍAS RESPONDE:

Frente a la observación relacionada con la validez en Colombia del certificado contractual expedido en Irak, se precisa lo siguiente:

La finalidad tanto del trámite de legalización como el de la apostilla es permitir el reconocimiento de un documento público extranjero en un Estado distinto a aquel en el que fue expedido, certificando la autenticidad de la firma del funcionario que lo suscribe y la calidad en que actúa. En ese sentido, dichos mecanismos no recaen sobre el contenido material del documento, sino sobre su autenticidad formal, conforme a las prácticas del derecho internacional, en las cuales la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 reconoce funciones consulares de carácter notarial y de certificación de firmas, mientras que el Convenio de La Haya sobre Apostilla de 1961 regula la supresión del requisito de legalización mediante la apostilla.

Si bien es cierto que IRAK no es Estado parte del Convenio de La Haya sobre Apostilla de 1961, ello no implica la invalidez del documento aportado, toda vez que en estos casos procede el mecanismo de legalización consular, en desarrollo de las funciones notariales y de certificación de firmas reconocidas a los funcionarios consulares previstos

en los literales f),j) y m) del artículo 5 de la Convención de Viena de 1963, el cual efectivamente fue surtido en el presente caso, y posteriormente complementado con el trámite de apostilla respecto del acto consular emitido por un Estado parte del Convenio de la Haya de 1961.

En ese contexto, se deben tener en cuenta las siguientes premisas acerca de la certificación del contrato que tuvo por objeto: "Realizar el diseño y redacción del proyecto de construcción y la interventoría de las obras de la urbanización de la nueva Universidad de DIYALA en IRAK":

1. Se certifica la ejecución del contrato a solicitud y en favor de la Compañía Tomás Llavador Arquitectos Ingenieros, la cual tiene domicilio en Valencia (España) y se identifica con No. CIF B-96099015.
2. El documento fue expedido por el Director del Círculo de Ingenieros en la Universidad de Diyala (Irak) – ingeniero RAKIM MOHAMED NIHAR, y se encuentra sellado por el Ministerio de Educación Superior / Dirección del Círculo de Ingeniería de Irak.
3. Como se evidencia en la cadena de sellos, el trámite de autenticación internacional se adelantó para surtir efectos en España, así:

   a. En primer lugar, el Embajador de España en Bagdad (José María Ferré de la Peña), en ejercicio de sus funciones consulares y notariales, dio fe de la firma y de la calidad en la que actuó el ingeniero RAKIM MOHAMED NIHAR para expedir el certificado del contrato, lo cual constituye un acto de legalización consular respecto del documento de origen.

   b. En segundo lugar, el documento expedido por el Embajador cuenta con los sellos de la Embajada de España en Bagdad, el visto bueno del encargado de asuntos consulares y el sello y visto bueno de legalizaciones del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación de España, siendo este último el elemento que demuestra que el proceso de legalización se surtió conforme a las exigencias del ordenamiento español para que el documento produzca efectos en dicho país.

Teniendo en cuenta que la certificación expedida por el Director del Círculo de Ingenieros en la Universidad de Diyala (Irak) fue objeto de legalización consular por parte de una autoridad diplomática competente, se configura un mecanismo válido de autenticación para documentos provenientes de Estados no parte del Convenio de Apostilla, garantizando la verificación de la firma y la calidad del funcionario que expide el documento.

Ahora bien, la actuación consular de la Embajada de España presentada con el fin de ser reconocida en Colombia fue debidamente apostillada por la autoridad competente en España, como se evidencia en el folio agregado al documento en el que figura la firma de Don José María Ferré de la Peña (Embajador de España en Bagdad).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Convenio de La Haya sobre Apostilla de 1961, los Estados parte eximirán de legalización los documentos públicos extranjeros y establecerán como única formalidad la apostilla para certificar la autenticidad de la firma y la calidad del signatario. En este caso, la apostilla no recae sobre el documento iraquí en sí mismo, sino sobre el acto consular español, el cual constituye un documento público expedido por un Estado parte del Convenio.

En consecuencia, la eficacia de la apostilla no depende de que Irak sea Estado parte del Convenio, sino de que el documento apostillado corresponde a un acto público expedido en España, Estado parte del mismo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que España y Colombia son países suscriptores de dicho Convenio, el trámite de apostilla de la actuación consular resulta ser idóneo, eficaz y suficiente para efectos de su reconocimiento en Colombia, en lo que respecta a la autenticidad de la firma del agente consular, la calidad en que actuó y la validez formal de la cadena de autenticación.

Por lo tanto, no resulta procedente desconocer el documento, toda vez que cumple con la cadena de autenticación internacional exigida, en la medida en que la apostilla se efectúa respecto del documento público español que contiene la certificación consular.

En ese mismo sentido, no resulta procedente efectuar requerimiento alguno en los términos del numeral 1.9 del pliego de condiciones, toda vez que el documento aportado cumple con los requisitos formales de validez exigidos para su reconocimiento en Colombia, no evidenciándose deficiencias en su cadena de autenticación que ameriten su subsanación o complementación.

De otra parte, frente a la observación realizada por el proponente en el sentido de que la Embajada de España en Bagdad se limita a dar fe de una firma sin certificar la validez jurídica del acto ni la ejecución real del contrato, es importante reiterar que la naturaleza de los trámites de legalización y apostilla no están llamados a certificar el contenido material del mismo.

Conforme lo anterior, el certificado allegado es formalmente válido y apto para ser valorado dentro del proceso de selección, sin perjuicio de la facultad que le asiste a la entidad para verificar su contenido y evaluar su idoneidad probatoria conforme a las reglas del proceso y en el marco de los principios de transparencia, selección objetiva y responsabilidad consagrados en la Ley 80 de 1993.

En consecuencia, no existe fundamento jurídico para su rechazo por razones formales, debiendo su valoración efectuarse conforme a los criterios de verificación y evaluación establecidos en el pliego de condiciones.

- **PROPONENTE No. 9: CONSORCIO RUTA 90 SB**

Mediante mensaje **CO1.MSG.9152935** del *(13/03/2026 2:31:54 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)* presentado a través de la Plataforma SECOP II, el proponente realizó una observación al proceso.

INVÍAS RESPONDE:

Una vez revisada nuevamente la documentación aportada con la oferta para la acreditación del Contrato de Orden No. 1 – SEA-16 del 30 de enero de 2012, la Entidad evidenció que los documentos soporte permiten identificar de manera clara tanto la fecha de terminación de la etapa constructiva del contrato de concesión como el valor correspondiente a la interventoría ejecutada durante dicha etapa, información necesaria para la aplicación de las reglas previstas en el Pliego de Condiciones para la evaluación de este tipo de contratos.

En consecuencia, la Entidad procederá a validar el contrato para efectos de la acreditación de la experiencia, realizando el cálculo del valor en SMMLV conforme a las reglas establecidas en el Pliego de Condiciones para los contratos de concesión, tomando como referencia la fecha de terminación de la etapa constructiva y el valor acreditado para dicha etapa.

Por lo anterior, la evaluación será ajustada en lo pertinente.

Evaluación:

Realizada la evaluación técnica de la propuesta, la entidad encuentra que el proponente aportó **SEIS (6)** contratos válidos para la acreditación de experiencia, con los cuales certifica que la sumatoria de los contratos aportados como experiencia es mayor o igual al 100% respecto del valor total del presupuesto oficial establecido para el presente proceso de selección expresado en SMMLV de conformidad con el numeral 3.8.1 EXIGENCIA MÍNIMA DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE. Asimismo, con los contratos aportados acredita el cumplimiento de la EXPERIENCIA ESPECÍFICA la cual establece que *"Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general debe contemplar la interventoría a un proyecto que sea de un valor correspondiente a por lo menos el 40% del valor del PRESUPUESTO OFICIAL (PO) del presente Proceso de Contratación.". De igual manera*, con los contratos válidos aportados, acredita el cumplimiento de la EXPERIENCIA DE LA ACTIVIDAD SECUNDARIA que establece*:*

"EXPERIENCIA GENERAL: INTERVENTORIA A PROYECTOS QUE CORRESPONDAN O HAYAN CONTENIDO UNA, O ALGUNAS, DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: - CONSTRUCCIÓN O MEJORAMIENTO O MANTENIMIENTO O REHABILITACIÓN DE OBRAS DE ESTABILIZACIÓN DE TALUDES O RECUPERACIÓN DE BANCA. – ATENCIÓN OBRAS DE EMERGENCIAS MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE ESTABILIZACIÓN DE TALUDES O RECUPERACIÓN DE BANCA.".

Los valores de ponderación de la propuesta se encuentran discriminados en el cuadro resumen al final del presente informe.

Por lo tanto, el proponente obtiene una calificación **TÉCNICA** de **CUMPLE.**

- **PROPONENTE No. 14: CONSORCIO DB INTEGRAL 063**

Mediante mensaje **CO1.MSG.9157864** del *(16/03/2026 10:58:10 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)* presentado a través de la Plataforma SECOP II, el proponente realizó una observación al proceso.

INVÍAS RESPONDE:

Una vez revisados nuevamente los argumentos expuestos por el proponente y los documentos aportados para la acreditación de la experiencia, la Entidad mantiene la evaluación contenida en el informe, toda vez que los soportes allegados no permiten identificar de manera clara, expresa e inequívoca el tipo de vía exigido en el Pliego de Condiciones, conforme a los documentos válidos para la acreditación de la experiencia.
En efecto, si bien el proponente manifiesta que, a partir de parámetros como la velocidad de diseño, el ancho de la sección transversal, el número de carriles, las actividades ejecutadas y demás características técnicas del proyecto es posible inferir la clasificación de la vía, lo cierto es que dicha conclusión corresponde a una interpretación realizada por el interesado y no a una información expresamente acreditada en los documentos soporte aportados con la oferta.

La verificación de la experiencia debe efectuarse con fundamento en la información objetiva contenida en los documentos válidos aportados por el proponente, sin que resulte procedente que la Entidad complemente, deduzca o infiera características técnicas que no se encuentren claramente acreditadas en dichos documentos, pues ello implicaría apartarse de las reglas objetivas de evaluación establecidas en el Pliego de Condiciones.

En consecuencia, al no evidenciarse de forma expresa el tipo de vía exigido para la acreditación de la experiencia, la Entidad no cuenta con los elementos objetivos que permitan verificar el cumplimiento de dicho requisito, razón por la cual no es posible otorgar validez a la experiencia pretendida.

Frente a la manifestación de la observante relacionada con la valoración efectuada en otros procesos de selección adelantados por la Entidad, es pertinente precisar que cada proceso contractual se rige por el principio de autonomía de la evaluación y debe resolverse con fundamento en la documentación aportada dentro del respectivo proceso, de conformidad con las reglas previstas en el Pliego de Condiciones aplicable. En consecuencia, las actuaciones adelantadas en otros procesos no constituyen un precedente vinculante que obligue a la Entidad a adoptar una determinada decisión en el presente proceso, ni desvirtúan la obligación del comité evaluador de verificar el cumplimiento de los requisitos con base en la información efectivamente acreditada en la oferta.

Por lo anterior, la Entidad mantiene la evaluación efectuada.

- **PROPONENTE No. 22: CONSORCIO NECOCLÍ JAJ 63**

Mediante mensaje **CO1.MSG.9158474** del *(16/03/2026 12:07:01 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)* presentado a través de la Plataforma SECOP II, el proponente realizó una observación al proceso.

INVÍAS RESPONDE:

La Entidad informa que la metodología utilizada para la determinación del valor de los contratos expresados en moneda extranjera y su conversión a Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV) se realizó conforme a las reglas establecidas en el Pliego de Condiciones.

Para aquellos contratos cuyo valor se encuentra registrado en el Registro Único de Proponentes (RUP), la Entidad tomó como referencia el valor allí consignado, por cuanto corresponde a información que ha sido objeto de verificación por las respectivas Cámaras de Comercio, en el marco de sus competencias legales.

En los demás casos, la Entidad aplicó el procedimiento previsto en el numeral 1.13 "Moneda" del Pliego de Condiciones, el cual establece:

"(…)

I. ***Si los valores de un contrato están expresados originalmente en Dólares de los Estados Unidos de América, los valores se convertirán a pesos colombianos, utilizando el valor correspondiente al promedio de la TRM de la fecha de inicio del contrato y la TRM de la fecha de terminación del mismo.*** *Para esto, el Proponente deberá indicar la Tasa Representativa del Mercado empleada para la conversión de cada contrato en el 'Formato 3 – Experiencia'. La TRM utilizada será la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

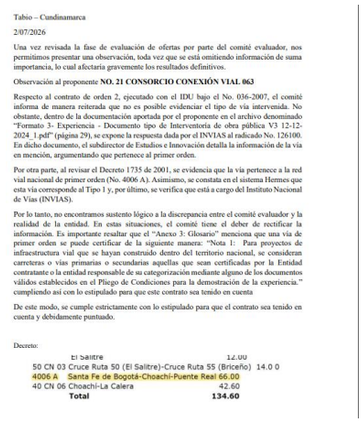
II. ***Si los valores del contrato están expresados originalmente en una moneda diferente a dólares de los Estados Unidos de América, éstos deberán convertirse inicialmente a esta moneda, utilizando para ello el valor correspondiente al promedio de la tasa de cambio de la fecha de inicio del contrato y la tasa de cambio de la fecha de terminación del mismo.*** *Para tales efectos, puede usar la información certificada por el Banco de la República. [Para el cálculo se recomienda acudir a la siguiente página web: https://www.oanda.com/currency-converter/es/] Hecho esto, se procederá en la forma señalada en el numeral anterior.*

(…)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En consecuencia, la evaluación fue realizada aplicando las reglas y fuentes oficiales previstas en el Pliego de Condiciones, garantizando la aplicación uniforme de los criterios de evaluación para todos los proponentes.

➢ PROPONENTE No. 33 CONSORCIO CFC R90

Mediante mensaje **CO1.MSG.9662947** del 2/07/2026 2:21:09 PM presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente allega observación en los siguientes términos:



Tabio – Cundinamarca

2/07/2026

Una vez revisada la fase de evaluación de ofertas por parte del comité evaluador, nos permitimos presentar una observación, toda vez que se está omitiendo información de suma importancia, lo cual afectaría gravemente los resultados definitivos.

Observación al proponente **NO. 21 CONSORCIO CONEXIÓN VIAL 063**

Respecto al contrato de orden 2, ejecutado con el IDU bajo el No. 036-2007, el comité informa de manera reiterada que no es posible evidenciar el tipo de vía intervenida. No obstante, dentro de la documentación aportada por el proponente en el archivo denominado "Formato 3- Experiencia – Documento tipo de Interventoría de obra pública V3 12-12-2024_1.pdf" (página 29), se expone la respuesta dada por el INVIAS al radicado No. 126100. En dicho documento, el subdirector de Estudios e Innovación detalla la información de la vía en mención, argumentando que pertenece al primer orden.

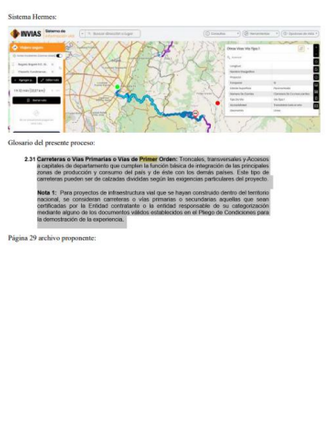
Por otra parte, al revisar el Decreto 1735 de 2001, se evidencia que la vía pertenece a la red vial nacional de primer orden (No. 4006 A). Asimismo, se constata en el sistema Hermes que esta vía corresponde al Tipo 1 y, por último, se verifica que está a cargo del Instituto Nacional de Vías (INVIAS).

Por lo tanto, no encontramos sustento lógico a la discrepancia entre el comité evaluador y la realidad de la entidad. En estas situaciones, el comité tiene el deber de rectificar la información. Es importante resaltar que el "Anexo 3: Glosario" menciona que una vía de primer orden se puede certificar de la siguiente manera: "Nota 1: Para proyectos de infraestructura vial que se hayan construido dentro del territorio nacional, se consideran carreteras o vías primarias o secundarias aquellas que sean certificadas por la Entidad contratante o la entidad responsable de su categorización mediante alguno de los documentos válidos establecidos en el Pliego de Condiciones para la demostración de la experiencia." cumpliendo así con lo estipulado para que este contrato sea tenido en cuenta

De este modo, se cumple estrictamente con lo estipulado para que el contrato sea tenido en cuenta y debidamente puntuado.

Decreto:

	El Salitre	12.00
50 CN 03 Cruce Ruta 50 (El Salitre)-Cruce Ruta 55 (Briceño)		14.0 0
4006 A	Santa Fe de Bogotá-Choachí-Puente Real 66.00	
40 CN 06 Choachí-La Calera		42.60
Total		**134.60**



Sistema Hermes:

Glosario del presente proceso:

2.31 Carreteras o Vías Primarias o Vías de Primer Orden: Troncales, transversales y Accesos a capitales de departamento que cumplen la función básica de integración de las principales zonas de producción y consumo del país y de éste con los demás países. Este tipo de carreteras pueden ser de calzadas divididas según las exigencias particulares del proyecto.

Nota 1: Para proyectos de infraestructura vial que se hayan construido dentro del territorio nacional, se consideran carreteras o vías primarias o secundarias aquellas que sean certificadas por la Entidad contratante o la entidad responsable de su categorización mediante alguno de los documentos válidos establecidos en el Pliego de Condiciones para la demostración de la experiencia.

Página 29 archivo proponente:



Instituto Nacional de Vías
República de Colombia

SEI 68460

Bogotá D. C., 31 de enero de 2017

SEÑOR
JORGE ENRIQUE ALFARO DE LOS RIOS
COMPAÑIA DE PROYECTOS TECNICOS CPT SA
CARRERA 18 N° 116-24
2140198
CPTSA@CABLE.NET.CO
2142096
Bogotá

Asunto: Respuesta a Entrada No. 126100 con Fecha 19/01/2017

Respetado Señor Alfaro

Atentamente informo que su petición fue asignada a la Subdirección de Estudios e Innovación del Instituto Nacional de Vías según radicado N°126100 mediante oficio suscrito por el Director de Infraestructura del Ministerio de Transporte según radicado MT 20175000007441 12-01-2017.

Al respecto informo que la Vía Bogota-Chachi es una vía de Primer Orden, de 2 carriles de 3.5 m cada uno y actualmente concesionada firma parte del Proyecto de concesión Perimetral de Oriente de Cundinamarca.

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO VALENCIA ESCOBAR
Subdirector De Estudios E Innovación

INVÍAS RESPONDE:

El observante manifiesta que el tipo de vía correspondiente al Contrato No. 036-2007 puede acreditarse con la respuesta emitida por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, la información contenida en el Sistema Hermes y el Decreto 1735 de 2001. No obstante, la Entidad considera que dicha interpretación no se ajusta a las reglas establecidas en el Pliego de Condiciones.

El Pliego de Condiciones establece expresamente que, para proyectos de infraestructura vial ejecutados dentro del territorio nacional, las carreteras o vías primarias o secundarias serán aquellas certificadas por la Entidad contratante o por la entidad responsable de su categorización.

En ese sentido, la acreditación del tipo de vía no puede fundamentarse únicamente en referencias normativas, consultas al Sistema Hermes o comunicaciones de carácter informativo. El requisito previsto en el Pliego exige que dicha clasificación conste en una certificación expedida por la autoridad competente en los términos allí establecidos.

Para el caso objeto de observación, la Entidad verificó la documentación aportada por el proponente y evidenció que no se allegó una certificación expedida por la entidad contratante en la que se acreditara expresamente el tipo de vía intervenida, razón por la cual no es posible tener por demostrado dicho requisito conforme a las reglas del proceso de selección.

En consecuencia, la evaluación efectuada se mantiene incólume, toda vez que el proponente no acreditó el tipo de vía mediante el documento exigido en el Pliego de Condiciones, por lo que no es procedente modificar la calificación otorgada.

- **PROPONENTE No. 38 CONSORCIO ALBORATA**

Mediante mensaje **CO1.MSG.9183048** del *(20/03/2026 9:30:50 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)* presentado a través de la Plataforma SECOP II, el proponente realizó una observación al proceso.

INVÍAS RESPONDE:

El documento allegado por el observante corresponde a una certificación expedida con posterioridad a la presentación de la oferta, la cual es aportada en la etapa de suspensión de audiencia con el propósito de acreditar el cumplimiento de un requisito objeto de evaluación.

Al respecto, la Entidad precisa que el proceso de selección contempla una etapa específica para la presentación de documentos subsanables, la cual fue surtida dentro de los términos establecidos en el cronograma del proceso. Dichos términos son perentorios y preclusivos, razón por la cual, una vez vencidos, no resulta jurídicamente procedente incorporar nuevos documentos o soportes destinados a acreditar requisitos cuya demostración debía efectuarse dentro de la oportunidad prevista para ello.

En ese sentido, la etapa de suspensión de audiencia no constituye una nueva oportunidad para subsanar la oferta ni para incorporar documentación adicional que modifique, complemente o fortalezca los soportes inicialmente aportados o allegados durante el término de subsanación. Admitir documentos presentados con posterioridad implicaría desconocer los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva que rigen la contratación estatal, así como otorgar al proponente una oportunidad adicional no prevista en las reglas del proceso.

En consecuencia, el certificado expedido por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, aportado con el escrito de observaciones, no puede ser valorado por la Entidad, por haber sido presentado una vez agotada la etapa prevista para la subsanación de la oferta.

Por lo anterior, la Entidad mantiene la evaluación contenida en el informe definitivo.

- **PROPONENTE No. 56: CONSORCIO E&B RUTA 90**

Mediante mensaje **CO1.MSG.9157870** del *(16/03/2026 10:59:36 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)* y mensaje **CO1.MSG.9158048** del *(16/03/2026 11:18:30 AM(UTC-05:00 Bogotá, Lima, Quito)* presentado a través de la Plataforma SECOP II, realizó unas observaciones al proceso.

INVÍAS RESPONDE:

El proponente fundamenta su solicitud en una interpretación aislada del numeral 1.13 MONEDA del Pliego de Condiciones; sin embargo, omite que para los contratos de concesión existe una regla especial prevista en el literal I del numeral 10.1.2 CONSIDERACIONES PARA LA VALIDEZ DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE la cual indica:

> *"(…)*
> *La Entidad tendrá en cuenta los siguientes aspectos para analizar la experiencia acreditada y que la misma sea válida para el otorgamiento de puntaje:*
> *A. En el Clasificador de Bienes y Servicios el segmento correspondiente para la clasificación de la experiencia es el 80 y/o 81.*
>
> *B. La Entidad únicamente podrá exigir para la verificación de la experiencia los contratos celebrados por el interesado, identificados con el Clasificador de Bienes y Servicios hasta el tercer nivel.*
>
> *C. Si el Proponente relaciona o anexa más de cinco (5) contratos en el "Formato 3 – Experiencia", para efectos de evaluar la experiencia únicamente se tendrán en cuenta los cinco (5) contratos afectados por su porcentaje de participación obtengan el mayor valor.*
>
> *D. Tratándose de Proponentes Plurales se tendrá en cuenta lo siguiente: i) uno de los integrantes debe aportar como mínimo el cincuenta por ciento (50 %) de la experiencia solicitada; ii) los demás integrantes deben acreditar al menos el cinco por ciento (5 %) de la experiencia solicitada; y iii) sin perjuicio de lo anterior, solo uno (1) de los integrantes, si así lo considera pertinente, podrá no demostrar experiencia. En este último caso, el porcentaje de participación del integrante que no aporta experiencia en la estructura plural no podrá superar el diez por ciento (10 %).*
>
> *Estos porcentajes que acreditarán los integrantes del Proponente Plural se podrán cumplir con contratos válidos que acrediten cualquier requisito de experiencia solicitada en el Pliego de Condiciones y se verificará de conformidad con el porcentaje mínimo de experiencia exigido en el numeral 3.8.1., esto es, frente al cien por ciento (100 %) del Presupuesto Oficial.*
>
> *En armonía con lo anterior, para cumplir el requisito previsto en este literal no se solicitará la acreditación de longitudes, magnitudes, volúmenes o porcentajes requeridos en la experiencia específica, sino que bastará con acreditar los SMMLV.*

E. Cuando el contrato que se pretende acreditar como experiencia haya sido ejecutado en Consorcio o en Unión Temporal, el porcentaje de participación del integrante será el registrado en el Registro Único de Proponentes (RUP) de este, o en alguno de los documentos válidos para probar la experiencia en caso de que el integrante no esté obligado a tener RUP.

F. Cuando el contrato que se pretende acreditar como experiencia haya sido ejecutado en Consorcio o en Unión Temporal, el valor a considerar será el registrado en el Registro Único de Proponentes (RUP), o documento válido, en caso de que el integrante no esté obligado a tener RUP. En estos casos la experiencia se multiplicará por el porcentaje de participación que tuvo el integrante o los integrantes.

G. Cuando el contrato que se pretende acreditar como experiencia haya sido ejecutado en Consorcio, el porcentaje (%) de dimensionamiento (según la longitud o magnitud requerida en el Proceso de Contratación)" exigido en la "Matriz 1 – Experiencia" se afectará por el porcentaje de participación que tuvo el integrante o los integrantes.

Por su parte, si el contrato fue llevado a cabo como Unión Temporal, la acreditación del porcentaje (%) de dimensionamiento" se afectará de acuerdo con la distribución de actividades y lo materialmente ejecutado, para lo cual se deberá allegar el documento de conformación de Proponente Plural que discrimine las actividades a cargo de cada uno de los integrantes o que de los documentos aportados para probar la experiencia se pueda determinar qué actividades realizó cada uno de los integrantes. En caso de que lo anterior no se logre determinar, la evaluación se realizará de conformidad con lo señalado en el párrafo precedente, respecto a los Consorcios.

***Nota:** El "dimensionamiento" de este literal no aplica solamente a longitud de vías producto de la Interventoría, sino a cualquier dimensión o magnitud requerida en el Proceso de Contratación para acreditar la experiencia según la "Matriz 1 – Experiencia". Por ejemplo, interventorías enfocadas en: longitud o luces libres de puentes vehiculares, metros cúbicos (volúmenes), en procesos de dragados marítimos o fluviales, longitudes de túneles, entre otros.*

Nota 2: En los casos donde el contrato aportado se encuentre registrado en el RUP como contrato celebrado por accionista, socio o constituyente, del proponente o su integrante, el porcentaje de dimensionamiento deberá ser determinado a través de uno o algunos de los documentos válidos para la acreditación de experiencia, en este caso, si la Entidad Estatal no puede corroborar la información el contrato no será tenido en cuenta para efectos de acreditación del porcentaje de dimensionamiento requerido. Cuando el contrato que se aporte para la experiencia haya sido ejecutado por un Consorcio o por una Unión Temporal, y dos (2) o más de sus integrantes conformen un Proponente Plural para participar en el presente proceso, dicho contrato se entenderá aportado como un (1) solo contrato y se tendrá en cuenta para el aporte de la experiencia la sumatoria de los porcentajes de los integrantes del Consorcio o de la Unión Temporal que ejecutaron el contrato y que están participando en el Proceso de Contratación, siempre y cuando en el "Formato 3 – Experiencia" se indique qué integrantes y porcentajes de participación se ofrecen como experiencia.

H. En el evento en que no todos los integrantes que conforman la estructura plural indiquen su participación en el contrato que se aporta como experiencia en el "Formato 3 – Experiencia", se tendrá en cuenta únicamente la participación del o los integrantes que la expresan. La Entidad hará la evaluación basada en el "Formato 3 - Experiencia". Para participar en el presente proceso se entenderá el contrato aportado como uno (1) solo y se tendrá en cuenta para el aporte de la experiencia la sumatoria de los porcentajes de los integrantes del Consorcio o de la Unión Temporal que ejecutaron el contrato y que están participando en el Proceso de Contratación, siempre y cuando en el "Formato 3 – Experiencia" se indique qué integrantes y porcentajes de participación se ofrecen como experiencia.

I. <u>Para los proyectos de concesiones en infraestructura de transporte únicamente se tendrá en cuenta la experiencia adquirida en la interventoría a la etapa constructiva y/o de intervención de la obra de infraestructura de transporte, la cual deberá ser demostrada con los documentos que la soporten. En consecuencia, no será válida la experiencia obtenida en la etapa de operación, administración y/o mantenimiento de la infraestructura concesionada.</u>

Para estos efectos, el oferente deberá acreditar los valores ejecutados, para lo cual podrá presentar su experiencia expresada en SMMLV dentro del respectivo contrato correspondientes a la interventoría a la etapa constructiva y/o de intervención de infraestructura de transporte, empleando alguno de los documentos válidos establecidos en el numeral 10.1.5 del Pliego de Condiciones. En el evento que el proponente no aporte la experiencia expresada en SMMLV se aplicara la regla de conversión del literal B del numeral 1.12.
En el evento en que los valores de los documentos aportados se expresen en moneda extranjera se procederá de conformidad en el literal A del numeral 1.13 de este documento. Para este caso, la fecha de terminación de la interventoría a la etapa constructiva y/o de intervención de la infraestructura de trasporte hará las veces de fecha de terminación del contrato. Ahora, para la conversión de dichos valores a SMMLV se seguirá el proceso descrito en el literal B del numeral 1.13, para lo cual se emplearán los valores históricos de SMMLV señalados por el Banco de la República (https://www.banrep.gov.co/es/mercado-laboral/salarios), del año correspondiente a la fecha de terminación a la interventoría a la etapa constructiva y/o de intervención de infraestructura de transporte.
(…)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En efecto, el citado literal establece expresamente que únicamente será válida la experiencia adquirida en la interventoría a la etapa constructiva y/o de intervención de la infraestructura de transporte, precisando que no será considerada la experiencia correspondiente a las etapas de operación, administración y/o mantenimiento de la infraestructura concesionada. Asimismo, dispone que la experiencia debe acreditarse con los valores ejecutados correspondientes exclusivamente a dicha etapa constructiva. En armonía con dicha disposición, la Entidad determinó el valor y la fecha de referencia correspondientes a la terminación de la etapa constructiva, toda vez que esa es la única etapa cuya experiencia resulta válida y susceptible de evaluación dentro del presente proceso. En consecuencia, tanto el valor objeto de evaluación como la fecha de referencia para su conversión a SMMLV corresponden a la culminación de dicha etapa y no a la finalización del contrato en su integridad.

La interpretación propuesta por el observante conduciría a incorporar como referencia temporal una etapa contractual —operación y mantenimiento— cuya experiencia el propio Pliego excluye expresamente de la evaluación, desnaturalizando la regla especial prevista para los contratos de concesión.

En consecuencia, la Entidad confirma la metodología aplicada y mantiene la evaluación efectuada, por cuanto se ajusta a las reglas establecidas en el Pliego de Condiciones para la valoración de la experiencia en contratos de concesión.

- **PROPONENTE No. 57: CONSORCIO ALIANZA VIAL – COLOMBIA 063**

Mediante mensaje **CO1.MSG.9157539** del *(16/03/2026 10:21:01 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)* y mensaje **CO1.MSG.9215981** del *(27/03/2026 8:56:41 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*, el proponente realizó unas observaciones al proceso.

<u>INVÍAS RESPONDE:</u>

En atención a las observaciones presentadas por el proponente respecto del Contrato de Orden No. 1 – Contrato No. 8000047-OK suscrito con la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, correspondiente a la Concesión del Aeropuerto Internacional El Dorado, una vez analizados los soportes aportados y los argumentos expuestos por el CO1.MSG.9183048 observante, la Entidad evidenció que el contrato cumple las condiciones exigidas para su acreditación como experiencia general dentro del presente proceso de selección. En consecuencia, el contrato será tenido en cuenta para efectos

de la verificación de la experiencia general del proponente y se realizará el ajuste correspondiente en la evaluación.

En consecuencia, **las observaciones presentadas se aceptan en los aspectos anteriormente señalados y se realizarán los ajustes correspondientes en la evaluación.**

Evaluación:

Realizada la evaluación técnica de la propuesta, la entidad encuentra que el proponente aportó **SEIS (6)** contratos válidos para la acreditación de experiencia, con los cuales certifica que la sumatoria de los contratos aportados como experiencia es mayor o igual al 100% respecto del valor total del presupuesto oficial establecido para el presente proceso de selección expresado en SMMLV de conformidad con el numeral 3.8.1 EXIGENCIA MÍNIMA DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE. Asimismo, con los contratos aportados acredita el cumplimiento de la EXPERIENCIA ESPECÍFICA la cual establece que *"Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general debe contemplar la interventoría a un proyecto que sea de un valor correspondiente a por lo menos el 40% del valor del PRESUPUESTO OFICIAL (PO) del presente Proceso de Contratación.". De igual manera*, con los contratos válidos aportados, acredita el cumplimiento de la EXPERIENCIA DE LA ACTIVIDAD SECUNDARIA que establece*:*

"EXPERIENCIA GENERAL: INTERVENTORIA A PROYECTOS QUE CORRESPONDAN O HAYAN CONTENIDO UNA, O ALGUNAS, DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: - CONSTRUCCIÓN O MEJORAMIENTO O MANTENIMIENTO O REHABILITACIÓN DE OBRAS DE ESTABILIZACIÓN DE TALUDES O RECUPERACIÓN DE BANCA. – ATENCIÓN OBRAS DE EMERGENCIAS MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE ESTABILIZACIÓN DE TALUDES O RECUPERACIÓN DE BANCA.".

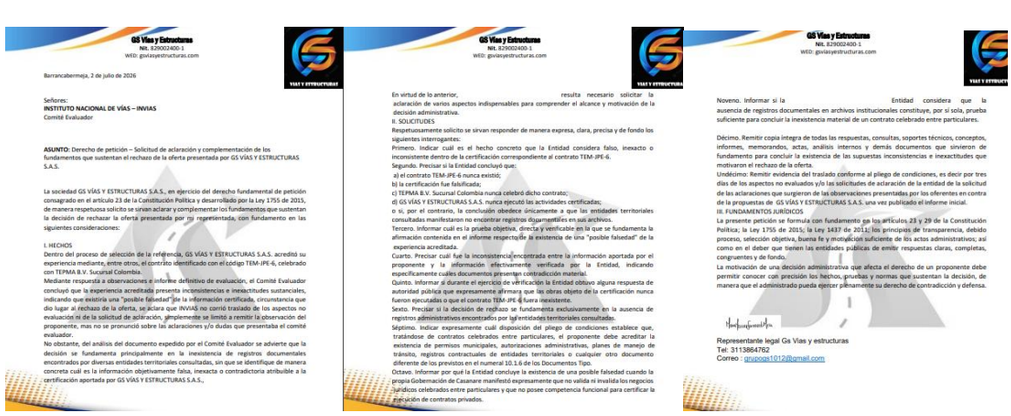
Los valores de ponderación de la propuesta se encuentran discriminados en el cuadro resumen al final del presente informe.

Por lo tanto, el proponente obtiene una calificación **TÉCNICA** de **CUMPLE.**

DERECHO DE PETICION PRESENTADO EN SECOP II

➢ PROPONENTE No. 5 GS VIAS Y ESTRUCTURAS

Mediante mensaje CO1.MSG.9663035 y CO1.MSG.9663428 del 2/07/2026 presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente allega derecho de petición en los siguientes términos:



GS Vías y Estructuras
Nit. 829002400-1
WEB: gsviasyestructuras.com

Barrancabermeja, 2 de julio de 2026

Señores:
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS
Comité Evaluador

ASUNTO: Derecho de petición – Solicitud de aclaración y complementación de los fundamentos que sustentan el rechazo de la oferta presentada por GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S.

La sociedad GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S., en ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 1755 de 2015, de manera respetuosa solicita se sirvan aclarar y complementar los fundamentos que sustentan la decisión de rechazar la oferta presentada por mi representada, con fundamento en las siguientes consideraciones:

I. HECHOS
Dentro del proceso de selección de la referencia, GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S. acreditó su experiencia mediante, entre otros, el contrato identificado con el código TEM-JPE-6, celebrado con TEPMA B.V. Sucursal Colombia.
Mediante respuesta a observaciones e informe definitivo de evaluación, el Comité Evaluador concluyó que la experiencia acreditada presenta inconsistencias e inexactitudes sustanciales, indicando que existiría una "posible falsedad" de la información certificada, circunstancia que dio lugar al rechazo de la oferta, se aclara que INVIAS no corrió traslado de los aspectos no evaluación ni de la solicitud de aclaración, simplemente se limitó a remitir la observación del proponente, mas no se pronunció sobre las aclaraciones y/o dudas que presentaba el comité evaluador.
No obstante, del análisis del documento expedido por el Comité Evaluador se advierte que la decisión se fundamenta principalmente en la inexistencia de registros documentales encontrados por diversas entidades territoriales consultadas, sin que se identifique de manera concreta cuál es la información objetivamente falsa, inexacta o contradictoria atribuible a la certificación aportada por GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S.,

GS Vías y Estructuras
Nit. 829002400-1
WEB: gsviasyestructuras.com

En virtud de lo anterior, resulta necesario solicitar la aclaración de varios aspectos indispensables para comprender el alcance y motivación de la decisión administrativa.
II. SOLICITUDES
Respetuosamente solicito se sirvan responder de manera expresa, clara, precisa y de fondo los siguientes interrogantes:
Primero. Indicar cuál es el hecho concreto que la Entidad considera falso, inexacto o inconsistente dentro de la certificación correspondiente al contrato TEM-JPE-6.
Segundo. Precisar si la Entidad concluyó que:
a) el contrato TEM-JPE-6 nunca existió;
b) la certificación fue falsificada;
c) TEPMA B.V. Sucursal Colombia nunca celebró dicho contrato;
d) GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S. nunca ejecutó las actividades certificadas;
o si, por el contrario, la conclusión obedece únicamente a que las entidades territoriales consultadas manifestaron no encontrar registros documentales en sus archivos.
Tercero. Informar cuál es la prueba objetiva, directa y verificable en la que se fundamenta la afirmación contenida en el informe respecto de la existencia de una "posible falsedad" de la experiencia acreditada.
Cuarto. Precisar cuál fue la inconsistencia encontrada entre la información aportada por el proponente y la información efectivamente verificada por la Entidad, indicando específicamente cuales documentos presentan contradicción material.
Quinto. Informar si durante el ejercicio de verificación la Entidad obtuvo alguna respuesta de autoridad pública que expresamente afirmara que las obras objeto de la certificación nunca fueron ejecutadas o que el contrato TEM-JPE-6 fuera inexistente.
Sexto. Precisar si la decisión de rechazo se fundamenta exclusivamente en la ausencia de registros administrativos encontrados por las entidades territoriales consultadas.
Séptimo. Indicar expresamente cuál disposición del pliego de condiciones establece que, tratándose de contratos celebrados entre particulares, el proponente debe acreditar la existencia de permisos municipales, autorizaciones administrativas, planes de manejo de tránsito, registros contractuales de entidades territoriales o cualquier otro documento diferente de los previstos en el numeral 10.1.6 de los Documentos Tipo.
Octavo. Informar por qué la Entidad concluye la existencia de una posible falsedad cuando la propia Gobernación de Casanare manifestó expresamente que no valida ni invalida los negocios jurídicos celebrados entre particulares y que no posee competencia funcional para certificar la ejecución de contratos privados.

GS Vías y Estructuras
Nit. 829002400-1
WEB: gsviasyestructuras.com

Noveno. Informar si la Entidad considera que la ausencia de registros documentales en archivos institucionales constituye, por sí sola, prueba suficiente para concluir la inexistencia material de un contrato celebrado entre particulares.

Décimo. Remitir copia íntegra de todas las respuestas, consultas, soportes técnicos, conceptos, informes, memorandos, actas, análisis internos y demás documentos que sirvieron de fundamento para concluir la existencia de las supuestas inconsistencias e inexactitudes que motivaron el rechazo de la oferta.
Undécimo: Remitir evidencia del traslado conforme al pliego de condiciones, es decir por tres días de los aspectos no evaluados y/o las solicitudes de aclaración de la entidad de la solicitud de las aclaraciones que surgieron de las observaciones presentadas por los oferentes en contra de la propuestas de GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S. una vez publicado el informe inicial.
III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS
La presente petición se formula con fundamento en los artículos 23 y 29 de la Constitución Política; la Ley 1755 de 2015; la Ley 1437 de 2011; los principios de transparencia, debido proceso, selección objetiva, buena fe y motivación suficiente de los actos administrativos; así como en el deber que tienen las entidades públicas de emitir respuestas claras, completas, congruentes y de fondo.
La motivación de una decisión administrativa que afecta el derecho de un proponente debe permitir conocer con precisión los hechos, pruebas y normas que sustentan la decisión, de manera que el administrado pueda ejercer plenamente su derecho de contradicción y defensa.

Representante legal Ga Vias y estructuras
Tel: 3113864762
Correo : grupogs1012@gmail.com

INVIAS RESPONDE:

En atención al derecho de petición presentado por el proponente GS VÍAS Y ESTRUCTURAS, la Entidad se permite indicar lo siguiente:

Para la fecha de presentación del derecho de petición, aún no se había llevado a cabo la reanudación de la audiencia de establecimiento del orden de elegibilidad, calificación definitiva y recomendación del Comité Evaluador dentro del proceso de selección. En consecuencia, el peticionario no conocía todavía la posición definitiva de la Entidad frente a las observaciones y situaciones puestas de presente dentro del procedimiento, pues dicho pronunciamiento correspondía ser emitido en el desarrollo de la respectiva audiencia, conforme al orden del día previsto para la misma.

Así mismo, se precisa que el Instituto Nacional de Vías —INVIAS—, en el marco del proceso contractual, no declara la falsedad de documentos. En caso de advertirse presuntas inconsistencias, inexactitudes o hechos que puedan revestir relevancia jurídica, la Entidad podrá dar traslado a las autoridades competentes, para que sean estas, dentro del procedimiento correspondiente y con observancia del debido proceso, quienes determinen lo que en derecho corresponda.

Por lo anterior, la presente comunicación se atenderá en el sentido en que fue presentada, esto es, como derecho de petición, y será resuelta dentro de los términos legales previstos en la Ley 1755 de 2015, sin que ello sustituya ni anticipe las decisiones propias que correspondan dentro de la audiencia y del procedimiento de selección.

OTRAS SITUACIONES DE VERIFICACION.

CONCEPTO INHABILIDAD SOBREVINIENTE DURANTE PROCESO DE SELECCIÓN.

Problema Jurídico a resolver:

Se tiene para el presente caso, y una vez agotado el tiempo máximo para la presentación de las ofertas, término que feneció el día 06 de febrero del 2026, y encontrándose pendiente: i) la respuesta a diversas observaciones presentadas por los proponentes, ii) expedición del informe de evaluación definitivo, iii) establecimiento del orden de elegibilidad por parte del comité evaluador, iv) Expedición del acto de adjudicación, el comité evaluador bajo su potestad verificadora pudo establecer que varios proponentes presentaron inhabilidad sobreviniente.

Que de conformidad con el CAPITULO III, REQUISITOS HABILITANTES Y SU VERIFICACIÓN, NUMERAL 3.1 literales A y B, NUMERAL 3.2 literal C, los cuales refieren:

> *(…)* ***CAPÍTULO III. REQUISITOS HABILITANTES Y SU VERIFICACIÓN***
> ***3.1 GENERALIDADES***
>
> *Únicamente se considerarán habilitados aquellos Proponentes que cumplan todos los requisitos habilitantes según lo señalado en el Pliego de Condiciones.*
>
> *En el caso de Proponentes Plurales, los requisitos habilitantes serán acreditados por cada uno de los integrantes de la figura asociativa, salvo que se entienda algo distinto y, en todo caso, de acuerdo con las reglas del Pliego de Condiciones. (…)*
>
> ***3.2CAPACIDAD JURÍDICA***
>
> *Los interesados podrán participar como Proponentes bajo alguna de las siguientes modalidades, siempre y cuando cumplan los requisitos exigidos en el Pliego de Condiciones: (…)*
>
> *Los Proponentes deben:*
>
> *No estar incursos en ninguna de las circunstancias de inhabilidad, incompatibilidad, Conflicto de Interés o prohibición previstas en la Constitución y en la ley para contratar con el Estado, o en la causal dispuesta en el numeral 1.14 del Pliego de Condiciones.*

Como se observa de lo contenido en el pliego de condiciones, resulta procedente analizar ¿cuál es la consecuencia jurídica, sí en el trascurso de la etapa de evaluación y previa al establecimiento del orden de elegibilidad y adjudicación de un proceso de selección le sobreviene una inhabilidad a un proponente?.

La Entidad para resolver el interrogante, adelantó la verificación de las condiciones de los proponentes de los procesos de selección en curso y ha evidenciado la ocurrencia de inhabilidades sobrevinientes que inciden directamente en el cumplimiento de los requisitos habilitantes exigidos en el pliego de condiciones de los procesos.

Estas circunstancias obligan a la Entidad a realizar el control de legalidad de los diferentes reportes encontrados en el boletín de responsabilidad fiscal.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1° del artículo 8 de la ley 80 de 1993, el cual establece:

> *"ARTÍCULO 8.- De las Inhabilidades e Incompatibilidades para Contratar:*
> *1o. Son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales:*
> *a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes. (…)"*

Que como se observa de la previsión hecha, ante la inhabilidad se contempla dos escenarios aplicables, como lo es la imposibilidad de participar en procesos de selección y celebrar contratos.
De conformidad con los principios de transparencia, selección objetiva y responsabilidad consagrados en la Ley 80 de 1993 y desarrollados por la Ley 1150 de 2007, la verificación de la ausencia de inhabilidades o incompatibilidades previstas en la Constitución y la Ley, específicamente la consulta de esta circunstancia en el boletín de responsables fiscales no se agota con la presentación de la oferta, sino que constituye un deber permanente a cargo de la Entidad durante todas las etapas del proceso, hasta la adjudicación e incluso la suscripción del contrato.

En este sentido, la Administración no puede limitar su análisis a un momento específico, sino que debe asegurar que los proponentes conserven las condiciones y capacidades exigidas para participar y contratar durante todo el proceso.

En particular, las inhabilidades e incompatibilidades tienen naturaleza de orden público y aplicación inmediata, razón por la cual su verificación es obligatoria para la Entidad al momento de adoptar una decisión.

Que, bajo la claridad de la inhabilidad presentada en el curso del proceso de selección, para el caso que nos ocupa, se encuentra la previsión legal contenida en el artículo 9 de la ley 80 de 1993, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 9.- De las Inhabilidades e Incompatibilidades Sobrevinientes. Modificado por el art. 6, Ley 2014 de 2019.*
> *Si llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad en el contratista, este cederá el contrato previa autorización escrita de la entidad contratante o, si ello no fuere posible, renunciará a su ejecución.*
>
> ***Cuando la inhabilidad o incompatibilidad sobrevenga en un proponente dentro de un proceso de selección, se entenderá que renuncia a la participación en el proceso de selección y a los derechos surgidos del mismo**. (…)"* (negrilla nuestra)

En igual sentido, el Honorable Consejo de Estado mediante Sentencia con radicado número: 25000-23-26-000-2000-02368-02(28752), Sección Tercera, Consejo de Estado, 13 de marzo del 2015, expuso el siguiente tema de estudio y correspondiente análisis:

*"b) Las implicaciones de una inhabilidad o incompatibilidad configurada en **cabeza de un proponente** de manera previa al proceso de selección y las implicaciones **si se***

configuran de manera sobreviniente*: i) durante el curso de un proceso de selección, ii) una vez expedido el acto de adjudicación y iii) durante su ejecución.*

Para avanzar en el estudio del tema enunciado, resulta imprescindible referirse a la figura de las inhabilidades y a la de las incompatibilidades, las cuales se encuentran consagradas en normas jurídicas que prevén impedimentos y prohibiciones de variada índole, en virtud de ellas, a los sujetos a los que aluden tales normas ***se les limita la capacidad legal para ser proponentes o contratistas del Estado.*** *Este tipo de normas tienen por objeto preservar valores superiores tales como la moralidad administrativa y la igualdad."*

De igual manera mediante Sentencia con Radicado No. 660012331000200900087 02, Sección Tercera, Consejo de Estado, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014) manifiesta:

> *"El carácter de* ***sobrevinientes en las prohibiciones contractuales*** *amplifica de manera clara su ámbito de acción y les proporciona a las autoridades y a los aspirantes a contratistas una visión integral del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, a la vez que brinda soluciones con el fin de evitar la paralización de los procesos de escogencia o la ejecución y liquidación de los contratos. En este sentido, el artículo 9º de la Ley 80 de 1993 plantea que* ***de llegar a darse inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente respecto de un proponente dentro de una licitación o concurso****, o dentro de un procedimiento de contratación directa, se entenderá que éste* ***renuncia a la participación en el proceso de selección y a los derechos surgidos del mismo****; hipótesis ésta que parte del hecho de que cuando el proponente presentó su oferta no se encontraba incurso en ningún tipo de prohibición. Si las limitaciones sobrevinientes recaen en forma directa sobre el contratista éste cederá el contrato, previa autorización escrita de la entidad contratante o, si ello no fuere posible, renunciará a su ejecución."*

Las situaciones sobrevinientes identificadas comprenden, entre otras, la inclusión en el Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República, estas circunstancias afectan directamente la capacidad jurídica del proponente o su habilitación para contratar, lo que impide considerarlo como hábil dentro del proceso de selección. Al respecto, debe precisarse que la ausencia de inhabilidades, conforme el mandato legal, no es un requisito estático que se verifica únicamente al inicio o al final del proceso, sino en todas sus etapas, de manera que se constituya una condición de existencia y validez de la oferta que debe mantenerse ininterrumpida.

Bajo esta premisa, la ocurrencia de una inhabilidad sobreviniente, como lo es la inclusión en el Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República, activa de manera inmediata e ineludible el mandato contenido en el artículo 9 de la Ley 80 de 1993.

Dicha disposición normativa es taxativa al señalar que, ante la configuración de un impedimento de esta índole, se entenderá que el proponente renuncia a la participación en el proceso de selección y a los derechos surgidos del mismo, no se supedita a la voluntad del proponente si no a la operación o aplicación inmediata por un hecho cierto como lo es el reporte en el boletín de responsable fiscal.

Esta figura de la renuncia no admite una interpretación que permita la "rehabilitación" de la oferta, una vez el hecho jurídico de la inhabilidad se ha perfeccionado la ley no supedita la exclusión del oferente a la permanencia de la inhabilidad hasta el acto de adjudicación, sino que sanciona su ocurrencia durante el curso del proceso como una ruptura de la idoneidad exigida por el ordenamiento jurídico.

En este contexto, las situaciones sobrevinientes descritas no corresponden a errores de carácter formal ni a omisiones subsanables, sino a circunstancias que afectan de manera sustancial la habilitación del proponente o su capacidad para contratar con el Estado por mandato expreso del artículo 9 de la Ley 80 de 1993.

En consecuencia, no resulta jurídicamente viable permitir su subsanación dentro del proceso en curso, toda vez que ello implicaría alterar las condiciones de participación y

otorgar ventajas indebidas, en contravía de las reglas establecidas en el pliego de condiciones y del régimen jurídico aplicable.

Esta postura encuentra pleno respaldo en la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, la cual ha reiterado, mediante providencias como la del 13 de marzo de 2015 (Rad. 28752), que las normas que prevén impedimentos y prohibiciones son de orden público y tienen por objeto preservar valores superiores como la moralidad administrativa y la igualdad.

En consecuencia, permitir que un proponente que ha perdido transitoriamente su capacidad legal continúe en competencia, bajo el argumento de un pago posterior de la sanción, vulneraría el principio de igualdad frente a los demás oferentes. La transparencia del proceso exige que la Administración actúe frente a la realidad jurídica del proponente en el momento en que la inhabilidad es detectada, sin que sea dable esperar a que el interesado adelante gestiones de saneamiento para recobrar una aptitud que ya ha sido legalmente perdida.

Ahora bien, la acreditación del pago de la obligación fiscal y la subsiguiente exclusión del boletín constituyen actos administrativos que mutan el estado jurídico del proponente hacia el futuro, pero que no tienen la virtualidad de retrotraer los efectos de una inhabilidad que ya invalido la participación del oferente.

La Entidad, en ejercicio de su deber de dirección y protección del erario, no puede validar una oferta que careció de sustento legal durante etapas críticas del proceso, so pena de viciar de nulidad el acto administrativo de adjudicación por desconocimiento de las prohibiciones contractuales vigentes al momento de su configuración.

Por otra parte, se hace necesario aclarar que la configuración de una inhabilidad fiscal durante el trámite de escogencia agota de manera definitiva la participación del oferente, sin que el pago posterior de la deuda tenga la virtualidad de sanear la situación. De conformidad con el artículo 9 de la Ley 80 de 1993, el advenimiento de una inhabilidad activa una renuncia de pleno derecho a la participación.

Bajo esta misma línea, resulta improcedente la aplicación de la excepción contemplada en el artículo 9 de la Ley 80 de 1993 relativa a la cesión de la participación, específicamente en casos de consorcios o uniones temporales, pues dicha previsión legal está dada para la cesión del contrato, etapa totalmente diferente a la que hoy nos ocupa; situación acorde con la previsión contenida en el pliego de condiciones literal f numeral 3.3.3, que indica:

"(...) F. En la etapa contractual no podrán modificarse los porcentajes de participación sin el consentimiento previo de la Entidad. En todo caso, en la etapa precontractual no será posible modificar los porcentajes de los integrantes del Proponente Plural después de la fecha del cierre del Proceso de Contratación. Cualquier modificación en los porcentajes de los integrantes será ineficaz y por tanto carecerá de efecto. (...)"

Encontrando un límite infranqueable en el principio de inalterabilidad de las ofertas, ya que al admitir que un integrante de una estructura plural ceda su participación o sea excluido para que el proponente continúe en el proceso de selección constituiría una modificación sustancial de la oferta presentada al cierre del proceso. De acuerdo con las reglas de selección objetiva y lo dispuesto en el pliego de condiciones, el cierre del proceso marca el momento límite en el que queda fijada la composición de los proponentes, prohibiéndose cualquier alteración que pretenda mejorar o variar la condición jurídica de la oferta original.

Con fundamento en lo anterior, la Entidad sostiene que, durante el trámite de evaluación previo a la audiencia de establecimiento del orden de elegibilidad y a la adjudicación, los proponentes plurales no pueden modificar ni los porcentajes de participación consignados en el documento de conformación del proponente plural (formato 2) ni en la plataforma transaccional SECOP II.

En consecuencia, cuando alguno de los integrantes del consorcio o unión temporal se encuentra incurso en una inhabilidad sobreviniente, este no podrá ser reemplazado ni

excluirlo, razón por la cual los efectos de dicha inhabilidad se extienden a la totalidad del proponente plural.

En consecuencia, existe una imposibilidad jurídica absoluta para que el proponente modifique su porcentaje de participación o altere sus integrantes como mecanismo para "evadir" los efectos de la inhabilidad sobreviniente. Permitir que un consorcio o unión temporal recomponga su estructura o redistribuya las obligaciones de sus miembros después de verificado el reporte fiscal de uno de ellos, vulneraría la prohibición de modificar la oferta y otorgaría una ventaja indebida frente a los demás competidores.

La capacidad jurídica debe ser evaluada sobre el proponente que radicó la oferta y bajo las condiciones de integración declaradas bajo la gravedad de juramento al inicio del trámite. Por tanto, ante la ocurrencia de la inhabilidad sobreviniente, los efectos de la exclusión se extienden al proponente en su conjunto, sin que sea legalmente viable el saneamiento por pago ni por la reconfiguración de la estructura plural, debiendo la Entidad proceder con el **RECHAZO DEFINITIVO** en observancia de los principios de transparencia e igualdad.

En atención a lo anterior, el comité evaluador, en ejercicio de su deber de dirección del proceso y de garantía de la legalidad de sus actuaciones, se encuentra obligada a adoptar las decisiones correspondientes antes de la definición del orden de elegibilidad o la adjudicación, excluyendo del proceso a aquellos proponentes que no cumplen integralmente los requisitos exigidos. La omisión de esta actuación comprometería la validez del proceso y podría generar la nulidad de la adjudicación o del contrato que eventualmente se suscriba.

Que conforme las razones antes expuestas, y en aplicación a la potestad verificadora el comité evaluador, pudo constatar que de manera posterior al cierre los proponentes que se describen a continuación presentaron inhabilidad sobreviniente así:

No. DE PROPUESTA	NOMBRE DEL PROPONENTE	NOMBRE INTEGRANTE CON INHABILIDAD	INHABILIDAD	UBICACIÓN DEL REPORTE
3	**CONSORCIO VIAL NECOCLI 063**	**SIGT INGENIEROS Y CONSULTORES S.A.S**	PARÁGRAFO 1, ARTICULO 42, LEY 1952 DE 2019	BOLETIN DE RESPONSABLES FISCALES, CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
53	**CONSORCIO PROGRESO VIAL**	**PROYECTOS TÉCNICOS DE COLOMBIA S.A.S**	PARÁGRAFO 1, ARTICULO 42, LEY 1952 DE 2019	BOLETIN DE RESPONSABLES FISCALES, CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
60	**CONSORCIO VIAL RUTA CCI**	**CAYCO SAS**	PARÁGRAFO 1, ARTICULO 42, LEY 1952 DE 2019	BOLETIN DE RESPONSABLES FISCALES, CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Que bajo las situaciones de hecho y de derecho antes expuestas, resulta pertinente el rechazo de las propuestas antes mencionadas por configurarse la causal de rechazo contenida en el literal A, del numeral 1.15 la cual establece:

1.15. CAUSALES DE RECHAZO

Son causales de rechazo de las propuestas las siguientes

A. Que el Proponente o alguno de los integrantes del Proponente Plural esté incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición previstas en la legislación para contratar.

Seguidamente, se presenta RECORD de CAMBIOS en la verificación final de proponentes.

De conformidad con las observaciones y verificaciones realizadas por la Entidad.

Desde la habilitación jurídica:

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

1. RECHAZO POR INHABILIDAD.	**1. PROPONENTE No. 3 – CONSORCIO VIAL NECOCLI 063.** **2. PROPONENTE No. 53 – CONSORCIO PROGRESO VIAL.** **3. PROPONENTE No. 60 – CONSORCIO VIAL RUTA CCI.**
2. RECHAZO POR NO CONTESTAR REQUERIMIENTO O NO HACERLO EN DEBIDA FORMA	**1. PROPONENTE No. 31 – CONSORCIO MELLITOS TNM – INV.** **2. PROPONENTE No. 71 – CONSORCIO INTERVENTORES RUTA 90 2026.**

Desde la habilitación Técnica:

Se comparte matriz donde se evidencia los ajustes.

SEXTO: LECTURA DE LA CALIFICACIÓN DEFINITIVA DE LOS PROPONENTES.

Resueltas las observaciones de los proponentes, se relaciona a continuación la calificación definitiva de los proponentes:

PROPUESTA No.	PROPONENTE	HABILIDAD DEL PROPONENTE
1	CONSORCIO INTEGRAL	HÁBIL
2	GRUPO INTECON S.A.S.	HÁBIL
3	CONSORCIO VIAL NECOCLI 063	RECHAZO
4	CONSORCIO RUTA 90 2026	HÁBIL
5	GS VIAS Y ESTRUCTURAS S.A.S.	RECHAZO
6	CONSORCIO NACIONAL JN	HÁBIL
7	CONSORCIO AC RUTA 90	HÁBIL
8	CONSORCIO ATLAS	HÁBIL
9	CONSORCIO RUTA 90 SB	RECHAZO
10	CONSORCIO DEC 063	HÁBIL
11	CONSORCIO ENFOQUE CT	HÁBIL
12	CONSORCIO VARIANTES AL	HÁBIL
13	CONSORCIO EPSILON VIAL 063	HÁBIL
14	CONSORCIO DB INTEGRAL 063	NO HÁBIL
15	CONSORCIO INTERVENTORES 063 VCCC	HÁBIL
16	CONSORCIO COLMETSOL 9002	HÁBIL
17	CONSORCIO INTER RUTA 90 JI	HÁBIL
18	CONSORCIO VARIANTE ARBORETES	HÁBIL
19	ECG INGENIERIA S.A.S.	HÁBIL
20	GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S.	RECHAZO
21	CONSORCIO CONEXIÓN VIAL 063	HÁBIL
22	CONSORCIO NECOCLÍ JAJ 63	HÁBIL
23	CONSORCIO INTERVIAL CC NECOCLI	HÁBIL
24	CONSORCIO INTERVIAL CORDOBA	HÁBIL
25	CONSORCIO INTERCAL 063	HÁBIL
26	CONSORCIO VIAL URABA NORTE	HÁBIL
27	CONSORCIO 063 - RUTA 90	HÁBIL
28	CONSORCIO INTERVENTOR VÍAS PARA LA PAZ 063	RECHAZO
29	CONSORCIO NECOCLI 063	HÁBIL
30	CONSORCIO INTERVIAS T&P 063	HÁBIL
31	CONSORCIO MELLITOS TNM - INV	RECHAZO
32	CONSORCIO VÍAS PARA LA PAZ RUTA 9002	HÁBIL
33	CONSORCIO CFC R90	HÁBIL
34	CONSORCIO INTERVIAS 063 PCH	HÁBIL
35	CONSORCIO MELLITOS INVIAS 2026	HÁBIL
36	CONSORCIO INV-063	HÁBIL

PROPUESTA No.	PROPONENTE	HABILIDAD DEL PROPONENTE
37	CONSORCIO INTER VIAL NECOCLÍ	HÁBIL
38	CONSORCIO ALBORATA	HÁBIL
39	CONSORCIO R90 TC	HÁBIL
40	CONSORCIO VARIANTE PAZ	HÁBIL
41	CONSORCIO INGECON INCO 063	HÁBIL
42	CONSORCIO INPRO-EDK NECOCLÍ	HÁBIL
43	CONSORCIO INTER RUTA 90 GBC	NO HÁBIL
44	PROYECTOS CONSTRUCCIONES CIVILES Y VIALES S.A.S. - PIV INGENIERÍA S.A.S.	HÁBIL
45	CONSORCIO CONSULTORES IN-63	HÁBIL
46	CONSORCIO INTERGINPRO RUTA 90	HÁBIL
47	CONSORCIO VIAS PARA LA PAZ	HÁBIL
48	CONSORCIO PAZVÍAL 90	RECHAZO
49	CONSORCIO INTERVIAL NECOCLI	HÁBIL
50	CONSORCIO MO9D 063	HÁBIL
51	CONSORCIO RUTA 90 AIRVAL	HÁBIL
52	CONSORCIO APPLUS INVIAS 063	HÁBIL
53	CONSORCIO PROGRESO VIAL	RECHAZO
54	CONSORCIO RUTA 90 CMA-DEO-SGI-063-2025	HÁBIL
55	CONSORCIO VÍAS DE PAZ HD - 063	HÁBIL
56	CONSORCIO E&B RUTA 90	HÁBIL
57	CONSORCIO ALIANZA VIAL - COLOMBIA 063	HÁBIL
58	CONSORCIO RUTA 90 3M	HÁBIL
59	CONSORCIO NECOCLI-PUERTO REY 2 HMV	HÁBIL
60	CONSORCIO VIAL RUTA CCI	RECHAZO
61	SALGADO, MELENDEZ Y ASOCIADOS INGENIEROS CONSULTORES S.A.S.	HÁBIL
62	CONSORCIO INTER RUTA 90	HÁBIL
63	CONSORCIO MURALLA INSA	HÁBIL
64	CONSORCIO GIS RUTA 90	HÁBIL
65	ING INGENIERIA S.A.S.	HÁBIL
66	CONSORCIO RUTA 90 NOROCCIDENTE	HÁBIL
67	CONSORCIO INGTERRA 063	RECHAZO
68	CONSORCIO INTERDISEÑOS ANTIOQUIA 063	HÁBIL
69	CONSORCIO URABÁ VIAL DS	HÁBIL
70	CONSORCIO INTER VIAL ANTIOQUIA VELNEC	HÁBIL
71	CONSORCIO INTERVENTORES RUTA 90 2026	RECHAZO

SÉPTIMO. ESTABLECIMIENTO DEL ORDEN DE ELEGIBILIDAD.

El numeral 4.1 del pliego de condiciones establece lo siguiente:

> ***4.1 FORMA DE VERIFICACIÓN Y ASIGNACIÓN DE PUNTAJE POR LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE***
>
> *La Entidad evaluará la experiencia del Proponente de acuerdo con los siguientes pasos:*
>
> *A. El Proponente cumplirá con la exigencia mínima de experiencia prevista en el numeral 3.8.1. del Pliego de Condiciones. De acuerdo con lo anterior, si el Proponente debió subsanar el cumplimiento de la experiencia mínima, para la asignación de puntaje no se tendrán en cuenta los contratos que hayan sido objeto de subsanación para definir el promedio de los contratos válidos aportados que se refiere el literal B) de este numeral. Cuando un Proponente haya subsanado la totalidad de los contratos aportados, su oferta no será tenida en cuenta para aplicar las fórmulas para la ponderación de la experiencia del Proponente, por lo que, además, por este criterio de asignación de puntaje obtendrá cero (0) puntos.*
>
> *B. Para la asignación de puntaje, se tomará el promedio de los contratos válidos aportados de cada propuesta hábil expresados en SMMLV registrados en el Registro Único de Proponentes (RUP) o en alguno de los documentos válidos señalados en el numeral 10.1.5, que acredite su experiencia relacionada en el RUP, y que en total hayan cumplido con lo mencionado en el literal A de esta sección. Dicho promedio será el valor que lo hará participar para la asignación del puntaje, según se detalla en esta sección.*

C. Posteriormente, se seleccionará un método aleatorio en función de la Tasa Representativa del Mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia [en su sitio web: https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/60819].

La TRM que la Entidad utilizará para determinar el método de ponderación será la que rija el segundo día hábil después de finalizado el periodo de traslado del informe de evaluación. Esto es, la que la Superintendencia publique en horas de la tarde del día hábil siguiente a la fecha efectiva de finalizado el periodo de traslado del informe de evaluación. [Por ejemplo, si el termino de traslado del informe de evaluación finaliza el 10 de febrero, la TRM que se usará para determinar el método de evaluación será la del 12 de febrero, que se publica en la tarde del 11 de febrero]

En el evento excepcional establecido en el numeral 1.6, cuando la Entidad no hubiese advertido durante el proceso de evaluación la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al Proponente, ya sea en relación con los requisitos habilitantes o para aclarar aspectos que otorgan puntaje o relativos a los factores de desempate, y por ende, deba requerir a algún proponente, la TRM que la Entidad utilizará para determinar el método de ponderación será la que rija el segundo día hábil después de finalizado el periodo concedido al proponente requerido para allegar la subsanación y/o aclaración solicitada.

Al momento de definir o modificar el cronograma del Proceso de Contratación la entidad deberá verificar que el día hábil siguiente a la finalización del periodo de traslado del informe de evaluación, no corresponda a un día festivo en Estados Unidos, con el objetivo de no afectar el proceso de definición del método de ponderación de las propuestas.

El método de ponderación se determinará de acuerdo con los rangos del siguiente cuadro, en función de la parte decimal -centavos- de la TRM:

Rango (inclusive)	Número	Método
De 0.00 a 0.24	1	Mediana con valor absoluto
De 0.25 a 0.49	2	Media geométrica
De 0.50 a 0.74	3	Media aritmética alta
De 0.75 a 0.99	4	Media aritmética baja

En todos los casos se tendrá en cuenta hasta el séptimo (7°) decimal del valor obtenido como puntaje y las fórmulas se aplicarán con las propuestas que no han sido rechazadas y se encuentren válidas.

D. Dependiendo del método aleatorio establecido según la TRM, cada uno de los Proponentes habilitados participarán con el valor del promedio de los contratos válidos aportados, que no fueron objeto de subsanación, según la metodología descrita para cada alternativa. (…) ”

Conforme a la regla del pliego de condiciones y teniendo en cuenta que el día 03 de julio de 2026, se publicó alcance al informe de evaluación final, la TRM que regirá para el presente proceso es **TRES MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS $3,305.38 del 10 de julio de 2026**, por lo que el método de ponderación de las ofertas es **Media Geométrica.**

Conforme lo anterior, el orden de elegibilidad para el presente proceso de selección es el siguiente:

Orden	Proponente (Razon social/nombre)	Puntaje obtenido (Puntos)	No. Propuesta	Estado
1°	CONSORCIO ATLAS	100,0000000	8	ELEGIBLE

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

Orden	Proponente (Razon social/nombre)	Puntaje obtenido (Puntos)	No. Propuesta	Estado
2°	CONSORCIO VIAS PARA LA PAZ	98,0091416	47	ELEGIBLE
3°	CONSORCIO VARIANTE ARBORETES	97,9079077	18	ELEGIBLE
4°	CONSORCIO INTERGINPRO RUTA 90	96,8521075	46	ELEGIBLE
5°	CONSORCIO INTERVIAL NECOCLI	96,6340383	49	ELEGIBLE
6°	CONSORCIO INTERVENTORES 063 VCCC	95,6208919	15	ELEGIBLE
7°	CONSORCIO INTER VIAL ANTIOQUIA VELNEC	95,2330919	70	ELEGIBLE
8°	CONSORCIO AC RUTA 90	94,5329727	7	ELEGIBLE
9°	CONSORCIO RUTA 90 NOROCCIDENTE	94,1664737	66	ELEGIBLE
10°	CONSORCIO COLMETSOL 9002	94,0646544	16	ELEGIBLE
11°	CONSORCIO E&B RUTA 90	93,9429062	56	ELEGIBLE
12°	CONSORCIO INTER RUTA 90 JI	93,5113283	17	ELEGIBLE
13°	CONSORCIO CONEXIÓN VIAL 063	93,2564604	21	ELEGIBLE
14°	CONSORCIO MURALLA INSA	93,2204619	63	ELEGIBLE
15°	CONSORCIO ENFOQUE CT	93,2146379	11	ELEGIBLE
16°	CONSORCIO EPSILON VIAL 063	92,7420269	13	ELEGIBLE
17°	CONSORCIO ALIANZA VIAL - COLOMBIA 063	91,8605471	57	ELEGIBLE
18°	CONSORCIO ALBORATA	91,8152786	38	ELEGIBLE
19°	CONSORCIO GIS RUTA 90	91,0281819	64	ELEGIBLE
20°	CONSORCIO INTERVIAL CORDOBA	90,6252443	24	ELEGIBLE
21°	CONSORCIO RUTA 90 AIRVAL	90,6210128	51	ELEGIBLE
22°	CONSORCIO INTEGRAL	90,2419900	1	ELEGIBLE
23°	CONSORCIO INTER RUTA 90	89,8561464	62	ELEGIBLE
24°	ING INGENIERIA S.A.S.	89,6713470	65	ELEGIBLE
25°	CONSORCIO DEC 063	89,4558625	10	ELEGIBLE
26°	ECG INGENIERIA S.A.S.	89,1038626	19	ELEGIBLE
27°	CONSORCIO VÍAS DE PAZ HD - 063	88,8717305	55	ELEGIBLE
28°	CONSORCIO INTER VIAL NECOCLÍ	88,8385586	37	ELEGIBLE
29°	CONSORCIO INTERCAL 063	88,8128272	25	ELEGIBLE
30°	CONSORCIO RUTA 90 3M	88,1764748	58	ELEGIBLE
31°	CONSORCIO NACIONAL JN	88,1239526	6	ELEGIBLE
32°	CONSORCIO INTERVIAS 063 PCH	87,4623859	34	ELEGIBLE
33°	CONSORCIO CONSULTORES IN-63	87,2240378	45	ELEGIBLE
34°	CONSORCIO MELLITOS INVIAS 2026	86,7829812	35	ELEGIBLE
35°	CONSORCIO INTERVIAS T&P 063	85,8083178	30	ELEGIBLE
36°	CONSORCIO APPLUS INVIAS 063	84,8176116	52	ELEGIBLE
37°	CONSORCIO INTERDISEÑOS ANTIOQUIA 063	84,6506148	68	ELEGIBLE
38°	CONSORCIO NECOCLI-PUERTO REY 2 HMV	84,4016901	59	ELEGIBLE
39°	PROYECTOS CONSTRUCCIONES CIVILES Y VIALES S.A.S. - PIV INGENIERÍA S.A.S.	84,2923504	44	ELEGIBLE
40°	GRUPO INTECON S.A.S.	84,1871596	2	ELEGIBLE
41°	SALGADO, MELENDEZ Y ASOCIADOS INGENIEROS CONSULTORES S.A.S.	84,1490791	61	ELEGIBLE
42°	CONSORCIO VÍAS PARA LA PAZ RUTA 9002	82,9641759	32	ELEGIBLE
43°	CONSORCIO INPRO-EDK NECOCLÍ	82,7591209	42	ELEGIBLE
44°	CONSORCIO VIAL URABA NORTE	79,9771115	26	ELEGIBLE
45°	CONSORCIO MO9D 063	78,7839874	50	ELEGIBLE
46°	CONSORCIO VARIANTES AL	78,1508206	12	ELEGIBLE
47°	CONSORCIO NECOCLI 063	77,0466292	29	ELEGIBLE
48°	CONSORCIO URABÁ VIAL DS	75,7263825	69	ELEGIBLE
49°	CONSORCIO NECOCLÍ JAJ 63	74,3088030	22	ELEGIBLE
50°	CONSORCIO INV-063	72,9317536	36	ELEGIBLE
51°	CONSORCIO INTERVIAL CC NECOCLI	72,8053878	23	ELEGIBLE
52°	CONSORCIO CFC R90	70,9177295	33	ELEGIBLE
53°	CONSORCIO R90 TC	70,2637899	39	ELEGIBLE
54°	CONSORCIO 063 - RUTA 90	68,9362929	27	ELEGIBLE
55°	CONSORCIO RUTA 90 CMA-DEO-SGI-063-2025	67,2334348	54	ELEGIBLE
56°	CONSORCIO RUTA 90 2026	64,0256504	4	ELEGIBLE
57°	CONSORCIO INGECON INCO 063	51,0030126	41	ELEGIBLE
58°	CONSORCIO VARIANTE PAZ	40,6750974	40	ELEGIBLE
59°	CONSORCIO VIAL NECOCLI 063	0,0000000	3	NO ELEGIBLE
60°	GS VIAS Y ESTRUCTURAS S.A.S.	0,0000000	5	NO ELEGIBLE
61°	CONSORCIO RUTA 90 SB	0,0000000	9	NO ELEGIBLE
62°	CONSORCIO DB INTEGRAL 063	0,0000000	14	NO ELEGIBLE
63°	GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S.	0,0000000	20	NO ELEGIBLE
64°	CONSORCIO INTERVENTOR VÍAS PARA LA PAZ 063	0,0000000	28	NO ELEGIBLE
65°	CONSORCIO MELLITOS TNM - INV	0,0000000	31	NO ELEGIBLE
66°	CONSORCIO INTER RUTA 90 GBC	0,0000000	43	NO ELEGIBLE
67°	CONSORCIO PAZVÍAL 90	0,0000000	48	NO ELEGIBLE
68°	CONSORCIO PROGRESO VIAL	0,0000000	53	NO ELEGIBLE
69°	CONSORCIO VIAL RUTA CCI	0,0000000	60	NO ELEGIBLE

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

Orden	Proponente (Razon social/nombre)	Puntaje obtenido (Puntos)	No. Propuesta	Estado
70°	CONSORCIO INGTERRA 063	0,0000000	67	NO ELEGIBLE
71°	CONSORCIO INTERVENTORES RUTA 90 2026	0,0000000	71	NO ELEGIBLE

OCTAVO REVISIÓN DE LA EXISTENCIA DE CONTRATOS DE OBRA EN EJECUCIÓN Y/O PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN POR PARTE DEL PROPONENTE UBICADO EN EL PRIMER LUGAR DEL ORDEN DE ELEGIBILIDAD, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1474 DE 2011

Conforme el orden del día la entidad se dispone a informar que, dadas las dificultades técnicas presentadas para realizar la verificación de contratos de obra en ejecución o pendientes de liquidación, y en atención a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 1474 de 2011, se solicita al proponente, manifestar bajo la gravedad de juramento si el consorcio, sus integrantes o sus representantes legales contaban con contratos de obra en ejecución o pendientes de liquidación suscritos con el INVIAS.

Razón por la cual, se solicita al señor HUGO ALFREDO POSSO MONCADA C.C. No. 88.197.628 Representante Legal del CONSORCIO ATLAS, allegue mediante la plataforma transaccional SECOP II declaración juramentada donde manifieste que ni él ni los integrantes del consorcio tienen contratos de obra en ejecución o pendientes por liquidar con la entidad.

NOVENO: LECTURA DE LA PROPUESTA ECONÓMICA.

A través del comité evaluador se dio lectura del contenido del formulario y del valor consignado en la oferta económica, evidenciándose que la misma se presenta por un valor de **CATORCE MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($14.800.000.000,00).** IVA incluido, sin corrección aritmética, con un factor multiplicador de 2.36 suma que no supera el presupuesto oficial del presente proceso.

DECIMO: RECOMENDACIÓN DEL COMITÉ EVALUADOR

En razón a que la oferta más favorable para los intereses de la entidad y los fines por ella perseguidos es la obtenida del procedimiento establecido para la determinación del orden de elegibilidad, se recomienda a la Subdirectora de Procesos de Selección Contractuales, adjudicar el concurso de méritos abierto **CMA-DEO-SGI-063-2025**, cuyo objeto es la ***INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS DE LA RUTA 90, TRAMO 9002 SECTOR: NECOCLÍ – PUERTO REY; INCLUYENDO EL TRAMO 90ANA SECTOR: VARIANTE ARBOLETES Y EL TRAMO 90ANB SECTOR: VARIANTE MELLITOS EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VÍAS PARA LA PAZ".*** al **PROPONENTE No. 8 CONSORCIO ATLAS** figura asociativa conformada por **GRUPO POSSO S.A.S** persona jurídica identificada con **NIT No. 800.007.208-9** con un porcentaje de participación del 80%**, INGENIERIA MONCADA GUERRERO - IMG S.A,** persona jurídica identificada con **NIT No. 830.103.289-5,** con un porcentaje de participación del 10%, **e INGENIERIA MONCADA GONZALEZ & ASOCIADOS S.A.S,** persona jurídica identificada con **NIT No. 901.438.400-2,** con un porcentaje de participación del 10% por un valor total de la propuesta de **CATORCE MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($14.800.000.000,00). IVA incluido, sin corrección aritmética, con un factor multiplicador de 2.36 suma que no supera el presupuesto oficial del presente proceso.** y con plazo de ejecución HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2030, contados a partir de la fecha de la orden de inicio que impartirá el (la) Subdirector (a) de la Unidad Ejecutora del INSTITUTO, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución de este.

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

Se deja constancia que la aceptación o no, por parte de la Subdirectora de Procesos de Selección Contractuales, de la recomendación realizada por el comité evaluador del proceso, se verá reflejada mediante acto administrativo debidamente motivado que se publicará en el SECOP II.

En esta instancia y siendo las 12:16 pm del 10 de julio de 2026, se da por terminada la reunión de establecimiento del orden de elegibilidad del concurso de méritos abiertos **CMA-DEO-SGI-063-2025.**

Enlace audiencia:

https://invias-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/pliego_invias_gov_co/IgC5n8OlcQw8TpWfHO3G6MO5AdJTdQ5HVpQOfHVrQOlEo_E?e=XOAK4T

Comité Evaluador

Firmado digitalmente por Kevis Sireck Diaz Chavez **Kevis Sireck Diaz Chavéz** **Evaluador Jurídico**
Esteban López **Evaluación Técnica**
July Quiroga **Evaluación Financiera**
Lina Lozano **Evaluación Económica**